

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2228 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1991

por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1999/85 del Consejo relativo al régimen de perfeccionamiento activo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1999/85 del Consejo, de 16 de julio de 1985, relativo al régimen de perfeccionamiento activo <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 31,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3677/86 del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, por el que se establecen algunas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1999/85 relativo al régimen de perfeccionamiento activo <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 704/91 <sup>(3)</sup>, ha sido modificado de manera sustancial en varias ocasiones; que conviene en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento;

Considerando que es necesario establecer algunas disposiciones relativas a la expedición de la autorización de perfeccionamiento activo; que a tal fin, conviene en particular precisar determinadas normas relativas a la aplicación de las condiciones económicas y determinar algunos casos en los que se considera que dichas condiciones se han cumplido, buscando la máxima simplificación de los procedimientos administrativos;

Considerando que, teniendo en cuenta la situación del mercado de los productos lácteos considerados, es necesario limitar la duración de validez de la autorización de perfeccionamiento activo; que es también oportuno prever el plazo máximo, no prorrogable, dentro del cual los productos compensadores deberán haber recibido uno de los destinos autorizados;

Considerando que es conveniente extender el intercambio de información a todas las autorizaciones concedidas para los productos lácteos incluso cuando su valor no supere los 100 000 ecus;

Considerando que determinadas condiciones que actualmente deben cumplirse para obtener una autorización de perfeccionamiento activo y beneficiarse del régimen constituyen un obstáculo no despreciable para la promoción de las exportaciones de las empresas comunitarias fuera del territorio aduanero de la Comunidad; que la experiencia ha demostrado que puede simplificarse la gestión del régimen en lo que respecta a las empresas que llevan a cabo operaciones de perfeccionamiento de las que se obtienen productos compen-

sadores principales, que en su mayoría se destinan a la exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, y también en el caso de las empresas que continuamente fabrican con destino tanto al mercado de la Comunidad como a terceros mercados; que reducir o, si cabe, eliminar las complicaciones administrativas repercutirá positivamente sobre el coste de los productos exportados a terceros mercados, aumentando así la competitividad de las empresas comunitarias en estos mercados; que conviene, por tanto, prever nuevas disposiciones que integren o deroguen algunas de las disposiciones de aplicación actuales;

Considerando que es conveniente precisar en qué casos puede concederse el sistema de suspensión, teniendo en cuenta el destino en el momento de la exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad de productos compensadores; que, cuando no se haya previsto dicho destino, podrá concederse el sistema de reintegro cuando se cumplan las condiciones previstas para dicho sistema; que es conveniente también prever algunos casos en los que pueda autorizarse el despacho a libre práctica de productos compensadores en el marco del sistema de suspensión;

Considerando que es necesario precisar las condiciones para recurrir a la compensación por equivalencia o por exportación anticipada, así como el momento en que se efectúe el cambio de la situación aduanera de las mercancías de que se trate;

Considerando que conviene volver a definir las condiciones según las cuales se autoriza el recurso al sistema de compensación por equivalencia para el arroz en base al código de ocho cifras de la nomenclatura combinada; que, no obstante, en espera de una modificación adecuada de la nomenclatura combinada respecto de ciertos arroces, conviene establecer que para ciertos arroces la equivalencia se determinará únicamente para la relación longitud/amplitud de los granos;

Considerando que es conveniente limitar el sistema según el cual la inclusión de mercancías de importación en el régimen de perfeccionamiento activo se efectúa en un Estado miembro distinto de aquél en el que se autoriza dicho régimen y en el que se efectúan operaciones de perfeccionamiento, en caso de que se recurra a la exportación anticipada; que es conveniente prever un intercambio suficiente de información entre dichos Estados miembros;

Considerando que es conveniente especificar las formalidades que se deberán cumplir y los montantes compensatorios

<sup>(1)</sup> DO nº L 188 de 20. 7. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 351 de 12. 12. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 77 de 23. 3. 1991, p. 11.

que se deberán aplicar en caso de que, en el marco del recurso al tráfico triangular, los productos compensadores se expidan desde el Estado miembro en que se ha efectuado el perfeccionamiento a otro Estado miembro en el que se efectúen las formalidades de exportación fuera el territorio aduanero de la Comunidad;

Considerando que es necesario precisar en qué condiciones pueden utilizarse los procedimientos previstos en el marco de la política comercial común;

Considerando que es conveniente utilizar tipos globales de rendimiento; que para ello es conveniente basarse en las normas comunitarias existentes;

Considerando que está justificado prever coeficientes globales de rendimiento para garantizar a los distintos tipos de pastas alimenticias, contengan o no huevo, las mismas ventajas;

Considerando que es necesario prever medidas de aplicación en lo referente a la inclusión de las mercancías en el régimen, la utilización del sistema de reintegro y algunos de los destinos aduaneros que deben darse a las mercancías o productos; que, si dichas medidas deben evitar abusos, deben buscar la máxima simplificación para no obstaculizar la actividad de las empresas que se benefician del régimen;

Considerando que es necesario establecer algunas normas para la aplicación uniforme del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1999/85; que es conveniente modificar la redacción de algunas disposiciones del Reglamento de aplicación relativas a la liquidación del régimen, para destacar las conexiones existentes entre ellas y las disposiciones relativas a los procedimientos simplificados; que, en este contexto, es deseable citar algunos ejemplos para facilitar la aplicación práctica; que es necesario hacer algunas precisiones respecto al plazo en el que se deberá presentar el estado de la liquidación, a los documentos anejos a dicho estado y al pago de los derechos de importación correspondientes a los productos compensadores o a las mercancías puestas en el mercado;

Considerando que es necesario prever normas uniformes en materia de imposición en caso de nacimiento de una deuda aduanera; que a tal fin es necesario, en particular, establecer la lista de los productos compensadores que pueden ser objeto de imposición según los elementos que les son propios, precisar las normas particulares para los aceites de oliva, así como las relativas a la aplicación de determinados derechos de importación de carácter agrícola; que es conveniente indicar igualmente algunas normas para la aplicación de los montantes compensatorios monetarios en el marco del régimen;

Considerando que es necesario establecer las disposiciones relativas al reparto de las mercancías de importación respecto de los productos compensadores en caso de que así lo implique la determinación del importe de los derechos de importación que deban percibirse, ser objeto de reembolso o de condonación; que, teniendo en cuenta la complejidad de los cálculos a que puede llevar este reparto, es conveniente utilizar ejemplos numéricos;

Considerando que, para las operaciones de perfeccionamiento activo de trigo duro en sémolas, conviene recurrir obligatoriamente al método de la clave cuantitativa (mer-

cancías de importación) para repartir las mercancías de importación entre los productos compensadores dado que la aplicación del método de la clave valor no puede aplicarse de forma conveniente a estas operaciones; que, para estas operaciones conviene igualmente modificar los tipos a tanto alzado del rendimiento para tener cuenta de las condiciones de transformación;

Considerando que las aeronaves civiles procedentes de terceros países no están sujetas a derechos de importación en el momento de su introducción en el territorio aduanero de la Comunidad y que, teniendo en cuenta la naturaleza de la utilización de las aeronaves civiles en el sector del transporte, es oportuno asimilar la entrega de dichas aeronaves y componentes a las compañías aéreas a una exportación fuera del territorio de la Comunidad; que conviene igualmente asimilar a dicha exportación la reparación, modificación o transformación de aeronaves civiles, efectuadas en el marco de una operación de perfeccionamiento activo;

Considerando que, en el sistema de suspensión, está justificado prever los procedimientos a seguir para permitir la atribución de un nuevo destino a las mercancías sin perfeccionar y a los productos compensadores, cuando su naturaleza y/o sus características técnicas se hayan modificado sensiblemente como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor;

Considerando que es necesario adaptar el procedimiento de intercambio de información utilizando el boletín INF 1, que permita a la autoridad aduanera del Estado miembro donde el despacho a libre práctica de los productos compensadores se autorice el cobro de la totalidad de los derechos de importación que resulten de este despacho a libre práctica;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento deben reportar ventajas únicamente para los productos compensadores exportados fuera del territorio aduanero de la Comunidad y que, por el contrario, no deberán crear una ventaja financiera injustificada derivada del aplazamiento de la fecha de nacimiento de la deuda aduanera; que este último objetivo podrá alcanzarse introduciendo intereses compensatorios; que conviene, no obstante, no prever dichos intereses en determinados casos;

Considerando que la Comisión fijará los tipos de estos intereses compensatorios que deban considerarse, teniendo en cuenta la media aritmética de los tipos a corto plazo representativos para cada Estado miembro durante el mismo semestre natural del año precedente; que dichos tipos serán válidos durante un período de seis meses y que se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, Serie L, a más tardar un mes antes de su aplicación;

Considerando que es conveniente prever normas relativas a la liquidación del régimen y al reembolso o condonación en el marco del sistema de reintegro;

Considerando que conviene precisar que, cuando se hayan efectuado varias operaciones de perfeccionamiento con el sistema de reintegro, la solicitud de devolución deberá presentarse ante la autoridad aduanera del Estado miembro en el que haya sido autorizada la operación de perfeccionamiento activo y haya sido aceptada la declaración de despacho a libre práctica; que, sin embargo, conviene establecer un procedimiento que prevea la posibilidad de obtener el reembolso o la condonación de la autoridad

aduanera del Estado miembro en el que los productos compensadores reciban un destino admitido por el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 1999/85;

Considerando que procede prever un intercambio adecuado de información entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros, que permita facilitar el reembolso o la condonación de los derechos de importación cuando los productos compensadores, después de haber sufrido posteriores transformaciones en el marco de una nueva autorización, reciban un destino que les da derecho al reembolso o la condonación; que conviene asimismo precisar que el documento utilizado en este intercambio debe adjuntarse a la solicitud de reembolso;

Considerando que es necesario establecer las normas de cooperación administrativa para la aplicación uniforme de

las condiciones económicas y de las normas relativas al funcionamiento del régimen en caso de que varios Estados miembros se vean afectados;

Considerando que resulta oportuno simplificar los datos que se deben intercambiar entre los Estados miembros y la Comisión dentro del examen de las condiciones económicas, especialmente para acortar los plazos de transmisión y para utilizar un procedimiento informatizado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de regímenes aduaneros económicos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES Y AYUDAS A LA PRODUCCIÓN

#### Artículo 1

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) *Reglamento de base*: el Reglamento (CEE) n° 1999/85;
- 2) *productos compensadores principales*: los productos compensadores para cuya obtención se ha autorizado el régimen de perfeccionamiento activo, en lo sucesivo denominado «régimen»;
- 3) *productos compensadores secundarios*: los productos compensadores distintos de los que figuran en el punto 2), resultan necesariamente de la operación de perfeccionamiento;
- 4) *pérdidas*: la parte de las mercancías de importación que ha sido destruida y que desaparece durante la operación de perfeccionamiento, principalmente mediante evaporación, desecación, escape en forma de gas, salida en el agua de enjuague;
- 5) *método de la clave cuantitativa*: el reparto de las mercancías de importación entre los diferentes productos compensadores en función de la cantidad de dichas mercancías;
- 6) *método de la clave de valor*: el reparto de las mercancías de importación entre los diferentes productos compensadores en función del valor de los productos compensadores;
- 7) *compensación por equivalencia*: el sistema previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base;
- 8) *exportación anticipada*: el sistema previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base;
- 9) *tráfico triangular*: el sistema según el cual la inclusión de las mercancías de importación en el régimen se efectúa en un Estado miembro distinto del Estado en donde se autoriza este régimen y se efectúan las operaciones de perfeccionamiento;
- 10) *Estado miembro de importación*: el Estado miembro en donde se incluyen en el régimen las mercancías de importación;
- 11) *Estado miembro de exportación*: el Estado miembro en el que los productos compensadores son objeto de una declaración de exportación;
- 12) *medidas específicas de política comercial*: las medidas no arancelarias establecidas, en el marco de la política comercial común, por las disposiciones comunitarias relativas a los regímenes aplicables a las importaciones y a las exportaciones de mercancías, tales como las medidas de vigilancia o de salvaguardia, las restricciones o límites cuantitativos y las prohibiciones de importación o de exportación;
- 13) *plazo de reexportación*: plazo en el que los productos compensadores deben haber recibido uno de los destinos contemplados en el artículo 18 o en el apartado 1 del artículo 27 del Reglamento de base;
- 14) *globalización mensual*: la aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento de base en relación con los plazos de reexportación que comienzan durante un mes natural dado;
- 15) *globalización trimestral*: la aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento de base en relación con los plazos de reexportación que comienzan durante un trimestre dado.

#### Artículo 2

Las mercancías a las que se aplica el cuarto guión de la letra h) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento de base y que son objeto de ayudas a la producción se incluirán en el Anexo I.

## TÍTULO II

## CONCESIÓN DEL RÉGIMEN

## CAPÍTULO I

## SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

*Artículo 3*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 y en el artículo 25, la solicitud de autorización se establecerá por escrito de conformidad con el modelo que figura en el Anexo II. Ésta incluirá, como mínimo, los datos que figuran en dicho Anexo. Estará fechada y firmada.
2. Cuando la autoridad aduanera considere que la información contenida en el modelo del apartado 1 es insuficiente, podrá exigir al solicitante datos suplementarios.
3. Deberán adjuntarse a la solicitud todos los documentos o justificantes cuya presentación sea necesaria para examinar la solicitud.
4. Cuando se trate de una solicitud de renovación de una autorización, la autoridad aduanera podrá permitir que el titular le presente una simple solicitud escrita que contenga en particular las referencias de la autorización anterior y que indique, en su caso, los elementos que deban ser modificados.
5. La autoridad aduanera conservará las solicitudes, los documentos y los justificantes relacionados con estas solicitudes, junto con la copia de la autorización eventualmente expedida.
6. Cuando se cumplan las condiciones de concesión de uno de estos sistemas, el solicitante podrá solicitar una autorización con el sistema de la suspensión o con el de reintegro.
7. Cuando las operaciones de perfeccionamiento se efectúen en el marco de un contrato de ejecución de obra sin suministro de materiales celebrado entre dos personas establecidas en la Comunidad, la solicitud de autorización será depositada por el comitente o en su nombre.
8. Cuando se deba presentar una solicitud de modificación de una autorización, se aplicará el apartado 4.

## CAPÍTULO II

## CONDICIONES GENERALES DE CONCESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

*Artículo 4*

1. Antes de expedir la autorización, la autoridad aduanera comprobará que se reúnen las condiciones requeridas para la concesión del régimen y, en particular, las condiciones económicas.
2. Para la aplicación de la segunda frase de la letra a) del artículo 4 del Reglamento de base, se entenderá por «importaciones desprovistas de carácter comercial», las importaciones que presenten un carácter ocasional, sin que la naturaleza o la cantidad de estas mercancías tenga un fin comercia-

l.», las importaciones que presenten un carácter ocasional, sin que la naturaleza o la cantidad de estas mercancías tenga un fin comercia-

3. Para la aplicación de la letra c) del artículo 4 del Reglamento de base, la autoridad aduanera fijará los modos de identificación de las mercancías de importación en los productos compensadores o establecerá los medios para comprobar que se reúnen las condiciones previstas para el buen desarrollo de las operaciones en el marco del sistema de compensación por equivalencia.

A tal fin, la autoridad aduanera podrá recurrir principalmente, según el caso, a:

- a) la indicación o la descripción de marcas particulares o de números de fabricación;
- b) la colocación de marchamos, precintos, cuños o demás marcas individuales;
- c) la toma de muestras, ilustraciones o descripciones técnicas;
- d) los análisis.

*Artículo 5*

1. Para la aplicación de las condiciones económicas:
  - a) no hay «plazos razonables» tal como se definen en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento de base, cuando los productores establecidos en la Comunidad no pueden poner mercancías comparables a disposición del operador en el plazo necesario para efectuar la operación comercial prevista, pese a haberles sido dirigida una solicitud con la debida antelación;
  - b) para evaluar si el precio de las mercancías comparables producidas en la Comunidad hace imposible económicamente la operación comercial prevista, la autoridad aduanera tendrá en cuenta principalmente la incidencia de la utilización de las mercancías producidas en la Comunidad sobre el coste del producto compensador y, por tanto, sobre la comercialización de este producto en un tercer mercado, tomando en consideración:
    - por una parte, el precio de la mercancía sin despachar de aduana, destinada a operaciones de perfeccionamiento y el precio de las mercancías comparables, producidas en la Comunidad, descontando los gravámenes internos restituidos o por restituir en caso de exportación y teniendo en cuenta las restituciones y otros importes creados en el marco de la política agraria común, cuando se comparen los precios indicados anteriormente, también se tendrán en cuenta las condiciones de venta y, en particular, las condiciones de pago así como las condiciones de entrega previstas,

- por otra parte, el precio que podrá obtenerse para el producto compensador en un tercer mercado, teniendo en cuenta la correspondencia comercial u otros elementos;
  - c) se entenderá por «ejecución de obra sin suministro de material», cualquier perfeccionamiento realizado de conformidad con las disposiciones y por cuenta de un comitente establecido fuera del territorio aduanero de la Comunidad y, en general, contra pago únicamente de los costes de transformación de las mercancías de importación directa o indirectamente puestas a disposición del titular de la autorización.
2. Las mercancías producidas en la Comunidad serán comparables a mercancías de importación cuando se incluyan en el mismo código NC, presentan la misma calidad comercial y poseen las mismas características técnicas, valoradas en función de los productos compensadores que se quieren obtener.
3. Para el examen de las condiciones económicas, no constituirá un motivo en sí para conceder la autorización:
- a) el hecho de que el productor comunitario de mercancías comparables que puedan ser utilizadas para efectuar operaciones de perfeccionamiento sea una empresa competidora de la persona que solicita la concesión del beneficio del régimen de perfeccionamiento activo;
  - b) el hecho de que estas mercancías sean producidas en la Comunidad por una sola empresa.

#### Artículo 6

1. Para la aplicación del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento de base, el valor se fijará en 200 000 ecus por autorización, sea cual sea el número de operadores que efectúen la operación de perfeccionamiento.

Sin embargo, para las mercancías o productos que figuren en la lista del Anexo III, este valor se fijará en 100 000 ecus.

2. El valor a que se refiere el apartado 1 será el valor en aduana de las mercancías calculado sobre la base de elementos conocidos y de los documentos presentados en el momento de la presentación de la solicitud.

3. La aplicación de los apartados 1 y 2 podrá ser suspendida para una mercancía de importación determinada según el procedimiento a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 31 del Reglamento de base.

#### Artículo 7

1. Para la aplicación del artículo 7 del Reglamento de base, se considerará que se han satisfecho las condiciones económicas por lo que respecta a una especie de mercancías que deberá incluirse en el régimen en un plazo determinado, cuando el solicitante de la autorización:

- a) se abastezca en el territorio aduanero de la Comunidad, durante el mismo periodo, de mercancías producidas en la Comunidad comparables a las mercancías de importación, con arreglo al apartado 2 del artículo 5, en una proporción del 80 % de sus necesidades globales de estas mercancías que se incorporen en los productos compensadores.

El recurso a esta disposición se subordinará a la condición de que el solicitante de la autorización presente a la autoridad aduanera los documentos justificativos que permitan a ésta comprobar que las previsiones de compra de las mercancías producidas en la Comunidad pueden llevarse a cabo de una forma razonable. Estos documentos justificativos, que se adjuntarán a la solicitud de autorización, comprenderán, por ejemplo, copias de los documentos comerciales o administrativos relativos a las compras realizadas en periodo indicativo precedente o a los pedidos o a las previsiones de compra relativas al periodo que se tome en consideración.

Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, la autoridad aduanera procederá, en su caso, a un control de la exactitud de dicho porcentaje al finalizar el periodo considerado;

- b) intente protegerse contra dificultades reales de aprovisionamiento probadas de forma adecuada ante la autoridad aduanera para un mismo tipo de mercancía, y la parte del aprovisionamiento de mercancías producidas en la Comunidad sea inferior al porcentaje indicado en la letra a);
- c) presente una prueba a la autoridad aduanera de que ha hecho todo lo posible para obtener en la Comunidad las mercancías que deberán perfeccionarse sin haber obtenido respuesta de ningún productor comunitario.

2. La letra a) del apartado 1 no se aplicará a las mercancías recogidas en el Anexo II del Tratado.

#### Artículo 8

1. La concesión de la autorización en el marco del sistema de la suspensión, estará supeditada al hecho de que existan intenciones concretas de exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, de productos compensadores principales.

2. Quedará asimilada a una exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad:

- a) la entrega de productos compensadores a personas que pueden beneficiarse de franquicias resultantes de la aplicación, bien del Convenio de Viena de 18 de abril de 1961 sobre relaciones diplomáticas, bien del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963 sobre relaciones consulares u otros convenios consulares, bien del Convenio de Nueva York de 16 de diciembre de 1969 sobre misiones especiales;
- b) a entrega de productos compensadores a las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento del régimen comunitario de franquicias aduaneras <sup>(1)</sup>;
- c) la entrega de aeronaves civiles a las compañías establecidas en el territorio aduanero de la Comunidad;
- d) la reparación, modificación o transformación de aeronaves civiles, efectuadas en el marco de una operación de perfeccionamiento activo.

<sup>(1)</sup> DO n° L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.

## CAPÍTULO III

## COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA Y EXPORTACIÓN ANTICIPADA

*Artículo 9*

Sin perjuicio del artículo 10, para poder recurrir a la compensación por equivalencia o a la exportación anticipada, las mercancías deberán estar incluidas en el mismo código NC, ser de la misma calidad comercial y poseer las mismas características técnicas que las mercancías de importación.

*Artículo 10*

Cuando lo justifiquen las circunstancias, la autoridad aduanera admitirá que las mercancías equivalentes puedan encontrarse en una fase de fabricación más avanzada que las mercancías de importación, siempre que la parte más importante de la operación de perfeccionamiento a la que se sometan las mercancías equivalentes se efectúe en la empresa del titular de la autorización o en la empresa en que dicha operación se efectúe por su cuenta.

*Artículo 11*

Para las mercancías contempladas en el Anexo IV, se aplicarán las disposiciones particulares que figuran en dicho Anexo.

*Artículo 12*

1. El cambio de situación aduanera mencionado en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base se efectuará:

a) en caso de utilización de la compensación por equivalencia sin exportación anticipada, para las mercancías de importación y las mercancías equivalentes, en el momento de la aceptación del documento utilizado para dar uno de los destinos aduaneros contemplados en el artículo 18 del Reglamento de base a los productos compensadores o a las mercancías sin perfeccionar.

Sin embargo, cuando el titular de la autorización comercialice mercancías de importación, sea sin perfeccionar o bajo la forma de productos compensadores, en el mercado comunitario antes de la liquidación del régimen, el cambio de situación aduanera se efectúa, para las mercancías de importación y las mercancías equivalentes, en el momento de esta comercialización;

b) en caso de utilización de la exportación anticipada:

— para los productos compensadores exportados, en el momento de la aceptación de la declaración de exportación y siempre que las mercancías de importación se incluyan en el régimen;

— para las mercancías de importación y las mercancías equivalentes, en el momento de la aceptación de la declaración de inclusión en el régimen.

2. El cambio de situación aduanera mencionado en el apartado 1 no modificará el origen de las mercancías exportadas.

3. En caso de destrucción total o de pérdida irremediable de las mercancías sin perfeccionar o de productos compensadores, la parte de las mercancías de importación destruida

o perdida se determinará haciendo referencia a la proporción de las mercancías de importación contenida en las existencias de las mercancías de la misma clase de la empresa del titular en el momento en que dicha destrucción o pérdida se haya producido, a menos que el titular de la autorización presente la prueba de la cantidad real de las mercancías de importación destruidas o perdidas.

## CAPÍTULO IV

## TRÁFICO TRIANGULAR

*Artículo 13*

La autoridad aduanera del Estado miembro contemplado en el artículo 3 del Reglamento de base sólo podrá permitir la utilización del tráfico triangular en el marco del recurso de la exportación anticipada.

## CAPÍTULO V

## EXPEDICIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

*Artículo 14*

1. Sin perjuicio del artículo 25, la autorización se establecerá por escrito según el modelo que figura en el Anexo II. Contendrá al menos los datos previstos en dicho Anexo. Estará fechada y firmada.

2. La autorización se dirigirá al solicitante.

3. La autorización surtirá efecto en la fecha de su expedición.

4. En casos excepcionales debidamente justificados la autoridad aduanera podrá expedir una autorización con efecto retroactivo. Sin embargo, este efecto no podrá ser anterior a la presentación de la solicitud de autorización.

5. La autoridad aduanera conservará una copia de la autorización concedida durante el menos tres años naturales a partir del fin del año en que haya expirado la validez.

*Artículo 15*

1. La autoridad aduanera fijará la validez de la autorización en función de las condiciones económicas y teniendo en cuenta las necesidades particulares del que solicita la autorización.

Cuando esta duración supera los dos años, las condiciones en base a las que se ha expedido la autorización serán reexaminadas periódicamente en los plazos fijados en la autorización.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la duración de la validez de la autorización que prevea el recurso al régimen para los productos mencionados en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 28 no podrá ser superior a tres meses.

## TÍTULO III

## FUNCIONAMIENTO DEL RÉGIMEN

## CAPÍTULO I

## MEDIDAS ESPECÍFICAS DE POLÍTICA COMERCIAL

## Artículo 16

La inclusión de las mercancías no comunitarias en el régimen, en caso de empleo del sistema de suspensión, implica la no aplicación de las medidas específicas de políticas comercial de importación previstas para dichas mercancías.

## Artículo 17

También podrán incluirse en el régimen en el marco del sistema de suspensión, las mercancías no comunitarias aun cuando no estén sujetas a derechos de importación.

- a) para la no aplicación de medidas específicas de política comercial de importación previstas para estas mercancías;
- b) para la no aplicación de medidas específicas de política comercial de exportación, previstas para las mercancías sin perfeccionar o los productos compensadores, sin perjuicio de las medidas específicas de política comercial aplicables a la exportación de productos originarios de la Comunidad.

## CAPÍTULO II

FORMALIDADES DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN EN EL MARCO DEL SISTEMA DE LA SUSPENSIÓN Y FORMALIDADES DE DESPACHO A LIBRE PRÁCTICA EN EL MARCO DEL SISTEMA DE REINTEGRO

## Sección 1

## Procedimiento normal

## Artículo 18

1. La inclusión de las mercancías en el régimen, en el marco del sistema de suspensión, estará supeditada a la presentación de una declaración de inclusión en el régimen. La persona que establezca la declaración se denominará en lo sucesivo «declarante».

2. El apartado 1 será asimismo aplicable en caso de inclusión en el régimen de mercancías de importación en el marco del sistema de exportación anticipada.

3. La declaración contemplada en el apartado 1 deberá entregarse en la aduana competente del Estado miembro en que se haya expedido la autorización. Sin embargo, cuando

se haya utilizado el tráfico triangular, la declaración de inclusión en el régimen de mercancías de importación se entregará en la aduana indicada en el boletín INF 5 contemplado en el artículo 32.

## Artículo 19

1. La declaración mencionada en el artículo 18 deberá extenderse en el formulario IM previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1900/85 del Consejo (1).
2. La declaración contemplada en el apartado 1 deberá contener también, en su caso:
  - en la casilla nº 44, la referencia a la autorización;
  - en la casilla nº 47, los elementos que se tendrán en cuenta para el cálculo de los derechos de importación que deban aplicarse.
3. La designación de las mercancías que figuran en la declaración mencionada en el apartado 1 deberá corresponder a los datos que figuran en la autorización.

## Artículo 20

1. La autoridad aduanera podrá exigir que la autorización se presente al mismo tiempo que la declaración de inclusión en el régimen o que la declaración de despacho a libre práctica en el marco del sistema de reintegro.
2. Deberán adjuntarse a las mencionadas declaraciones todos los demás documentos cuya presentación sea necesaria para la inclusión o el despacho a libre práctica.
3. La autoridad aduanera podrá permitir que, en vez de adjuntar los mencionados documentos, se tengan a su disposición.

## Artículo 21

1. La declaración de despacho a libre práctica establecida en el marco del sistema de reintegro deberá contener también en la casilla nº 44, la referencia a la autorización.
2. La designación de las mercancías que figura en la declaración contemplada en el apartado 1 deberá corresponder a los datos que figuran en la autorización.

## Artículo 22

1. Las disposiciones de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 4 y de los artículos 5 a 10 del Reglamento (CEE) nº 1751/84 de la Comisión (2), se aplicarán *mutatis mutandis*.

(1) DO nº L 179 de 11. 7. 1985, p. 4.

(2) DO nº L 171 de 29. 6. 1984, p. 1.



2. La aceptación de una de las declaraciones contempladas en el artículo 18 o en el artículo 21 estará supeditada a una autorización de perfeccionamiento activo. En casos excepcionales debidamente justificados, la autoridad aduanera podrá, sin embargo, aceptar la declaración anteriormente mencionada sin que se haya expedido tal autorización siempre que la solicitud se haya hecho con anterioridad a la aceptación.

3. En caso de aplicación del apartado 2, la declaración de que se trata deberá también contener, en la casilla n° 44, la referencia a la solicitud de autorización.

## Sección 2

### Procedimientos simplificados

#### Artículo 23

1. La autoridad aduanera podrá, a solicitud del interesado, en las condiciones que ella determine y siempre que ello no afecte a la regularidad de las operaciones, permitir que:

- la declaración contemplada en el artículo 18 o 21 no contenga alguno de los datos incluidos en los artículos 19 a 21 o que no se adjunten algunos de los documentos a que hace referencia el artículo 20;
- se presente, en el lugar de la declaración contemplada en el artículo 18 o 21, un documento comercial o administrativo que vaya acompañado de una solicitud de inclusión en el régimen o de una utilización del sistema de reintegro firmada por el solicitante;
- la inclusión de las mercancías en el régimen o la utilización del sistema de reintegro se efectúe sin que éstas les sean presentadas y antes de la presentación de la declaración.

2. En caso de que el procedimiento simplificado a que se refiere la letra c) del apartado 1 esté autorizado, el titular de la autorización deberá, a la llegada de las mercancías a los lugares designados a este fin:

- comunicar esta llegada a la autoridad aduanera en la forma y según las modalidades que ésta determine.

No obstante, la autoridad aduanera podrá:

- en vez de exigir al titular de la autorización que espere la llegada efectiva de las mercancías para comunicárselo, permitirle notificar a dicha autoridad esta llegada en cuanto sea inminente;
- en algunas circunstancias particulares justificadas por la naturaleza de dichas mercancías y por el ritmo acelerado de las operaciones de importación, dispensar al titular de la autorización de la obligación de comunicarle cada llegada de mercancías, siempre que le proporcione toda la información que considere necesaria para poder ejercer, eventualmente, su derecho a examinar las mercancías;

- inscribir las mercancías en sus libros de comercio. Esta inscripción se efectuará en la forma y según las modalidades determinadas por la autoridad aduanera. Deberá

llevar la indicación de la fecha en que se haya efectuado. Podrá ser sustituida por cualquier otra formalidad que defina la autoridad aduanera y que presente garantías análogas;

- poner a disposición de la autoridad aduanera todos los documentos relativos a la inclusión de las mercancías en el régimen;

3. La autoridad aduanera denegará la autorización del beneficio de uno de los procedimientos simplificados contemplados en el apartado 1, a las personas:

- que no ofrezcan todas las garantías necesarias para la buena marcha de las operaciones;
- cuyos libros no permitan a la autoridad aduanera, en el caso en que se utilice el procedimiento simplificado contemplado en la letra c) del apartado 1, controlar las operaciones.

La autoridad aduanera podrá denegar la autorización a las personas que no efectúen frecuentemente operaciones de inclusión de mercancías en el régimen.

#### Artículo 24

1. La declaración incompleta, el documento comercial o administrativo y la inscripción en los libros de comercio a que se refiere el artículo 23 deberán contener al menos los datos necesarios para la identificación de las mercancías.

La aceptación, por parte de la aduana, de la declaración incompleta o del documento comercial o administrativo o la inscripción en los libros de comercio tendrá el mismo valor jurídico que la aceptación de la declaración contemplada en el artículo 18 o en el artículo 21.

Un examen eventual de las mercancías se efectuará sobre la base de los datos incluidos en la declaración incompleta, en el documento comercial o administrativo o en los libros de comercio.

En los casos contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 23, la inscripción de las mercancías en los libros de comercio equivaldrá a un levante.

2. La declaración complementaria o la declaración relativa a las mercancías que sean objeto de la autorización a que se refiere el apartado 1 del artículo 23, deberá depositarse en la aduana competente a la que deban proporcionarse los documentos que faltan contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 23, en los plazos que determine la autoridad aduanera y a más tardar en el momento de la presentación del descuento de liquidación.

La aceptación de esa declaración no tendrá el valor jurídico de la aceptación de la declaración mencionada en el artículo 18 o en el artículo 21.

3. La autoridad aduanera podrá permitir que la declaración complementaria o la declaración presente un carácter global, periódico o recapitulativo.

#### Artículo 25

1. Cuando no se apliquen los artículos 23 y 24 y las operaciones de perfeccionamiento se refieran a operaciones relativas a:



- a) reparaciones de mercancías, incluida su revisión y puesta a punto o
- b) manipulaciones usuales a que puedan someterse las mercancías en virtud de las disposiciones comunitarias en materia de depósito aduanero y de zona franca;

La aduana designada por la autoridad aduanera permitirá que la presentación de la declaración de inclusión en el régimen o la declaración de despacho a libre práctica en el marco del sistema de reintegro constituya también la solicitud de autorización.

En este caso, la autorización estará constituida por la aceptación de esta declaración y dicha aceptación estará supeditada a las condiciones de concesión de la autorización.

2. La aduana designada por la autoridad aduanera podrá aplicar el procedimiento previsto en el apartado 1 para las mercancías destinadas a operaciones de perfeccionamiento activo distintas de las contempladas en dicho apartado.

Cada Estado miembro indicará a la Comisión las aduanas designadas precisando, para cada una, los tipos de mercancías así como las operaciones de perfeccionamiento de que se trate.

3. En caso de aplicación de los apartados 1 y 2, deberá adjuntarse a la declaración contemplada en el artículo 18 o 21 un documento extendido por el declarante que incluya los datos siguientes, en la medida en que estas indicaciones sean necesarias y no se puedan incluir en la casilla nº 44:

- a) el nombre o la razón social y la dirección del que solicita el régimen cuando se trate de una persona distinta del declarante;
- b) el nombre o la razón social y la dirección del operador cuando se trate de una persona distinta del solicitante o del declarante;
- c) la naturaleza de la operación de perfeccionamiento;
- d) la designación comercial y/o técnica de los productos compensadores;
- e) el coeficiente de rendimiento o, en su caso, la forma de determinación de este coeficiente;
- f) el plazo dentro del cual las mercancías deberán recibir uno de los destinos aduaneros contemplados en el artículo 18 o en el artículo 27 del Reglamento de base;
- g) el lugar donde deberá efectuarse la operación de perfeccionamiento.

El documento anejo será parte integrante de la declaración.

### CAPÍTULO III

#### PLAZOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO DE BASE

##### Artículo 26

Cuando lo justifiquen las circunstancias, la prórroga del plazo fijado para recibir uno de los destinos contemplados en

el artículo 18 o 27 del Reglamento de base podrá concederse incluso después de la expiración del plazo inicialmente concedido.

##### Artículo 27

1. En caso de globalización mensual, todos los plazos de reexportación que comiencen durante un mes dado, expirarán el último día del mes natural durante el cual expiraría el plazo de reexportación relativo a la última inclusión en el régimen durante el mes considerado.

2. En caso de globalización trimestral, todos los plazos de reexportación que comiencen durante un trimestre dado, expirarán el último día del trimestre durante el cual expiraría el plazo de reexportación relativo a la última inclusión en el régimen durante el trimestre considerado.

3. La solicitud de autorización de perfeccionamiento activo y la autorización relativa a ella incluirán en el punto 9 de los modelos que figuran en el Anexo II, la indicación de que se ha solicitado y autorizado la globalización mensual o trimestral.

4. La globalización mensual o trimestral podrá autorizarse cuando pueda preverse que las mercancías de importación se incluirán en el régimen como mercancías destinadas a sufrir operaciones de perfeccionamiento y a ser exportadas como productos compensadores, según un ritmo regular que permita tener en cuenta plazos de reexportación sensiblemente constantes.

5. La globalización mensual o trimestral se aplicará teniendo en cuenta los ejemplos que figuran en el Anexo XII.

##### Artículo 28

1. Para los productos agrícolas del mismo tipo que los contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo <sup>(1)</sup>, cuando tales productos se destinen a ser exportados en forma de productos transformados o de mercancías tal como se definen en la letra b) o c) del artículo 2 de dicho Reglamento, el plazo en el que las mercancías de importación deberán haber recibido uno de los destinos contemplados en el artículo 18 del Reglamento de base no podrá sobrepasar seis meses.

No obstante, para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo <sup>(2)</sup> destinados a la fabricación de los productos mencionados en dicho artículo o de las mercancías a que se refiere el Anexo de dicho Reglamento, el plazo de reexportación no podrá ser superior a cuatro meses.

2. Cuando se autorice la globalización mensual para los productos agrícolas contemplados en el apartado 1, los plazos de reexportación mencionados en el apartado 1 del artículo 27 expirarán, a más tardar, el último día del quinto mes natural siguiente al mes que haya sido objeto de la globalización.

<sup>(1)</sup> DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

3. Cuando se autorice la globalización trimestral para los productos agrícolas contemplados en el apartado 1, los plazos de reexportación mencionados en el apartado 2 del artículo 27 expirarán, a más tardar, el último día del trimestre siguiente al trimestre que haya sido objeto de la globalización.

#### Artículo 29

1. El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de base se fijará teniendo en cuenta el tiempo necesario para el abastecimiento y el transporte hacia la Comunidad de las mercancías de importación.

2. El plazo mencionado en el apartado 1 no podrá sobrepasar:

- tres meses para las mercancías sometidas a un sistema regulador de precios;
- la duración de validez del certificado de importación, expedido de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2630/81 de la Comisión <sup>(1)</sup> para el azúcar bruto de los códigos NC 1701 11 o 1701 12;
- seis meses para todas las demás mercancías. Sin embargo, este plazo podrá prorrogarse a petición del titular debidamente justificado, sin que la duración total pueda sobrepasar doce meses. Cuando lo justifiquen las circunstancias, se podrá conceder la prórroga incluso después de la expiración del plazo inicialmente concedido.

#### Artículo 30

1. Los plazos contemplados en los artículos 26 y 28 se calcularán a partir de la fecha de aceptación de la declaración de inclusión de las mercancías en el régimen o de la declaración de despacho a libre práctica en el marco del sistema de reintegro.

2. Los plazos fijados con arreglo al artículo 29 se calcularán a partir de la fecha de aceptación de la declaración de exportación.

### CAPÍTULO IV

#### COEFICIENTES GLOBALES DE RENDIMIENTO

#### Artículo 31

1. Cuando las operaciones de perfeccionamiento activo se refieran a las mercancías de importación enumeradas en la columna 1 del Anexo V y conduzcan a la obtención de los productos compensadores contemplados en las columnas 3 y 4, la autoridad aduanera aplicará los coeficientes globales de rendimiento que figuran en la columna 5.

2. Para beneficiarse de la utilización de los coeficientes globales de rendimiento mencionados en el apartado 1, las

mercancías de importación deberán ser de calidad sana, cabal y comercial y cumplir con la calidad tipo eventualmente establecida por la normativa comunitaria.

3. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión los casos en que los coeficientes globales previstos en el apartado 1 no hayan podido ser aplicados debido a que aunque las operaciones de perfeccionamiento se refieren a las mercancías de importación enumeradas en la columna 1 del Anexo V conducen a la obtención de productos compensadores distintos de los contemplados en las columnas 3 y 4 y que se encuentren en la misma fase de fabricación.

### CAPÍTULO V

#### TRÁFICO TRIANGULAR

#### Artículo 32

1. Cuando se recurra al tráfico triangular, se utilizará el boletín de información, denominado «boletín INF 5».

2. El boletín INF 5, cuyo formulario es conforme al modelo y a las disposiciones que figuran en el Anexo VI, contiene un original y tres copias, que deben ser presentadas en la aduana en que se ha presentado la declaración de exportación.

El boletín INF 5 se establecerá según las cantidades de mercancías de importación que correspondan a las cantidades de productos compensadores exportados. Cuando se prevean importaciones espaciadas, podrán establecerse varios boletines INF 5.

#### Artículo 33

1. La aduana en que se efectúen las formalidades de exportación visará el boletín INF 5. Conservará la copia nº 1 y devolverá el original, así como las demás copias, al declarante.

La aduana en que haya tenido lugar la exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad certificará la salida fuera de dicho territorio, en el original y las copias, que devolverá acto seguido al declarante.

2. Cuando la aduana en que se efectúen las formalidades de exportación sea distinta de la aduana habilitada para el control del régimen, se enviará a esta aduana la copia nº 1, tras haber recibido el visado.

3. Cuando los productos compensadores se transporten hacia un Estado miembro distinto de aquel en el que haya tenido lugar el perfeccionamiento, con objeto de que las formalidades de exportación para el transporte de dichos productos compensadores fuera del territorio aduanero de la Comunidad se efectúen en una aduana de este otro Estado miembro, los productos compensadores se expedirán desde

<sup>(1)</sup> DO nº L 258 de 11. 9. 1981, p. 16.

el Estado miembro de perfeccionamiento al Estado miembro de exportación según el procedimiento de tránsito comunitario (procedimiento externo).

La casilla reservada para la designación de las mercancías del documento relativo a dicho procedimiento comprenderá una de las menciones contempladas en el apartado 1 del artículo 73, a la que se deberá añadir la mención «EX-IM».

Se aplicarán las modificaciones siguientes respecto a la utilización del boletín INF 5:

- el original y las tres copias, debidamente cumplimentados (casillas 1 a 8) se presentarán en la aduana que deba emitir el documento T1,
- dicha aduana cumplimentará la casilla 9, indicando los datos relativos al documento T1 y colocando las siglas «T1»,
- la casilla 10 se cumplimentará en el momento de la exportación efectiva de los productos compensadores fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

4. Los productos compensadores mencionados en el apartado 3 sólo podrán destinarse a la exportación directa a terceros países.

5. En los casos contemplados en el apartado 3, para la aplicación del artículo 37 se entenderá por «el exportador de los productos compensadores del Estado miembro de exportación» mencionado en el primer guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 37, el titular de la autorización que expidió los productos compensadores al Estado miembro desde el que se ha efectuado la exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, y por «Estado miembro de exportación», mencionado en el artículo 35 en la letra a) y en los guiones primero y segundo de la letra b) del artículo 37, así como en el apartado 2, al Estado miembro en el que los productos compensadores se incluyan en el procedimiento mencionado en el apartado 3.

#### Artículo 34

1. La indicación relativa a la aduana de importación en la que se efectuarán las formalidades de inclusión en el régimen de las mercancías de importación podrá modificarse por la aduana del Estado miembro de exportación, habilitada para el control del régimen o por la aduana del Estado miembro de importación que comunicará la modificación a la aduana habilitada para el control del régimen.

2. En caso de robo, pérdida o destrucción de un boletín INF 5, el importador podrá solicitar un duplicado a la autoridad aduanera que lo haya refrendado. La autoridad aduanera dará curso a esta solicitud siempre que se demuestre que las mercancías de importación para las que se solicita un duplicado aún no han sido incluidas en el régimen.

El original, así como todas las copias del boletín INF 5 expedido deberán llevar una de las indicaciones siguientes:

“DUPLICADO”  
 “DUPLIKAT”  
 “ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ”  
 “DUPLICATE”  
 “DUPLICATA”  
 “DUPLICATO”  
 “DUPLIKAAT”  
 “SEGUNDA VIA”

#### Artículo 35

1. La declaración de inclusión en el régimen de las mercancías de importación deberá estar acompañada del original y de las copias n° 2 y 3 del boletín INF 5.

2. La aduana en que se presente la declaración de inclusión en el régimen indicará en el original y en las copias n° 2 y 3 del boletín INF 5, las cantidades de mercancías de importación incluidas en el régimen, así como la fecha de la aceptación de la declaración relativa a dicha inclusión. Enviará sin demora la copia n° 3 a la aduana del Estado miembro de exportación, competente para el control del régimen, devolverá el original al declarante y conservará la copia n° 2.

#### Artículo 36

La aduana competente para el control del régimen, tras haber recibido la copia n° 3, comunicará sin demora al titular de la autorización la cantidad de mercancías de importación incluidas en el régimen, así como la fecha de dicha inclusión.

#### Artículo 37

1. Cuando se recurra al tráfico triangular y las mercancías de importación:

- a) estén sujetas a derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente o tributos creados en el marco de la política agrícola común o de regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas o previstos, en su caso, en un acta de adhesión, en caso de intercambios entre el Estado miembro de exportación y el Estado miembro de importación; y/o
- b) den lugar, en el marco de los intercambios contemplados en la letra a), a la concesión de cuantías creadas en el marco de la política agrícola común o regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas o previstos, eventualmente, en un acta de adhesión;

estos tributos o cuantías se aplicarán en las mismas condiciones que si las mercancías de importación hubieran sido:

- expedidas por el exportador de los productos compensadores del Estado miembro de exportación al Estado miembro de importación, e
- introducidas en el Estado miembro de importación procedentes del Estado miembro de exportación por la persona en cuyo nombre o por cuenta de la cual se hizo la declaración de inclusión en el régimen de las mercancías de importación.

2. Los tributos o importes contemplados en el apartado 1 se aplicarán por el Estado miembro de importación al incluirse en el régimen las mercancías de importación, y por el Estado miembro de exportación al liquidarse el régimen.

3. Los elementos que se deberán tener en cuenta para la aplicación del apartado 1 serán los vigentes en la fecha de aceptación de la declaración de inclusión en el régimen de las mercancías de importación.

#### Artículo 38

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán asimismo en caso de exportación anticipada de productos compensadores y de importación de mercancías de importación efectuadas en el mismo Estado miembro. Sin embargo, los Estados miembros podrán prever otros procedimientos.

### CAPÍTULO VI

#### DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES EN CASO DE RECURSO AL SISTEMA DE REINTEGRO

#### Artículo 39

1. Las mercancías despachadas a libre práctica en el marco del sistema de reintegro, así como los productos compensadores obtenidos en este sistema, podrán ser objeto de operaciones de perfeccionamiento sucesivas en el marco de otras autorizaciones que prevean el mismo sistema. La autoridad aduanera expedirá, si fuere necesario, una nueva autorización que haga referencia a la autorización expedida anteriormente.

2. Cuando se conceda otra autorización en las condiciones previstas en el apartado 1, se tendrá en cuenta el plazo fijado en esta nueva autorización para el reembolso o la condonación de los derechos.

### CAPÍTULO VII

#### DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LOS DESTINOS ADUANEROS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 18 Y 27 DEL REGLAMENTO DE BASE

#### Artículo 40

1. Sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos simplificados, cualquier producto compensador o cualquier mercancía sin perfeccionar destinado a recibir uno de los destinos aduaneros contemplados en los artículos 18 y 27 del Reglamento de base, deberá presentarse ante la aduana competente habilitada por la autoridad aduanera para la vigilancia del régimen y ser objeto de las formalidades aduaneras previstas para dicho destino de conformidad con las disposiciones generales relativas a este destino.

Sin embargo, la autoridad aduanera podrá permitir que dicho producto o dicha mercancía pueda ser presentado en una aduana distinta de la mencionada en el párrafo primero.

2. Se considerará presentados en una aduana, los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar cuya presencia en esta aduana o en cualquier otro lugar designado

por la autoridad aduanera le haya sido señalado en las formas requeridas para permitirle ejercer la vigilancia o el control.

#### Artículo 41

La declaración o la solicitud mediante la cual se solicita para los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar uno de los destinos aduaneros contemplados en los artículos 18 y 27 del Reglamento de base deberá contener las indicaciones necesarias para liquidar el régimen o justificar una solicitud de reintegro.

#### Artículo 42

1. Cuando, como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la naturaleza y/o las características técnicas de las mercancías de importación se modifiquen de tal manera que resulte imposible la obtención de los productos compensadores para los que se haya expedido una autorización de perfeccionamiento activo con el sistema de suspensión, el titular de la autorización deberá informar a la autoridad aduanera de la situación creada, solicitando que se asigne un nuevo destino aduanero a las mercancías de importación de que se trate.

2. La autoridad aduanera decidirá sobre la solicitud contemplada en el apartado 1, y permitirá la liquidación del régimen para las mercancías de importación de que se trate, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, que se aplicará *mutatis mutandis*.

3. El apartado 3 del artículo 12 se aplicará *mutatis mutandis*.

4. Los apartados 1 y 2 no serán obstáculo para la aplicación del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base en caso de que las modificaciones de que se trate puedan incidir en el mantenimiento de la autorización o en su contenido.

5. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos compensadores.

### CAPÍTULO VIII

#### DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A LA EXPORTACIÓN

#### Sección I

#### Procedimiento normal

#### Artículo 43

La exportación directa o la que se efectúa después de uno de los destinos aduaneros contemplados en la letra a) o b) del apartado 2 del artículo 18 y el artículo 27 del Reglamento de base de los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar, estará supeditada al cumplimiento de los trámites de exportación.

#### Artículo 44

1. Las disposiciones que se deban observar en lo relativo a la presentación de una declaración de exportación, su

aceptación, su rectificación, y su anulación, el examen de los productos compensadores o de las mercancías sin perfeccionar declaradas, la extracción eventual de muestras, la verificación de la declaración y de los documentos relacionados con ella, el resultado de la verificación así como la autorización de exportar los productos o mercancías, son las adoptadas por los Estados miembros para conformarse a la Directiva 81/177/CEE (1) y su Directiva de aplicación 82/347/CEE de la Comisión (2), teniendo en cuenta los objetivos del presente Reglamento.

2. En caso de que se recurra al sistema de exportación anticipada, el apartado 2 del artículo 22 se aplicará *mutatis mutandis*.

## Sección 2

### Procedimientos simplificados

#### Artículo 45

1. Siempre que la regularidad de las operaciones no se vea afectada por ello, la autoridad aduanera permitirá, a solicitud del interesado y en las condiciones que establezca, que:

- a) se presente, en vez de la declaración de exportación, un documento comercial o administrativo acompañado de una solicitud de exportación firmada por el solicitante;
- b) la exportación de productos compensadores se efectúe sin que éstos sean presentados a la autoridad aduanera habilitada para el control de la exportación y antes de la presentación de la declaración de exportación.

2. En el caso en que se autorice el procedimiento simplificado a que se refiere la letra b) del apartado 1, el titular de la autorización deberá:

- a) informar a la autoridad aduanera habilitada para el control de la exportación contemplada en la letra b) del apartado 1, en la forma y según las modalidades que ella determine, de los envíos que se deban efectuar con vistas a permitirle eventualmente ejercer un control antes de su salida;
- b) establecer la declaración de exportación o el documento contemplado en la letra a) del apartado 1;
- c) inscribir las mercancías sin perfeccionar o los productos compensadores destinados a la exportación en sus libros de comercio. Esta inscripción se efectuará en la forma y según las modalidades determinadas por la autoridad aduanera. Deberá contener la indicación de la fecha en que tuvo lugar y podrá ser sustituida por cualquier formalidad definida por la autoridad aduanera y que presente garantías análogas;
- d) poner a la disposición de la autoridad aduanera todos los documentos relativos a la exportación de dichas mercancías sin perfeccionar o productos compensadores.

3. La autoridad aduanera denegará la autorización para el beneficio de uno de los procedimientos simplificados contemplados en el apartado 1 a las personas:

- a) que no ofrezcan todas las garantías necesarias para la buena marcha de las operaciones de perfeccionamiento activo;
- b) cuyos libros de comercio no permitan a la autoridad aduanera, e el caso de que se utilice el procedimiento simplificado contemplado en la letra b) del apartado 1, controlar las operaciones.

La autoridad aduanera podrá denegar la autorización a las personas que no efectúen frecuentemente operaciones de perfeccionamiento activo.

#### Artículo 46

1. El documento comercial o administrativo y la inscripción en los libros de comercio contemplados en el artículo 45 deben por los menos contener los datos necesarios para la identificación de las mercancías o productos, así como la referencia a la autorización.

La aceptación del documento comercial o administrativo por la aduana o la inscripción en los libros tendrá el mismo valor jurídico que la aceptación de la declaración de exportación.

En base a los datos que figuren en el documento comercial o administrativo o en los libros de comercio, se efectuará un examen eventual de las mercancías o productos.

En los casos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 45, la inscripción de las mercancías en los libros de comercio equivaldrá a un levante.

2. La declaración relativa a las mercancías o productos que son objeto de la autorización contemplada en el apartado 1 deberá presentarse en la aduana competente en los plazos fijados por la autoridad aduanera. La aceptación de esta declaración no tendrá el valor jurídico de la aceptación de la declaración de exportación.

3. La autoridad aduanera podrá permitir que la declaración presente un carácter global, periódico o recapitulativo.

## CAPÍTULO IX

### DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS AL DESPACHO A LIBRE PRÁCTICA

#### Sección 1

##### Circunstancias que justifican el despacho a libre práctica

#### Artículo 47

1. Se considerarán cumplidas las circunstancias que justifican el despacho a libre práctica de las mercancías sin perfeccionar o de los productos compensadores principales cuando el interesado declare que no puede dar a dichas mercancías o productos un destino aduanero que permita que no estén sometidos a los derechos de importación.

(1) DO nº L 83 de 30. 3. 1981, p. 40.

(2) DO nº L 156 de 7. 6. 1982, p. 1.

2. La autoridad aduanera podrá autorizar el despacho a libre práctica caso por caso o globalmente. La autorización solo se concederá cuando las demás disposiciones comunitarias relativas al despacho a libre práctica no se opongan a ello.

b) cuyos libros de comercio no permitan que la autoridad aduanera, en el caso en que se utilice el procedimiento simplificado contemplado en la letra c) del apartado 1, controle las operaciones de perfeccionamiento.

La autoridad aduanera podrá denegar la autorización a las personas que no efectúen frecuentemente operaciones de perfeccionamiento.

## Sección 2

## Artículo 49

### Procedimientos simplificados

#### Artículo 48

1. Siempre que la regularidad de las operaciones no resulte afectada, la autoridad aduanera permitirá, a solicitud del interesado, y en las condiciones que establezca, que:

- a) la declaración de despacho a libre práctica no contenga algunos de los datos requeridos;
- b) en vez de la declaración, se presente un documento comercial o administrativo acompañado de una solicitud de despacho a libre práctica firmada por el declarante;
- c) el despacho a libre práctica de productos compensadores o mercancías sin perfeccionar se efectúe sin que éstos se presenten y antes de la presentación de la declaración.

2. En los casos en que se autorice el procedimiento simplificado contemplado en la letra c) del apartado 1, el titular de la autorización deberá:

- a) informar a la autoridad aduanera, antes de la salida de las mercancías de sus locales, en la forma y según las modalidades que haya determinado, de las salidas inminentes y/o proporcionarle toda la información que ésta considere necesaria para poder ejercer, eventualmente, su derecho a examinar las mercancías;
- b) inscribir los productos compensadores o mercancías sin perfeccionar en sus libros de comercio. Esta inscripción se efectuará en la forma y según las modalidades que la autoridad aduanera haya determinado. Deberá incluir la fecha en la que se efectuó. Podrá sustituirse por cualquier formalidad definida por la autoridad aduanera y que presente garantías análogas;
- c) poner a disposición de la autoridad aduanera todos los documentos relativos al despacho a libre práctica de los productos compensadores o mercancías sin perfeccionar y en particular el certificado de importación establecido en el marco de la política agrícola común o los documentos previstos por la política comercial común.

3. La autoridad aduanera denegará la autorización para el beneficio del procedimiento simplificado contemplado en el apartado 1 a las personas:

- a) que no ofrezcan todas las garantías necesarias para la buena marcha de las operaciones de perfeccionamiento;

1. La declaración incompleta, el documento comercial o administrativo y la inscripción en los libros de comercio contemplados en el artículo 48 deberán contener por lo menos los datos necesarios para la identificación de los productos compensadores o mercancías sin perfeccionar, así como la referencia a la autorización.

La aceptación de la declaración incompleta, del documento comercial o administrativo por la aduana o la inscripción en los libros tendrán el mismo valor jurídico que la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

Se efectuará un examen eventual de los productos compensadores o mercancías sin perfeccionar en base a los datos que figuran en la declaración incompleta, el documento comercial o administrativo o en los libros de comercio.

En los casos contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 48, la inscripción de los productos compensadores o mercancías sin perfeccionar en los libros de comercio equivaldrá a un levante.

2. La declaración complementaria o la declaración relativa a los productos compensadores o mercancías sin perfeccionar que sean objeto de la autorización contemplada en el apartado 1 deberá presentarse en la aduana competente en los plazos fijados por la autoridad aduanera.

La aceptación de esta declaración no tendrá el valor jurídico de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

3. La autoridad aduanera podrá permitir que la declaración complementaria o la declaración contemplada en el apartado 2 presente un carácter global, periódico o recapitulativo.

#### Artículo 50

1. Cuando se haya expedido una autorización global de despacho a libre práctica en aplicación del artículo 47, las mercancías de importación podrán canalizarse al mercado comunitario en forma de productos compensadores o en forma de mercancías sin perfeccionar, sin que se hayan llevado a cabo formalidades de despacho a libre práctica al canalizarse al mercado las mercancías.

Únicamente a efectos de la aplicación del apartado 2, no se considerará que las mercancías canalizadas a dicho mercado de esta manera hayan sido objeto de uno de los destinos contemplados en el artículo 18 del Reglamento de base.

2. Las mercancías de importación, bien en forma de productos compensadores, bien en forma de mercancías sin perfeccionar, que sean objeto de una autorización global de

despacho a libre práctica expedida de conformidad con el artículo 47, y a las que no haya sido asignado ninguno de los destinos contemplados en el artículo 18 del Reglamento de base, al expirar en su caso, de conformidad con el artículo 27, el plazo de reexportación fijado, se considerarán como despachadas a libre práctica y la declaración de despacho a libre práctica como presentada y aceptada y el levante como dado en el momento de la expiración de dicho plazo.

3. A efectos de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 222/77 del Consejo<sup>(1)</sup>, las mercancías canalizadas al mercado comunitario con arreglo al apartado 1 se considerarán comunitarias a partir de dicha canalización.

### Sección 3

#### Despacho a libre práctica de las mercancías sujetas a medidas específicas de política comercial

##### Artículo 51

1. El despacho a libre práctica de las mercancías de importación, bien en forma de mercancías sin perfeccionar o de productos compensadores, distintos de los productos compensadores secundarios enumerados en el Anexo VII, estará supeditado a la aplicación, por parte de la autoridad aduanera, de las medidas específicas de política comercial en vigor respecto a las mercancías de importación en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

2. En caso de que se solicite el despacho a libre práctica en un Estado miembro distinto del Estado en el que ha sido autorizado el régimen, este despacho a libre práctica estará supeditado a la aplicación, por parte de la autoridad aduanera del Estado miembro en el que ha sido autorizado dicho régimen o, a instancia del declarante, por la del Estado en que se haya solicitado el despacho a libre práctica, de las medidas específicas de política comercial en vigor en este Estado miembro para las mercancías de importación en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

### CAPITULO X

#### DISPOSICIONES RELATIVAS A LA IMPOSICIÓN Y A LA APLICACIÓN DE LOS MONTANTES COMPENSATORIOS MONETARIOS

##### Sección 1

#### Imposición y aplicación de los montantes compensatorios monetarios

##### Artículo 52

1. Respecto de las mercancías de importación que, en el momento de la aceptación de la declaración contemplada en el artículo 18, pudieran beneficiarse de un régimen arancelario favorable por razón de su destino particular, los derechos de importación que se deberán percibir en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento de base, se calcularán tomando en consideración el tipo correspondiente a este destino, siempre que se cumplan las condiciones previstas para la concesión del beneficio de este último régimen sin que sea necesario conceder una autorización para poder beneficiarse de este régimen.

2. Las disposiciones del apartado 1 sólo serán aplicables cuando las mercancías hayan recibido el destino especial previsto para la concesión del régimen arancelario favorable, antes de expirar el plazo fijado al respecto en las disposiciones comunitarias que determinan las condiciones a las que se subordina la inclusión de dichas mercancías en este régimen. Dicho plazo comenzará en el momento de la aceptación de la declaración contemplada en el artículo 18. Podrá ser prorrogado por la autoridad aduanera si la mercancía no hubiera sido afectada al destino especial debido a un caso fortuito o de fuerza mayor o a exigencias inherentes al proceso técnico de procesamiento de la mercancía.

##### Artículo 53

1. La lista de los productos compensadores y de las operaciones de perfeccionamiento de los que resultan y a los que se aplica el primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento de base figura en el Anexo VII.

A efectos de la aplicación de este artículo, la destrucción bajo el control de la autoridad aduanera de los productos compensadores distintos de aquellos a los que se aplica el primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento de base se asimilará a una exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

2. La fecha que se deberá tener en cuenta para la determinación de los derechos de importación relativos a los productos compensadores contemplados en el apartado 1 será la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

3. La autoridad aduanera permitirá la aplicación del primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento de base a la imposición de los desperdicios, restos, residuos, recortes y desechos distintos de los mencionados en la lista contemplada en el apartado 1.

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión cada seis meses los casos de aplicación del presente apartado.

##### Artículo 54

1. Cuando las mercancías de importación sean aceites de oliva correspondientes a los códigos NC nº 1509 o 1510 y se autorice el despacho a libre práctica de estas mercancías, bien sin tratar, bien en forma de productos compensadores de los códigos NC 1509 90 00 o 1510 00 90, la exacción reguladora agrícola que deberá percibirse será:

— la exacción reguladora agrícola que figure en el certificado de importación expedido en el marco del procedimiento

<sup>(1)</sup> DO nº L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.



to de licitación, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3136/78 de la Comisión<sup>(1)</sup>,

o bien

- la última exacción reguladora agrícola mínima fijada por la Comisión antes de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, cuando se presentare el certificado previsto en el artículo 6 del mencionado Reglamento o la cantidad despachada a libre práctica fuere igual o inferior a 100 kilogramos.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán igualmente cuando las mercancías de importación fueren aceites correspondientes a los códigos NC 0709 90 39 o 0711 20 90 y se autorizare el despacho a libre práctica de productos compensadores correspondientes a los códigos NC 1509 90 00 o 1510 00 90 de la nomenclatura combinada.

#### Artículo 55

1. En caso de despacho a libre práctica de mercancías sin perfeccionar o de productos compensadores, en un Estado miembro distinto del Estado en que se haya autorizado el régimen, el Estado miembro de despacho a libre práctica:

- percibirá los derechos de importación distintos de los contemplados en el segundo guión, que se indicarán en el boletín INF 1 previsto en el artículo 75, con arreglo a las modalidades indicadas;
- aplicará el montante compensatorio monetario eventualmente en vigor en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica sin perjuicio del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo<sup>(2)</sup>. Dicho montante, en caso de despacho a libre práctica de mercancías sin perfeccionar, será el aplicable a dichas mercancías y, en caso de despacho a libre práctica de productos compensadores, será el aplicable a dichos productos.

2. En caso de exportación, tal como se la define en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3154/85 de la Comisión<sup>(3)</sup>, el Estado miembro de exportación aplicará los montantes compensatorios monetarios con arreglo a las disposiciones de los artículos 7 y 8 de dicho Reglamento.

#### Artículo 56

1. Cuando los productos compensadores se despachen a libre práctica y que la cuantía de la deuda aduanera se determine sobre la base de los elementos de imposición propios de las mercancías de importación, con arreglo al artículo 20 del Reglamento de base, los datos contemplados en las letras h), i), j) y k) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 82/57/CEE de la Comisión<sup>(4)</sup>, deberán referirse a mercancías sin perfeccionar.

<sup>(1)</sup> DC nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 72.

<sup>(2)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO nº L 28 de 5. 2. 1982, p. 38.

2. Sin embargo, los datos contemplados en el apartado 1 no deberán proporcionarse cuando el boletín de información INF 1 u otro documento que incluya los mismos datos que figuran en el INF 1 y haya sido expedido en el mismo Estado miembro en el que se efectúe el despacho a libre práctica, esté adjunto a la declaración de despacho a libre práctica.

### Sección 2

#### Reparto de las mercancías de importación entre los productos compensadores

##### Artículo 57

El reparto de las mercancías de importación entre los productos compensadores se efectuará cuando lo quiera la determinación de los derechos de importación que se deban percibir, reembolsar o condonar. No se llevará a cabo dicho reparto, en particular, cuando la determinación de la deuda se efectúe exclusivamente sobre la base del artículo 21 del Reglamento de base.

##### Artículo 58

El método de la clave cuantitativa (productos compensadores) se aplicará cuando una sola clase de producto compensador resulte de las operaciones de perfeccionamiento activo. En este caso, la cantidad de las mercancías de importación correspondiente a la cantidad de productos compensadores por la que se creó la deuda, se calculará aplicando a las cantidades totales de dichas mercancías un coeficiente que corresponda a la relación entre la cantidad de productos compensadores para los que se crea una deuda aduanera y la cantidad total de productos compensadores.

##### Artículo 59

1. El método de la clave cuantitativa (mercancías de importación) se aplicará de conformidad con las disposiciones del presente artículo cuando las mercancías de importación se utilicen, con todos sus componentes, en cada uno de los productos compensadores.

Para determinar si este método es de aplicación, no se tendrán en cuenta las pérdidas.

La cantidad de mercancías de importación utilizadas en la fabricación de cada producto compensador se determinará aplicando sucesivamente a las cantidades totales de las mercancías de importación un coeficiente correspondiente a la relación entre las cantidades de dichas mercancías que se incluyen en cada tipo de producto compensador y las cantidades totales de las mercancías que se incluyen en el conjunto de dichos productos compensadores.

La cantidad de mercancías de importación correspondiente a la cantidad de productos compensadores para la que nazca

una deuda aduanera, se determinará aplicando a la cantidad de las mercancías de importación utilizadas en la fabricación de dicho producto, calculada con arreglo al párrafo tercero, el coeficiente determinado en las condiciones fijadas en el artículo 58.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el método de la clave cuantitativa (mercancía de importación) se aplicará igualmente para la operación de perfeccionamiento de trigo duro en sémola de alcaucuz, grañones y otras sémolas.

#### Artículo 60

1. El método de la clave de valor se aplicará de conformidad con las disposiciones del presente artículo en todos los casos en que no se puedan aplicar los artículos 58 y 59. Sin embargo, con el consentimiento del titular de la autorización y por motivos de simplificación, la autoridad aduanera podrá aplicar el método de la clave cuantitativa (mercancías de importación) en lugar del método de la clave de valor, cuando la aplicación de uno u otro de los métodos produzca resultados semejantes.

2. Para determinar las cantidades de mercancías de importación incluidas en la fabricación de cada clase de producto compensador, se aplicará sucesivamente a las cantidades totales de mercancías de importación un coeficiente correspondiente a la relación entre el valor de cada uno de los productos compensadores y el valor total de estos productos, determinado con arreglo al apartado 3.

3. El valor de cada uno de los diferentes productos compensadores que se deberá tener en cuenta para la aplicación de la clave de valor será:

- el precio de venta reciente en la Comunidad de productos idénticos o similares siempre que no esté influenciado por las relaciones entre el comprador y el vendedor o, si no se conoce este precio,
- el precio de venta en la Comunidad, «salida de fábrica», reciente, siempre que no esté influenciado por las relaciones entre el comprador y el vendedor.

Si el valor no puede determinarse aplicando las disposiciones del párrafo primero, se determinará por la autoridad aduanera mediante cualquier medio razonable.

4. La cantidad de mercancías de importación correspondiente a la cantidad de productos compensadores por la que se creó una deuda aduanera se determinará aplicando a la cantidad de mercancías de importación incluidas en la fabricación de dicho producto, calculada con arreglo al apartado 2, el coeficiente determinado en las condiciones mencionadas en el artículo 58.

#### Artículo 61

Los cálculos contemplados en los artículos 58, 59 y 60 se efectuarán basándose en los ejemplos de cálculo que figuran en el Anexo XI o por medio de otro método de cálculo que de los mismos resultados.

### Sección 3

#### Intereses compensatorios

#### Artículo 62

1. El nacimiento de una deuda aduanera en relación con los productos compensadores o con las mercancías sin perfeccionar, dará lugar al pago de intereses compensatorios sobre el importe de los derechos de importación debidos.

2. El apartado 1 no se aplicará:

- en caso de nacimiento de una deuda aduanera según el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2144/87 del Consejo (1);
- en caso de aplicación del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento de base;
- en caso de despacho a libre práctica de los productos compensadores secundarios enumerados en el Anexo VII y en la medida en que correspondan proporcionalmente a la parte exportada de los productos compensadores principales;
- cuando el titular de la autorización solicite el despacho a libre práctica y demuestre la existencia de circunstancias especiales que no supongan negligencia o culpa por su parte y que hagan que sea imposible, o económicamente imposible, efectuar la exportación proyectada en las condiciones que había previsto y justificado debidamente al presentar la solicitud de autorización.

3. La solicitud para beneficiarse de lo dispuesto en el cuarto guión del apartado 2 se dirigirá a la autoridad aduanera señalada por el Estado miembro que haya expedido la autorización de perfeccionamiento activo. Únicamente se admitirá si se adjuntan a ella todos los justificantes necesarios para el examen completo del caso expuesto. Cuando la autoridad reciba una solicitud relativa a un importe, que se utilice como base para el cálculo de los intereses compensatorios, inferior o igual a 3 000 ecus por cada estado de la liquidación, y compruebe que los motivos en que se funda dicha solicitud corresponden a la situación prevista en el cuarto guión del apartado 2, dispondrá que no se aplique el apartado 1. En este caso, la autoridad aduanera conservará los justificantes durante un plazo de tres años.

En todos los demás casos, y cuando considere que se debe dar curso favorable a la solicitud presentada, la transmitirá a la Comisión adjuntando un expediente con todos los datos necesarios para su examen completo. Cuando la autoridad aduanera conceda el levante de los productos compensadores o de las mercancías sin perfeccionar para su despacho a libre práctica, dicho levante podrá supeditarse a la constitución de una garantía cuyo importe se determinará de acuerdo con el apartado 4.

La Comisión enviará inmediatamente un acuse de recibo al Estado miembro interesado. El Estado miembro que haya transmitido la solicitud dispondrá que no se aplique el

(1) DO n° L 201 de 22. 7. 1987, p. 15.

apartado 1 si, en un plazo de dos meses a partir de la fecha del acuse de recibo, la Comisión no le ha formulado objeciones.

La Comisión informará a los Estados miembros sobre las solicitudes recibidas y el curso dado a cada solicitud.

4. a) La Comisión fijará los tipos de intereses anuales que deban considerarse, teniendo en cuenta la media aritmética de los tipos a corto plazo representativos para cada Estado miembro durante el mismo semestre natural del año precedente al periodo de aplicación.

Serán aplicables con relación a toda deuda aduanera nacida durante un semestre natural.

El tipo que deberá aplicarse será el del Estado miembro en que hayan tenido, o hubieran debido

tener lugar las operaciones de perfeccionamiento activo, o la primera de dichas operaciones.

Los tipos se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Serie L, a más tardar, un mes antes de su aplicación.

b) Los intereses se aplicarán por mes natural y para el periodo comprendido entre el primer día del mes siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la primera inclusión en el régimen de las mercancías de importación que hayan sido objeto de la ultimación del régimen y el último día del mes en el que se produjo la deuda aduanera. Este periodo no podrá ser inferior a un mes.

c) El importe de los intereses se calculará en función de los derechos de importación, del tipo de interés a que se refiere la letra a) y del periodo contemplado en la letra b).

## TÍTULO IV

### ESTADO DE LA LIQUIDACIÓN Y SOLICITUD DE REEMBOLSO

#### CAPÍTULO I

#### ESTADO DE LA LIQUIDACIÓN

##### Artículo 63

1. Cuando se aplique el sistema de suspensión, y sin perjuicio del apartado 2, el titular de la autorización deberá proporcionar a la autoridad aduanera un estado de la liquidación en el plazo máximo de treinta días después de la expiración del plazo de reexportación, y, en su caso, de conformidad con el artículo 27.

Cuando se aplique la globalización mensual o trimestral se presentará un estado de la liquidación para cada mes o trimestre de que se trate.

2. La autoridad aduanera podrá establecer por sí misma el estado de la liquidación mencionado en el apartado 1 y en el mismo plazo. En este caso, en la autorización figurará una mención relativa a ello.

3. El estado deberá incluir, sobre la base del coeficiente de rendimiento que se haya establecido, por una parte, la cantidad de mercancías de importación con referencia a las declaraciones de inclusión en el régimen y, por otra parte, la cantidad de los productos compensadores con referencia a los documentos al amparo de los cuales estos productos hayan recibido uno de los destinos contemplados en el artículo 18 del Reglamento de base. Cuando se hayan aplicado los procedimientos simplificados relativos a las formalidades de inclusión en el régimen y a los destinos aduaneros previstos en el artículo 18 del Reglamento de base, dichas declaraciones y documentos serán los previstos en el apartado 2 del artículo 24, el apartado 2 del artículo 46 y el apartado 2 del artículo 49 y en las disposiciones relativas a los procedimientos simplificados relativos a otros destinos

aduaneros. Este estado incluirá asimismo la cantidad de mercancías consideradas como despachadas a libre práctica de conformidad con el artículo 50.

4. El importe de los derechos de importación relativos a las mercancías de importación, bien en forma de productos compensadores, bien en forma de mercancías sin perfeccionar consideradas como despachadas a libre práctica de conformidad con el artículo 50, se abonará a más tardar en el momento de la presentación del estado de la liquidación, eventualmente sobre la base de una declaración recapitulativa.

5. Cuando la determinación del importe de los derechos de importación requiera la identificación de otros elementos de imposición relativos a las mercancías de importación, el estado incluirá también estos elementos, así como, en su caso, el reparto de las mercancías de importación entre los productos compensadores, establecido de conformidad con los artículos 58 a 61.

6. El titular de la autorización deberá tener a disposición de la autoridad aduanera todos los documentos correspondientes a las mercancías consideradas como despachadas a libre práctica de conformidad con el artículo 50 y cuya presentación sea necesaria para la aplicación correcta de las disposiciones que rijan el despacho a libre práctica de las mercancías.

7. La autoridad aduanera podrá autorizar que se establezca el estado de la liquidación contemplado en el apartado 1 mediante ordenador o cualquier otra forma determinada por dicha autoridad.

##### Artículo 64

La autoridad aduanera podrá permitir que el estado de la liquidación se establezca directamente en la declaración de inclusión en el régimen.

*Artículo 65*

La autoridad aduanera anotará el estado de la liquidación sobre la base de la verificación efectuada, informará, si fuere necesario, al titular de la autorización del resultado de la verificación y conservará el estado de la liquidación y los documentos relacionados con el mismo durante tres años naturales como mínimo, a partir del fin del año durante el que se haya procedido al estado de la liquidación. Sin embargo, la autoridad aduanera podrá decidir que el titular de la autorización debe conservar los documentos relacionados con el estado de la liquidación. En tal caso, dichos documentos deberán conservarse durante el mismo periodo.

*Artículo 66*

1. Cuando las mercancías de importación hayan sido incluidas en el régimen en beneficio de una misma autorización pero al amparo de varias declaraciones, los productos compensadores o mercancías sin perfeccionar que reciben uno de los destinos previstos en el artículo 18 del Reglamento de base, se considerarán como obtenidos a partir de las mercancías de importación incluidas en el régimen al amparo de las declaraciones más antiguas.

2. Cuando el titular de la autorización presente la prueba de que los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar contemplados en el apartado 1, han sido obtenidas a partir de mercancías de importación determinadas, no se aplicará el apartado 1.

## CAPÍTULO II

## SOLICITUD DE REEMBOLSO

*Artículo 67*

El reembolso o la condonación de los derechos de importación para una mercancía determinada únicamente podrá ser solicitado por el titular de la autorización o en caso de aplicación del artículo 39, por un único titular.

*Artículo 68*

1. El reembolso o la condonación de los derechos de importación al titular de la autorización estará supeditado a la presentación, por el titular de la autorización, ante la autoridad aduanera del Estado miembro mencionado en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de base, de una solicitud en lo sucesivo denominada «solicitud de reembolso». Esta solicitud deberá presentarse en dos ejemplares.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, la solicitud de reembolso de los derechos de importación sólo podrá presentarse ante la autoridad aduanera del Estado miembro previsto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de base en el que haya sido aceptada la declaración de despacho a libre práctica contemplada en el apartado 1 del artículo 21.

3. Cuando, en casos concretos y a petición escrita de los interesados, varios Estados miembros afectados por operaciones de perfeccionamiento contemplen la posibilidad de permitir que la solicitud de reembolso sea presentada ante la autoridad aduanera de un Estado miembro distinto al previsto en el apartado 2, dichos Estados miembros comunicarán previamente las solicitudes a la Comisión, junto con un proyecto de los procedimientos previstos para asegurar que la solicitud de reembolso contemplada en el artículo 69 sea cursada correctamente. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros. Los procedimientos comunicados a la Comisión podrán aplicarse a menos que ésta notifique a los Estados miembros afectados la existencia de objeciones contra la aplicación en el plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción del proyecto.

4. La autoridad aduanera podrá autorizar que se establezca la solicitud de reembolso mediante ordenador o cualquier otra forma determinada por dicha autoridad.

*Artículo 69*

1. La solicitud de reembolso deberá incluir en particular los siguientes datos:

- a) la referencia de la autorización;
- b) la especie y cantidad de las mercancías de importación para las que se solicite el reembolso o la condonación;
- c) el código NC en el que figuran las mercancías de importación;
- d) el valor en aduana de las mercancías de importación, así como los tipos de derechos de importación correspondientes a dichas mercancías, reconocidos por la autoridad aduanera en la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica con el beneficio del régimen;
- e) la fecha de despacho a libre práctica de las mercancías de importación con beneficio del régimen;
- f) las referencias a las declaraciones a cuyo amparo se han despachado a libre práctica las mercancías de importación con el beneficio del régimen;
- g) la naturaleza, cantidad y destino aduanero de los productos compensadores;
- h) el valor de los productos compensadores, cuando la liquidación se efectúe sobre la base de la clave de valor;
- i) el coeficiente de rendimiento;
- j) las referencias a las declaraciones a cuyo amparo se han incluido los productos compensadores para recibir uno de los destinos aduaneros previstos en el apartado 1 del artículo 27 del Reglamento de base;
- k) el importe de los derechos de importación que deban reembolsarse o condonarse, así como los intereses compensatorios que hayan podido percibirse, teniendo en cuenta particularmente los derechos de importación correspondientes a los demás productos compensadores.

2. La autoridad aduanera podrá permitir que la solicitud no contenga determinados datos contemplados en el apartado 1 en la medida en que dichos datos no afecten al cálculo del montante a reembolsar o a condonar.

3. Cuando se aplique el apartado 1 del artículo 77, se adjuntarán a la solicitud el original u originales de los boletines INF 7, debidamente visados.

4. Se tendrán a disposición de la autoridad aduanera las declaraciones contempladas en las letras f) y j) del apartado 1, así como cualquier otro documento suplementario que indique la autoridad aduanera, cuando esta última decida que el titular de la autorización debe conservar dichas declaraciones y documentos.

#### Artículo 70

1. El plazo mencionado en el apartado 2 del artículo 27 del Reglamento de base se fija en seis meses como máximo a

partir de la fecha en la que los productos compensadores hayan recibido uno de los destinos mencionados en el apartado 1 del artículo 27 de dicho Reglamento.

2. Cuando lo justifiquen circunstancias particulares, la autoridad aduanera podrá prorrogar el plazo contemplado en el apartado 1 incluso después de la expiración de dicho plazo.

#### Artículo 71

La autoridad aduanera anotará la solicitud de reembolso sobre la base de la verificación efectuada, informará al titular de la autorización de los resultados de la verificación y conservará la solicitud y los documentos relacionados con ella durante tres años naturales como mínimo a partir del final del año durante el cual haya decidido sobre la solicitud. Sin embargo, la autoridad aduanera podrá decidir que el titular de la autorización debe conservar los documentos relacionados con la solicitud. En tal caso, dichos documentos deberán conservarse durante el mismo periodo.

## TÍTULO V

### COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

#### CAPÍTULO I

#### COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL MARCO DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS

#### Artículo 72

1. La comunicación mencionada en el artículo 8 del Reglamento de base deberá ser remitida a la Comisión durante el mes siguiente al de la expedición de la autorización.

2. Cuando se expida una autorización de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de base, se aplicará el plazo mencionado en el apartado 1.

Cuando la autoridad aduanera considere que no es conveniente expedir la autorización antes de la celebración de la consulta a nivel comunitario, comunicará a la mayor brevedad posible a la Comisión los elementos de la solicitud.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- a) los datos incluidos en el Anexo VIII para cada autorización, cuando el valor de las mercancías de importación sobrepase, por operador y año natural, los límites establecidos en el artículo 6; no será necesario facilitar dichos datos cuando la autorización de perfeccionamiento activo se expida sobre la base de una o de varias de las condiciones económicas identificadas con los siguientes códigos: 6106, 6107, 6201, 6202, 6301, 6302, 6303.

No obstante, para los productos contemplados en el segundo párrafo el apartado 1 del artículo 28, la información que se deba comunicar se referirá a cada autorización concedida, independientemente del valor de dichos productos y del código utilizado para identificar las condiciones económicas;

- b) los datos mencionados en el Anexo IX para cada solicitud de autorización rechazada porque no se consideran reunidas las condiciones económicas.

4. Las comunicaciones contempladas en el apartado 3 se efectuarán durante el mes siguiente a aquél en que la autorización ha sido expedida o la solicitud de autorización rechazada. La Comisión las comunicará a los demás Estados miembros y serán objeto de un examen por parte del Comité de regímenes aduaneros económicos cuando den lugar a observaciones por parte de un Estado miembro o del presidente de dicho Comité.

#### CAPÍTULO II

#### INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES ADUANERAS

#### Artículo 73

1. Cuando los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar se incluyan en zona franca o en uno de los regímenes aduaneros contemplados en la letra a), b) o d) del

apartado 2 del artículo 18 o en el segundo guión del apartado 1 del artículo 27 del Reglamento de base, la casilla reservada para la designación de las mercancías del documento relativo a dicho régimen o al utilizado en zona franca u otra casilla designada a tal fin, comprenderá una de las indicaciones siguientes:

- Mercancías FA,
- A.F.-varer,
- A.V.-Waren,
- Εμπορεύματα ET,
- I.P. goods,
- Marchandises PA,
- Merci PA,
- AV-goederen,
- Mercadorias PA.

2. Cuando las mercancías de importación sean objeto de medidas específicas de política comercial, en el caso de que estas medidas sigan siendo aplicables en el momento de la inclusión de estas mercancías, ya sea sin perfeccionar o bajo la forma de productos compensadores, en uno de los regímenes contemplados en el artículo 18 del Reglamento de base o en zona franca, la indicación mencionada en el apartado 1 deberá ser completada por una de las indicaciones siguientes:

- Política comercial,
- Handelspolitik,
- Εμπορική πολιτική,
- Commercial policy,
- Politique commerciale,
- Política commerciale,
- Handelspolitiek.

#### Artículo 74

En el caso de que los productos o mercancía contemplados en el artículo 73 se incluyan en un régimen aduanero o en una zona franca después de haber sido incluidos en zona franca o en uno de los regímenes aduaneros contemplados en la letra a), b) o d) del apartado 2 del artículo 18 o en el segundo guión del apartado 1 del artículo 27 del Reglamento de base, la autoridad aduanera se cerciorará de que las indicaciones del apartado 1 del artículo 73 y, eventualmente, del apartado 2 del artículo 73 se incluyan en los documentos relativos al régimen aduanero o en los utilizados en zona franca.

#### Artículo 75

1. Cuando el despacho a libre práctica de los productos compensadores o de las mercancías sin perfeccionar se solicite ante una autoridad aduanera distinta de aquella que haya autorizado el régimen o cuando la autoridad aduanera debe fijar el importe de la garantía a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de base, se utilizará el boletín de información denominado «boletín INF 1». El boletín de

información se extenderá en un original y una copia según formulario conforme al modelo y a las disposiciones que figuran en el Anexo X.

2. Para el cálculo de los derechos de importación y de los intereses compensatorios;

- que deban indicarse en el boletín INF 1 en relación con los productos a que se refiere dicho boletín, o
- que deban percibirse en relación con los demás productos para los que ya se haya originado, o vaya a originarse, una deuda aduanera,

se considerará que los productos a que se refiere el boletín se han despachado a libre práctica en la fecha en que la autoridad aduanera haya visado la casilla 2 del boletín INF 1.

Con excepción de los casos en que se aplique el apartado 5 del artículo 76, el importe de los intereses compensatorios se indicará en la letra b) de la casilla 9 de dicho boletín.

#### Artículo 76

1. Cuando se solicite el despacho a libre práctica total o parcial de los productos compensadores o de las mercancías sin perfeccionar a que se refiere el artículo 73, la autoridad aduanera competente para autorizar el despacho a libre práctica solicitará, mediante un boletín INF 1 visado por ella, a la autoridad aduanera que haya autorizado el régimen de perfeccionamiento activo, que le indique:

- el importe de los derechos de importación que se deban percibir en aplicación del apartado 1 del artículo 20 o del apartado 3 del artículo 27 del Reglamento de base,
- el importe de los intereses compensatorios que se deban percibir en aplicación del artículo 62,
- la cantidad, el código NC y el origen de las mercancías de importación que hayan entrado en la fabricación de los productos compensadores despachados a libre práctica.

El importe de los derechos de importación deberá comprender también la posible diferencia entre:

- el importe de los derechos de importación determinados en aplicación del artículo 20 del Reglamento de base o el importe de los derechos de importación reembolsados o condonados, y
- el importe de los derechos ya comprobados o que se deban reembolsar o condonar.

El original del boletín INF 1 se transmitirá a la autoridad aduanera que haya autorizado el régimen de perfeccionamiento activo y la copia será conservada por la autoridad aduanera que haya visado la casilla 2 del boletín INF 1.

2. Cuando la solicitud de despacho a libre práctica se refiera a productos o mercancías contemplados en el apartado 2 del artículo 73, y las medidas específicas de política comercial deban aplicarse en el Estado miembro en el que se haya autorizado el régimen, la autoridad aduanera competente para autorizar el despacho a libre práctica solicitará, mediante el boletín INF 1 visado por ella, a la autoridad aduanera que haya autorizado el régimen de perfeccionamiento activo, que le indique si han sido aplicadas las medidas específicas de política comercial vigentes para las mercancías amparadas por el régimen de perfeccionamiento activo. En tal caso, el original del boletín INF 1 se transmitirá a la autoridad aduanera que haya autorizado el régimen de perfeccionamiento activo y la copia será conservada por la autoridad aduanera que haya visado el boletín INF 1.

En caso de que se utilice el boletín INF 1 para la aplicación de medidas específicas de política comercial, la autoridad que reciba el boletín INF 1 dará cuenta de la solicitud al titular de la autorización.

3. La autoridad aduanera a la que vaya dirigido el boletín INF 1 facilitará la información solicitada en los casillas 8, 9 y 10 de dicho boletín visará el boletín y devolverá el original. Sin embargo, no estará obligada a facilitar esta información transcurridos los plazos previstos para la conservación de sus archivos.

4. Cuando los productos compensadores resultantes de operaciones de perfeccionamiento con el sistema de reintegro sean expedidos a otro Estado miembro al amparo de un documento T1 o de uno de los documentos mencionados en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 222/77 que puedan constituir justificantes de una solicitud de reembolso, y se solicite para dichos productos una nueva autorización de perfeccionamiento activo, la autoridad aduanera de este otro Estado miembro, competente para expedir la nueva autorización, según el sistema de suspensión o según el sistema de reintegro, utilizará el boletín INF 1 para determinar el importe de los derechos de importación que deban percibirse eventualmente, o el importe de la deuda aduanera que pueda originarse.

5. Cuando se utilice el boletín INF 1 para fijar el importe de la garantía mencionada en el artículo 16 del Reglamento de base, se escribirá en la casilla 2 del boletín INF 1 una de las menciones siguientes:

- Garantía
- Sikkerhedsstillelse
- Sicherheit
- Ευεθvov

- Security
- Garantie
- Cauzione
- Zekerheidsstelling
- Garantia

6. El boletín INF 1 que incluya una de las menciones enumeradas en el apartado 5 únicamente podrá utilizarse para permitir la aplicación del artículo 16 del Reglamento de base.

7. En caso de que el despacho a libre práctica se solicite tras haberse extendido el boletín INF 1 con arreglo al apartado 5, se visará un nuevo boletín INF 1, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 a 4.

8. La aceptación de la declaración de despacho a libre práctica implicará que la obligación de exportar los productos compensadores indicados en el boletín INF 1 se transferirá del titular de la autorización a la persona que ha realizado la declaración.

#### Artículo 77

1. Cuando los productos compensadores resultantes de operaciones de perfeccionamiento con el sistema de reintegro, sin que se haya presentado una solicitud de reembolso, sean enviados a un Estado miembro distinto de aquél en que haya tenido lugar el despacho a libre práctica y allí adquieran, sin perfeccionar o como resultado de operaciones de perfeccionamiento sucesivas, uno de los destinos aduaneros que den derecho al reembolso o a la condonación, con arreglo al apartado 1 del artículo 27 del Reglamento de base, la autoridad aduanera del Estado en que tengan lugar dichos destinos expedirá, dado el caso y a petición del interesado, el boletín de información mencionado en el apartado 2.

Esta autoridad devolverá el original al interesado y conservará la copia del mismo.

2. El boletín de información, denominado «boletín INF-7», se extenderá en un original y una copia, según formulario conforme al modelo que figura en el Anexo XIII.

El boletín se presentará al mismo tiempo que la declaración aduanera utilizada para otorgar el destino solicitado.

## TÍTULO VI

### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 78

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3677/86.



2. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo al cuadro de correspondencia que figura en el Anexo XIV.

*Artículo 79*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1991

*Por la Comisión*  
Christiane SCRIVENER  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO I

**LISTA DE LAS MERCANCÍAS (AYUDAS A A PRODUCCIÓN) CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 2**

Todas las mercancías que no se encuentren en los productos compensadores pero permitan o faciliten la obtención de dichos productos, incluso si desaparecen total o parcialmente durante su utilización, con exclusión de las mercancías siguientes:

- a) fuentes de energía distintas de los carburantes necesarios para la prueba de productos compensadores o la detección de defectos de mercancías de importación que se deban reparar;
  - b) lubricantes, distintos de los necesarios para la prueba, calibrado, ajuste o vaciado de productos compensadores;
  - c) materiales y herramientas.
-

## ANEXO II

## MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

## SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

con fecha de .....

NB: Los datos que figuran a continuación deberán facilitarse si es posible en el mismo orden. Los correspondientes a las mercancías o productos se facilitaran respecto de cada clase de mercancías o productos:

Los datos se facilitaran en la medida en que el solicitante de la autorización pueda razonablemente conocerlos.

**1. Nombre y apellidos o razón social y dirección:**

a) Del solicitante: .....

b) Del operador <sup>(1)</sup>: .....**2. Sistema previsto <sup>(2)</sup>:**

a) Sistema de suspensión: .....

b) Sistema de reintegro: .....

**3. Modalidades particulares previstas <sup>(2)</sup>:**

a) Compensación por equivalencia: .....

b) Exportación anticipada: .....

c) Tráfico triangular: .....

**4. Mercancías destinadas a operaciones de perfeccionamiento y justificación de la solicitud:**a) Designación comercial y/o técnica <sup>(3)</sup>: .....b) Indicaciones relativas a la clasificación en la nomenclatura combinada <sup>(4)</sup>: .....c) Cantidad prevista <sup>(5)</sup>: .....d) Valor previsto <sup>(5)</sup>: .....e) Origen <sup>(6)</sup>: .....f) Código <sup>(7)</sup>: .....

- 5. **Productos compensadores y exportación prevista:**
  - a) Designación comercial y/o técnica <sup>(3)</sup>: .....
  - b) Indicaciones relativas a la clasificación en la nomenclatura combinada <sup>(4)</sup>: .....
  - c) Productos compensadores principales: .....
  - d) Exportación prevista <sup>(5)</sup>: .....
  
- 6. **Coefficiente de Rendimiento <sup>(6)</sup>:** .....
  
- 7. **Naturaleza del proceso de perfeccionamiento:** .....
  
- 8. **Lugar en el que se efectúa la operación de perfeccionamiento:** .....
  
- 9. **Duración considerada necesaria para:**
  - a) La realización de las operaciones de perfeccionamiento <sup>(10)</sup>: .....
  - b) El despacho de los productos compensadores <sup>(11)</sup>: .....
  - c) El abastecimiento y transporte a la Comunidad de mercancías no comunitarias <sup>(12)</sup>: .....
  
- 10. **Medios de identificación preconizados:** .....
  
- 11. **Aduana prevista para el cumplimiento de las formalidades relativas:**
  - a) a las mercancías de importación: .....
  - b) a los productos compensadores: .....
  
- 12. **Duración prevista de la autorización <sup>(13)</sup>:** .....
  
- 13. **Mercancías equivalentes <sup>(14)</sup>:** .....
  
- 14. **Importador autorizado a incluir las mercancías en el régimen <sup>(15)</sup>:** .....
  
- 15. **Referencias a autorizaciones expedidas en los tres años anteriores para mercancías idénticas a las que son objeto de la presente solicitud:** .....

Fecha: .....

Firma: .....

**Remisiones** (relativas a la solicitud)

- (1) Indíquese cuando se trate de una persona distinta del solicitante.
- (2) Indíquese el sistema y/o las modalidades particulares previstas.
- (3) Esta indicación deberá ser lo suficientemente clara y precisa para que la autoridad aduanera pueda pronunciarse sobre la solicitud y, en particular, decidir si, en función de los datos proporcionados deben considerarse reunidas las condiciones económicas y, en el caso en que se prevea el sistema de compensación por equivalencia, comprobar que se reúnen las condiciones para la concesión de este sistema.
- (4) Esta indicación, facilitada únicamente a título indicativo, podrá limitarse al código de 4 cifras cuando la indicación del código de 8 cifras no sea necesaria para la expedición de la autorización y el buen desarrollo de las operaciones de perfeccionamiento. Cuando se prevea el sistema de la compensación por equivalencia, indíquese el código NC de 8 cifras.
- (5) Se podrán omitir estas indicaciones cuando el código indicado en la letra f) sea uno de los códigos siguientes: 6101, 6301, 6302, 6201 o 6107.  
Cuando se faciliten, podrán referirse a un período de importación.
- (6) Indíquese el país de origen.
- (7) Indíquense, mediante los códigos que se enumeran a continuación, completados eventualmente por otros datos, los motivos por los que no se han alcanzado los intereses esenciales de los productores comunitarios:
- Si se trata de una de las siguientes operaciones:*
- ejecución de obra sin suministro de material que se debe efectuar en el marco de un contrato celebrado con una persona establecida fuera de la Comunidad, indíquese en la solicitud Código 6201
  - operación sin carácter comercial Código 6202
  - reparaciones, incluida la revisión o puesta a punto Código 6301
  - manipulaciones usuales, enumeradas en la Directiva 71/235/CEE (1) Código 6302
  - operaciones que se deben realizar sucesivamente en uno o varios Estados miembros a partir de una mercancía de importación que ya ha sido objeto de una autorización expedida según los códigos 6101 a 6107 Código 6303
  - operación relativa a mercancías cuyo valor, por clase y año civil, no sea superior al importe indicado en el artículo 6 Código 6400
- Si las mercancías que son objeto de la solicitud no están disponibles en la Comunidad:*
- porque no han sido producidas en ella Código 6101
  - porque no han sido producidas en cantidad suficiente Código 6102
  - o
  - porque los proveedores comunitarios no pueden poner dichas mercancías a disposición del solicitante en los plazos convenidos Código 6103
- Si las mercancías de misma naturaleza se han producido en la Comunidad pero no pueden utilizarse:*
- porque su precio hace económicamente imposible la operación comercial prevista Código 6104
  - porque no presentan las calidades ni las características necesarias para que el operador pueda producir los productos compensadores requeridos Código 6105
  - porque no concuerdan con las exigencias expresadas por el comprador de los productos compensadores en un tercer país (por ejemplo, por razones técnicas o comerciales) Código 6106
  - o
  - porque los productos compensadores deben obtenerse a partir de mercancías para las que se solicita el perfeccionamiento, con objeto garantizar el respeto de las disposiciones relativas a la protección de la propiedad industrial y comercial (por ejemplo, respeto de una patente o de una marca) Código 6107
- Si se trata de la aplicación del artículo 7:*
- letra a): Código 7001
  - letra b): Código 7002
  - letra c): Código 7003
- Si se trata de otras razones (por especificar):* Código 8000
- (8) Deberá facilitarse esta indicación cuando se solicite el sistema de suspensión. En este caso, precisense las posibilidades de exportación de los productos compensadores.
- (9) Indíquese el coeficiente de rendimiento previsto o propóngase cómo determinarlo.
- (10) Esta indicación, que deberá proporcionarse con relación a una parte determinada de mercancías (por ejemplo, por unidad o cantidad), deberá destacar la duración media estimada de las operaciones de perfeccionamiento respecto a esta parte.
- (11) Este plazo transcurrirá desde el final de las operaciones de perfeccionamiento hasta el momento de la exportación de los productos compensadores obtenidos.
- (12) Indíquese sólo si se prevé la modalidad de exportación anticipada.
- (13) Indíquese el plazo durante el cual se prevé la importación de las mercancías destinadas a operaciones de perfeccionamiento.
- (14) Indíquese, sólo si se prevé el sistema de compensación por equivalencia, el código de 8 cifras, la cantidad comercial y las características técnicas de las mercancías equivalentes para permitir a la autoridad aduanera efectuar las comparaciones necesarias entre las mercancías de importación y las mercancías equivalentes y recoger la restante información para aplicar, en su caso, el artículo 10.
- (15) Indíquese, sólo si se prevé el sistema de tráfico triangular, el nombre y apellidos o la razón social y la dirección.

(1) DO nº L 143 de 29. 6. 1971, p. 28.

MODELO DE AUTORIZACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

AUTORIZACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

con fecha de .....

NB: La autorización deberá incluir las referencias en la solicitud. Cuando las indicaciones se faciliten remitiéndose a la solicitud, ésta será parte integrante de la autorización.

Los datos que se indican a continuación deberán ser facilitados si es posible en el mismo orden:

1. Nombre y apellidos o razón social y dirección:

a) Del titular de la autorización: .....

b) Del operador (1): .....

2. Sistema autorizado (2):

a) Sistema de suspensión: .....

b) Sistema de reintegro: .....

3. Modalidades (2):

a) Compensación por equivalencia: .....

b) Exportación anticipada: .....

c) Tráfico triangular: .....

4. Mercancías destinadas a operaciones de perfeccionamiento (2):

a) Designación comercial y/o técnica: .....

b) Indicaciones relativas a la clasificación en la nomenclatura combinada (4): .....

c) Cantidad prevista: .....

d) Valor previsto: .....

5. Productos compensadores (5):

a) Designación comercial y/o técnica: .....

- b) Indicaciones relativas a la clasificación en la nomenclatura combinada: .....
- c) Productos compensadores principales: .....
- 6. Coeficiente de rendimiento o modo de determinación de este coeficiente (\*): .....
- 7. Naturaleza del perfeccionamiento: .....
- 8. Lugar en donde se efectúa la operación de perfeccionamiento: .....
- 9. Plazos de recepción de uno de los destinos aduaneros contemplados en el artículo 18 o 27 del Reglamento de base: (\*): .....
- 10. Plazos para incluir las mercancías no comunitarias en el régimen (\*): .....
- 11. Medios de identificación considerados: .....
- 12. Autoridad aduanera habilitada para el control:
  - a) de las mercancías de importación: .....
  - b) de los destinos previstos en el artículo 18 o 27 del Reglamento de base: .....
  - c) del régimen: .....
- 13. Período de validez (?): .....
- 14. Mercancías equivalentes (\*): .....
- 15. Importador autorizado a incluir las mercancías en el régimen (\*): .....
- 16. Fecha de nuevo examen de las condiciones económicas (\*\*): .....

Fecha: .....

Firma: .....

**Remisiones (relativas a la autorización)**

- (<sup>1</sup>) Indíquese cuando se trata de una persona distinta del titular de la autorización.
- (<sup>2</sup>) Indíquese el sistema autorizado y o las modalidades particulares.
- (<sup>3</sup>) Estas indicaciones se proporcionaran en la medida de lo posible para que las aduanas puedan controlar la utilización de la autorización, particularmente en lo referente a la aplicación de los coeficientes de rendimiento previstos o por prever y, en lo referente a la cantidad y al valor, habida cuenta de la condiciones económicas tomadas en cuenta. Las indicaciones relativas a la cantidad y el valor podran proporcionarse refiriendose a un periodo de importación. Cuando la indicación se refiera a los productos compensadores, deberá distinguir los productos principales de los secundarios.
- (<sup>4</sup>) Indíquese el coeficiente de rendimiento o las modalidades segun las cuales la autoridad aduanera habilitada para el control de la regularidad del desarrollo de las operaciones de perfeccionamiento debe fijar este coeficiente. Cuando el rendimiento sea el que resulta de los libros de comercio del titular de la autorización, inscribese la indicación «libros del titular».
- (<sup>5</sup>) Este plazo corresponde a la duración necesaria para la realización de las operaciones de perfeccionamiento de una cantidad determinada de mercancías de importación y a la venta de los productos compensadores correspondientes.
- (<sup>6</sup>) Indíquese en caso de que se utilice la modalidad de exportación anticipada.
- (<sup>7</sup>) Cuando las condiciones justifiquen la concesión de la autorización para un periodo superior a dos años, la validez concedida o, segun el caso, la indicación «duración ilimitada» que debe figurar en el numero 13<sup>o</sup>, deberá ir acompañada de la cláusula de nuevo examen prevista en el numero 16<sup>o</sup>.
- (<sup>8</sup>) Indíquese, solo si está previsto el sistema de compensación por equivalencia, el código de 8 cifras, la calidad comercial y las características técnicas de las mercancías equivalentes.
- (<sup>9</sup>) Indíquese, solo si se autoriza el sistema de tráfico triangular, el nombre y apellidos o la razón social y la dirección.
- (<sup>10</sup>) Ver remisión 7.



## ANEXO III

## LISTA DE MERCANCÍAS PARA LAS QUE EL VALOR CONTEMPLADO EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO (DEL REGLAMENTO DE BASE SE ESTABLECE EN 100 000 ECUS

Capítulo, partida o subpartida de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancía
1 a 24	— Animales vivos y productos del reino animal — Productos del reino vegetal — Grasas y aceites (animales y vegetales): productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal — Productos de las industrias alimentarias, bebidas, líquidos alcohólicos y vinagres; tabaco
28 a 38	— Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas
50 a 63	— Materias textiles y sus manufacturas
72	— Fundición, hierro y acero
8108 90	— Productos de titanio

## ANEXO IV

**DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A LA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA Y A LA EXPORTACIÓN ANTICIPADA PARA DETERMINADAS MERCANCÍAS****1. Arroz**

Los arroces incluidos en el código NC 1006 sólo podrán considerarse como mercancías equivalentes cuando estén sometidas al mismo código de ocho cifras de la nomenclatura combinada. No obstante, por lo que respecta a los arroces cuya longitud es inferior a 6,0 mm cuya relación longitud/anchura es igual o superior a 3 y para arroces cuya longitud es igual o inferior a 5,2 mm y cuya relación longitud/anchura es igual o superior a 2, sólo dicha elección longitud/anchura es determinante para establecer la equivalencia. La medición del arroz se efectúa de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 del Anexo A del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>.

**2. Trigo**

Se prohíbe el recurso a la compensación por equivalencia entre los trigos tiernos incluidos en el código NC 1001 90 99 cultivados en la Comunidad, así como los trigos duros recogidos en el código NC 1001 10 90 cultivados en la Comunidad y los trigos importados incluidos en las mismas subpartidas de la nomenclatura combinada y cultivados en terceros países.

Sin embargo, previa consulta a un grupo de expertos compuesto por representantes de los Estados miembros reunidos en el marco del Comité de regímenes aduaneros económicos, la Comisión podrá decidir excepciones a la prohibición del recurso a la compensación por equivalencia para los productos anteriormente mencionados.

(1) DO nº L 166 de 23. 6. 1976, p. 1.

## ANEXO V

## COEFICIENTES GLOBALES DE RENDIMIENTO

Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de productos compensadores obtenida por 100 kg de mercancías de importación (en kg) <sup>(2)</sup>
Código NC	Designación de la mercancía		Código <sup>(1)</sup>	Designación de los productos	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	
ex 0407 00 30	Huevos con cáscara	1	0408 99 10	a) Huevos sin cáscara, líquidos o congelados	86,00
			ex 0511 99 90	b) Cáscaras	12,00
		2	0408 19 11 y 0408 19 19	a) Yemas de huevo líquidas o congeladas	33,00
			ex 3502 10 99	b) Ovoalbúmina, líquida o congelada	53,00
			ex 0511 99 90	c) Cáscaras	12,00
3	0408 91 10	a) Huevos sin cáscara, secos	22,10		
	ex 0511 99 90	b) Cáscaras	12,00		
4	0408 11 10	a) Yemas de huevo, secas	15,40		
	ex 3502 10 91	b) Ovoalbúmina, seca (en cristales)	7,40		
	ex 0511 99 90	c) Cáscaras	12,00		
5	0408 11 10	a) Yemas de huevo, secas	15,40		
	ex 3502 10 91	b) Ovoalbúmina, desecada (en cualquier otra forma, por ejemplo, en hojas, escamas, polvo, etc.)	6,50		
	ex 0511 99 90	c) Cáscaras	12,00		
0408 99 10	Huevos sin cáscara, líquidos o congelados	6	0408 91 10	Huevos sin cáscara, secos	25,70
0408 19 11 y 0408 19 19	Yemas de huevo, líquidas o congeladas	7	0408 11 10	Yemas de huevo, secas	46,60
ex 1001 90 99	Trigo blando	8	1101 00 00 (110)	a) Harina de trigo con un contenido de cenizas inferior o igual a 0,52 % en peso de extracto seco	66,23
			ex 2302 30 10 ex 2302 30 90	b) Salvado c) Moyuelo	25,50 6,00
9			1101 00 00 (120)	a) Harina de trigo con un contenido de cenizas superior al 0,52 % e inferior o igual a 0,60 % en peso de extracto seco	69,93
			ex 2302 30 10	b) Salvado	25,50
			ex 2302 30 90	c) Moyuelo	2,50

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	
ex 1001 90 99 (cont.)		10 1101 00 00 (130)  ex 2302 30 10	a) Harina de trigo con un contenido de cenizas superior a 0,60% e inferior o igual a 0,90% en peso de extracto seco  b) Salvado	75,19  23,00	
		11 1101 00 00 (150)  ex 2302 30 10	a) Harina de trigo con un contenido de cenizas superior a 0,90% e inferior o igual a 1,10% en peso de extracto seco  b) Salvado	81,30  16,67	
		12 1101 00 00 (170)  ex 2302 30 10	a) Harina de trigo con un contenido de cenizas superior a 1,10% e inferior o igual a 1,65% en peso de extracto seco  b) Salvado	87,72  10,26	
		13 1101 00 00 (180)	Harina de trigo con un contenido de cenizas superior a 1,65% e inferior o igual a 1,90% en peso de extracto seco	98,03	
		14 1104 29 10	Trigo mondado descascarillado o pelado, incluso cortado o pardo (*)	98,04	
		15 1107 10 11  ex 1001 90 99 ex 2302 30 10 ex 2303 10 90	a) Malta, sin tostar, de trigo que se presente en forma de harina b) Trigo sin germinar c) Salvado d) Raicillas	56,18 1,00 19,00 3,50	
		16 1107 10 19  ex 1001 90 99 ex 2303 10 90	a) Malta, sin tostar, de trigo que se presente en forma distinta de la harina b) Trigo sin germinar c) Raicillas	75,19 1,00 3,50	
		17 1108 11 00 1109 00 00 ex 2302 30 10 ex 2303 10 90	a) Almidón de trigo b) Gluten de trigo c) Salvado d) Residuos de la industria del almidón	45,46 7,50 25,50 12,00	
	1001 10 90	Trigo duro	18 1103 11 10 1103 11 10  1101 00 00 ex 2302 30 10	a) Sémolas de alcazaz (*) b) Grañones y sémolas con un contenido de cenizas por extracto seco igual o superior a 0,95% e inferior a 1,30% en peso c) Harina d) Salvado	50,00 17,00 8,00 20,00
			19 1103 11 10  1101 00 00 ex 2302 30 10	a) Grañones y sémolas con un contenido de cenizas por extracto seco inferior a 0,95% en peso b) Harina c) Salvado	60,00 15,00 20,00

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1001 10 90 (cont.)	20	1103 11 10	a) Grañones y sémolas con un contenido de cenizas por extracto seco igual o superior a 0,95 % e inferior a 1,30 % en peso	67,00
		1101 00 00 ex 2302 30 10	b) Harina c) Salvado	8,00 20,00
	21	1103 11 10	a) Grañones y sémolas con un contenido de cenizas por extracto seco igual o superior a 1,30 % en peso	75,00
		ex 2302 30 10	b) Salvado	20,00
	22	1902 19 10	a) Pastas alimenticias que no contengan huevo, ni harina o sémola de trigo blando, con un contenido de cenizas por extracto seco inferior a 0,95 % en peso	59,88
		1101 00 00 ex 2302 30 10	b) Harina c) Salvado	15,00 20,00
	23	1902 19 10	a) Pastas alimenticias que no contengan huevo, ni harina o sémola de trigo blando, con un contenido de cenizas por extracto seco igual o superior a 0,95 % e inferior a 1,30 % en peso	66,67
		1101 00 00 ex 2302 30 10	b) Harina c) Salvado	8,00 20,00
	24	1902 19 10	a) Pastas alimenticias que no contengan huevo, ni harina o sémola de trigo blando, con un contenido de cenizas por extracto seco, igual o superior a 1,30 % en peso	75,19
		ex 2302 30 10	b) Salvado	19,00
	25	1902 11 00	a) Pastas alimenticias que contengan huevos, pero no harina ni sémola de trigo blando, con un contenido en cenizas por extracto seco igual o superior al 0,95 % en peso <sup>(1)</sup>	<sup>(1)</sup>
		1101 00 00 ex 2302 30 10	b) Harina c) Salvado	15,00 20,00
	26	1902 11 00	a) Pastas alimenticias que contengan huevos, pero no harina ni sémola de trigo blando, con un contenido en cenizas por extracto seco igual o superior al 0,95 % en peso <sup>(1)</sup> e inferior a 1,30 %	<sup>(1)</sup>
		1101 00 00 ex 2302 30 10	b) Harina c) Salvado	8,00 20,00

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1001 10 90 (cont.)	27	1902 11 00  ex 2302 30 10	a) Pastas alimenticias que contengan huevos, pero no harina ni semola de trigo blando, con un contenido en cenizas por extracto seco igual o superior al 1,30 % en peso <sup>(1)</sup>  b) Salvado	(5)  19,00
1003 00 90	Cebada	28	<p>1102 90 10 (100)</p> <p>ex 2302 30 10</p> <p>ex 2302 30 90</p> <p>a) Harina de cebada, con un contenido de cenizas por extracto seco inferior e igual a 0,9 % en peso y con un contenido de celulosa en bruto inferior o igual a 0,9 % en peso de extracto seco</p> <p>b) Salvado</p> <p>c) Moyuelo</p>	66,67 10,00 21,50
		29	<p>1103 19 30 (100)</p> <p>1102 90 10</p> <p>ex 2302 30 10</p> <p>ex 2302 30 90</p> <p>a) Grañones y sémolas de cebada con un contenido de cenizas por extracto seco inferior o igual a 1 % en peso y con un contenido de celulosa en bruto inferior o igual a 0,9 % en peso de extracto seco</p> <p>b) Harina de cebada</p> <p>c) Salvado</p> <p>d) Moyuelo</p>	64,52 2,00 10,00 21,50
		30	<p>1104 21 10 (100)</p> <p>ex 2302 30 10</p> <p>ex 2302 30 90</p> <p>a) Granos de cebada, mondados (descascari-llados o pelados) con un contenido en cenizas, por extracto seco inferior o igual a 1 % en peso y con un contenido de celulosa en bruto inferior o igual a 0,9 % en peso de extracto seco <sup>(1)</sup></p> <p>b) Salvado</p> <p>c) Moyuelo</p>	66,67 10,00 21,50
		31	<p>1104 21 30 (100)</p> <p>ex 2302 30 10</p> <p>ex 2302 30 90</p> <p>a) Granos de cebada, mondados y cortados o partidos con un contenido de cenizas por extracto seco inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido de celulosa en bruto por extracto seco inferior o igual a 0,9 % en peso (llamados «Grütze» o «Grutten») <sup>(1)</sup></p> <p>b) Salvado</p> <p>c) Moyuelo</p>	66,67 10,00 21,50
		32	<p>1104 21 50 (100)</p> <p>ex 2302 30 10</p> <p>ex 2302 30 90</p> <p>a) Granos perlados de cebada (*) con un contenido de cenizas, por extracto seco, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco), primera categoría</p> <p>b) Salvado</p> <p>c) Moyuelo</p>	50,00 20,00 27,50

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1003 00 90 (cont.)		33	1104 21 50 (500)	a) Granos perlados de cebada (*) con un contenido de cenizas, por extracto seco, inferior o igual al 1% en peso (sin talco), segunda categoría	62,50
			ex 2302 30 10	b) Salvado	20,00
			ex 2302 30 90	c) Moyuelo	15,00
		34	1104 11 90	a) Copos de cebada, con un contenido de cenizas, por extracto seco, inferior o igual a 1% en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual a 0,9% en peso	66,67
			ex 2302 30 10	b) Salvado	10,00
			ex 2302 30 90	c) Moyuelo	21,33
		35	1107 10 91	a) Malta, que no sea de trigo, sin tostar, que se presente en forma de harina	56,18
			ex 1003	b) Cebada sin germinar	1,00
			ex 2302 30 10	c) Salvado	19,00
			ex 2303 10 90	d) Raicillas	3,50
		36	1107 10 99	a) Malta, sin tostar, que no sea de trigo, que no se presente en forma de harina	75,19
			ex 1003	b) Cebada sin germinar	1,00
			ex 2303 10 90	c) Raicillas	3,50
		37	1107 20 00	a) Malta, tostada	64,52
			ex 1003 00 90	b) Cebada sin germinar	1,00
			ex 2303 10 90	c) Raicillas	3,50
1004 00 90	Hafer	38	1102 90 30 (100)	a) Harina de avena, con un contenido de cenizas por extracto seco, inferior o igual a 2,3% en peso, con un contenido de celulosa en bruto por extracto seco, inferior o igual a 1,8% en peso, con un contenido de humedad inferior o igual a 11%, y cuya peroxidasa es prácticamente inactiva	55,56
			ex 2302 30 10	b) Salvado	33,00
			ex 2302 30 90	c) Moyuelo	7,50
		39	1103 12 00 (100)	a) Grañones y sémolas de avena, con un contenido de cenizas, por extracto seco, inferior o igual a 2,3% en peso, con un contenido de envolturas inferior o igual a 0,1%, con un contenido de humedad inferior o igual a 11%, y cuya peroxidasa es prácticamente inactiva	55,56
			1102 90 30	b) Harina de avena	2,00
			ex 2302 30 10	c) Salvado	33,00
			ex 2302 30 90	d) Raicillas	7,50



(1)	(2)	3	4	5
1004 00 90 (CONT.)		40 ex 1104 22 10	Avena despuntada	98,04
		41 1104 22 10 (100)  ex 2302 30 10	a) Granos mondados descascarillados o pelados de avena, con un contenido de cenizas por extracto seco, inferior o igual a 2,3 % en peso, con un contenido de envolturas inferior o igual a 0,5 %, con un contenido de humedad igual o inferior a 11 %, y cuya peroxidasa es prácticamente inactiva <sup>(2)</sup>  b) Salvado	62,50  33,00
		42 1104 22 30 (100)  ex 2302 30 10 ex 2302 30 90	a) Granos de avena, mondados y cortados o partidos, con un contenido de cenizas por extracto seco, inferior o igual a 2,3 % en peso, con un contenido de envolturas inferior o igual a 0,1 % en peso, con un contenido de humedad inferior o igual a 11 % en peso, y cuya peroxidasa es prácticamente inactiva (llamados «Grütze» o «Grutten») <sup>(2)</sup>  b) Salvado  c) Moyuelo	58,82  33,00 3,50
		43 1104 12 90 (100)  ex 2302 30 10 ex 2302 30 90	a) Copos de avena, con un contenido de cenizas por extracto seco, inferior o igual a 2,3 % en peso, con un contenido de envolturas inferior o igual a 0,1 %, con un contenido de humedad inferior o igual a 12 %, y cuya peroxidasa es prácticamente inactiva  b) Salvado  c) Moyuelo	50,00  33,00 13,00
		44 1104 12 90 (300)  ex 2302 30 10	a) Copos de avena, con un contenido de cenizas por extracto seco, inferior o igual a 2,3 % en peso, con un contenido de envolturas superior a 0,1 % pero inferior o igual a 1,5 %, con un contenido de humedad inferior o igual a 12 % y cuya peroxidasa es prácticamente inactiva  b) Salvado	62,50  33,00
1005 90 00	Maíz, los demás	45 1102 20 10 (100)  1104 30 90 ex 2302 10 10	a) Harina de maíz, con un contenido de materias grasas por extracto seco, inferior o igual a 1,3 % en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual a 0,8 %, en peso  b) Germen de maíz  c) Salvado	71,43  12,00 14,00

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1005 90 00 (cont.)	46	1102 20 10 (300)	a) Harina de maíz, con un contenido de materias grasas por extracto seco superior a 1,3% e inferior o igual a 1,5% en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual a 1% en peso	83,33
		1104 30 90 ex 2302 10 10	b) Germen de maíz c) Salvado	8,00 6,50
	47	ex 1102 20 90 (100)	a) Harina de maíz, con un contenido de materias grasas por extracto seco superior a 1,5% e inferior o igual a 1,7% en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco inferior o igual a 1% en peso	83,33
		1104 30 90 ex 2302 10 10	b) Germen de maíz c) Salvado	8,00 6,50
	48	1103 13 19 (100)	a) Grañones y sémolas de maíz, con un contenido de materias grasas por extracto seco, inferior o igual a 0,9% en peso, y con un contenido de celulosa en bruto por extracto seco, inferior o igual a 0,6% en peso (*)	55,56
		1102 20 10 y ex 1102 20 90	b) Harina de maíz	16,00
		1104 30 90	c) Germen de maíz	12,00
		ex 2302 10 10	d) Salvado	14,00
	49	1103 13 19 (300)	a) Grañones y sémolas de maíz, con un contenido de materias grasas por extracto seco, inferior o igual a 1,3% en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual a 0,8% en peso (*)	71,43
		1104 30 90	b) Germen de maíz	12,00
		ex 2302 10 10	c) Salvado	14,00
	50	1103 13 19 (500)	a) Grañones y sémolas de maíz, con un contenido de materias grasas por extracto seco superior a 1,3% en peso e inferior o igual a 1,5% en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual a 1% en peso (*)	83,33
		1104 30 90	b) Germen de maíz	8,00
		ex 2302 10 10	c) Salvado	6,50
	51	1103 13 90 (100)	a) Grañones y sémolas de maíz, con un contenido de materias grasas por extracto seco superior a 1,5% en peso e inferior o igual a 1,7% en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual a 1% en peso (*)	83,33
		1104 30 90	b) Germen de maíz	8,00
		ex 2302 10 10	c) Salvado	6,50

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1005 90 00 (cont.)	52	1104 19 50 (110)	a) Copos de maíz, con un contenido de materias grasas por extracto seco, inferior o igual a 0,9 % en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual a 0,7 % en peso	62,50
		ex 2302 10 10	b) Salvado	35,50
	53	1104 19 50 (130)	a) Copos de maíz, con un contenido de materias grasas por extracto seco, inferior o igual a 1,3 % en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual a 0,8 % en peso	76,92
		ex 2302 10 10	b) Salvado	21,08
	54	1104 19 50 (150)	a) Copos de maíz, con un contenido de materias grasas por extracto seco superior a 1,3 % e inferior a 1,7 % en peso y de un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco inferior o igual al 1 % en peso	90,91
		ex 2302 10 10	b) Salvado	7,09
	55	1108 12 00	a) Almidón de maíz	62,11
			b) Productos mencionados en el n° 61	30,10
	56	1702 30 51 ó 1702 30 91	a) Glucosa en polvo cristalino blanco incluso aglomerado (*)	47,62
		ex 1702 30 99	b) Productos mencionados en el n° 61	30,10
			c) Aguas madres de cristalización	10,00
	57	1702 30 59 ó 1702 30 99	a) Glucosa, que no sea en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado (*)	62,11
			b) Productos mencionados en el n° 61	30,10
	58	ex 2905 44 11 ó ex 3823 60 11	a) D-glucitol (sorbitol) en disolución acuosa, que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre su contenido en D-glucitol (1*)	58,14
			b) Productos mencionados en el n° 61	30,10
	59	ex 2905 44 19 ó ex 3823 60 19	a) D-glucitol (sorbitol) en disolución acuosa, que contenga D-manitol en una proporción superior al 2 % en peso calculado sobre su contenido en D-glucitol (1*)	65,79
			b) Productos mencionados en el n° 61	30,10
	60	ex 2905 44 91 ex 2905 44 99 ex 3823 60 91 ó ex 3823 60 99	a) D-Glucitol (sorbitol) en polvo	40,82
			b) Productos mencionados en el n° 61	30,10

(1)		(2)	(3)	(4)	(5)							
					a)	b)	c)	d)	e)	f)		
1005 90 00 (cont.)		61		Productos complementarios de los productos compensadores contemplados en los nºs de orden 55 a 60 (12)								
			1104 30 90	Germen de maiz	6,10	6,10						
			ex 1515	Aceites de germen			2,90	2,90	2,90	2,90		
			ex 2303 10 11	Gluten		4,50		4,50	4,50			
			ex 2303 10 19	«Corn-gluten feed»	24,00	19,50	24,00	19,50	22,70	27,20		
			ex 2306 90 91	Tortas de germen			3,20	3,20				
					30,10	30,10	30,10	30,10	30,10	30,10		
Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores			Cantidad de productos compensadores obtenidos a partir de 100 kg de mercancías de importación (en kg) (2)						
Código NC	Designación de las mercancías		Código (1)	Designación de las mercancías								
(1)	(1)	(2)	(3)	(4)		(5)						
1006 10 21	Arroz con cáscara (arroz paddy): otros: vaporizado: de grano redondo	62	1006 20 11	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun) vaporizado: de grano redondo		80,00						
			ex 1213 00 00	b) Cascarilla		20,00						
		63	1006 30 21	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano redondo		71,00						
			1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado		6,00						
			ó									
			2302 20 10									
			ó									
			2302 20 90									
		64	1006 40 00	c) Partido de arroz		3,00						
			ex 1213 00 00	d) Cascarilla		20,00						
		64	Arroz con cáscara (arroz paddy): otros: vaporizado: de grano medio	64	1006 30 61	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano redondo		65,00				
					1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado		8,00				
ó												
2302 20 10												
ó												
2302 20 90												
65	1006 40 00	c) Partido de arroz		7,00								
		ex 1213 00 00	d) Cascarilla		20,00							
1006 10 23	Arroz con cáscara (arroz paddy): otros: vaporizado: de grano medio	65	1006 20 13	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): vaporizado: de grano medio		80,00						
			ex 1213 00 00	b) Cascarilla		20,00						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1006 10 23 (cont.)	66	1006 30 23  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado de grano medio  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz d) Cascarilla	71,00  6,00   3,00 20,00
	67	1006 30 63  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado: de grano medio  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz d) Cascarilla	65,00  8,00   7,00 20,00
1006 10 25	Arroz con cáscara (arroz paddy) otros: vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	68  1006 20 15  ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun) vaporizado: de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3  b) Cascarilla	80,00  20,00
	69	1006 30 25  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado vaporizado: de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz d) Cascarilla	71,00  6,00   3,00 20,00
	70	1006 30 65  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado vaporizado: de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz d) Cascarilla	65,00  6,00   7,00 20,00

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1006 10 27	Arroz con cáscara (arroz paddy): otros: vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	71 1006 20 17 ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz brun): vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 b) Cascarilla	80,00 20,00
		72 1006 30 27 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz d) Cascarilla	68,00 6,00 6,00 20,00
		73 1006 30 67 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, pulido o glaseado: vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz d) Cascarilla	62,00 8,00 10,00 20,00
1006 10 92	Arroz con cáscara (arroz paddy): otros: otros: de grano redondo	74 1006 20 11 ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): vaporizado: de grano redondo b) Cascarilla	80,00 20,00
		75 1006 20 92 ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): otros: de grano redondo b) Cascarilla	80,00 20,00
		76 1006 30 21 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado de grano redondo b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz d) Cascarilla	71,00 6,00 3,00 20,00
		77 1006 30 42 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano redondo b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz d) Cascarilla	65,00 5,00 10,00 20,00

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1006 10 92 (cont.)		78 1006 30 61  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano redondo b) Harina de arroz o salvado  c) Partido de arroz d) Cascarilla	65,00 8,00  7,00 20,00
		79 1006 30 92  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano redondo b) Harina de arroz o salvado  c) Partido de arroz d) Cascarilla	60,00 8,00  12,00 20,00
1006 10 94	Arroz con cáscara (arroz paddy): otros: otros: de grano medio	80 1006 20 13  ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): vaporizado: de grano medio b) Cascarilla	80,00 20,00
		81 1006 20 94  ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): otros: de grano medio b) Cascarilla	80,00 20,00
		82 1006 30 23  1102 30 00 o 2302 20 16 o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano medio b) Harina de arroz o salvado  c) Partido de arroz d) Cascarilla	71,00 6,00  3,00 20,00
		83 1006 30 44  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano medio b) Harina de arroz o salvado  c) Partido de arroz d) Cascarilla	65,00 5,00  10,00 20,00
84 1006 30 63  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano medio b) Harina de arroz o salvado  c) Partido de arroz d) Cascarilla	65,00 8,00  7,00 20,00		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1006 10 94 (cont.)	85	1006 30 94  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano medio  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz d) Cascarilla	60,00  8,00    12,00 20,00
1006 10 96	Arroz con cascara (arroz paddy) otros: otros: de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	86  1006 20 15  ex 1213 00 00  87  1006 20 96  ex 1213 00 00  88  1006 30 25  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00 ex 1213 00 00  89  1006 30 46  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00 ex 1213 00 00  90  1006 30 65  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun) vaporizado: de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 b) Cascarilla  a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): otros: de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 b) Cascarilla  a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 b) Harina de arroz o salvado  c) Partido de arroz d) Cascarilla  a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 b) Harina de arroz o salvado  c) Partido de arroz d) Cascarilla  a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 b) Harina de arroz o salvado  c) Partido de arroz d) Cascarilla	80,00 20,00  80,00 20,00  71,00 6,00  3,00 20,00  65,00 5,00  10,00 20,00  65,00 8,00  7,00 20,00



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	
1006 10 96 (cont.)		91	1006 30 96  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz d) Cascarilla	60,00  8,00    12,00 20,00
1006 10 98	Arroz con cáscara (arroz paddy): otros: otros de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	92	1006 20 17  ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior de 3  b) Cascarilla	80,00 20,00
		93	1006 20 98  ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): otros: de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 3  b) Cascarilla	80,00 20,00
		94	1006 30 27  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz d) Cascarilla	68,00 6,00   6,00 20,00
		95	1006 30 48  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz d) Cascarilla	58,00 7,00   15,00 20,00
		96	1006 30 67  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano largo que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz d) Cascarilla	62,00 8,00   10,00 20,00

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1006 10 98 (cont.)		97	1006 30 98  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz d) Cascarilla	55,00  9,00    16,00 20,00
1006 20 11	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): vaporizado: de grano redondo	98	1006 30 21  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o secado: de grano redondo  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz	93,00  5,00   2,00
		99	1006 30 61  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano medio  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz	88,00  10,00   2,00
1006 20 13	Arroz descascarillado (arroz cargo a arroz brun): vaporizado: de grano medio	100	1006 30 23  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano medio  b) Harina de arroz    c) Partido de arroz	93,00  5,00   2,00
		101	1006 30 63  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado de grano medio  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz	88,00  10,00   2,00
1006 20 15	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	102	1006 30 25  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00	b) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado de grano largo: que presente una relación longitud anchura superior a 2 pero inferior a 3  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz	93,00  5,00   2,00

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1006 20 15 (cont.)		103	1006 30 65  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 88,00  b) Harina de arroz o salvado 10,00     c) Partido de arroz 2,00
1006 20 17	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	104	1006 30 27  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 29 90  1006 49 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura superior a 3 93,00  b) Harina de arroz o salvado 5,00     c) Partido de arroz 2,00
		105	1006 30 67  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 88,00  b) Harina de arroz o salvado 10,00     c) Partido de arroz 2,00
1006 20 92	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): otros: de grano redondo	106	1006 30 42  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano redondo 84,00  b) Harina de arroz o salvado 6,00     c) Partido de arroz 10,00
		107	1006 30 92  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano redondo 77,00  b) Harina de arroz o salvado 12,00     c) Partido de arroz 11,00
1006 20 94	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): otros: de grano medio	108	1006 30 44  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano medio 84,00  b) Harina de arroz o salvado 6,00     c) Partido de arroz 10,00

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1006 20 94 (cont.)		109	1006 30 94  1102 30 00 o 2303 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano medio  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz	77,00  12,00    11,00
1006 20 96	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): otros: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	110	1006 30 46  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 49 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz	84,00  6,00   10,00
1006 20 98	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): otros: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	112	1006 30 48  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz	78,00  10,00   12,00
1006 20 98		113	1006 30 98  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz	73,00  12,00   15,00
1006 30 21	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano redondo	114	1006 30 61  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano redondo  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz	96,00  2,00   2,00

	(1)	2)	3)	4	(5)
1006 30 23	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano medio	115	1006 30 63  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano medio  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz	96,00  2,00    2,00
1006 30 25	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	116	1006 30 65  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz	96,00  2,00    2,00
1006 30 27	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	117	1006 30 67  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano largo: que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz	96,00  2,00    2,00
1006 30 42	Arroz semiblanqueado incluso pulido o glaseado: otros: de grano redondo	118	1006 30 92  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: otros de grano redondo  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz	94,00  2,00    4,00
1006 30 44	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano medio	119	1006 30 94  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00	a) Arroz blanqueado, o glaseado: otros de grano medio  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz	94,00  2,00    4,00
1006 30 46	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	120	1006 30 96  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00	a) Arroz blanqueado, pulido o glaseado: otros: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz	94,00  2,00    4,00

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1006 30 48	arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	121	1006 30 98  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano largo: que presente una relación longitud anchura igual o superior a 3  b) Harina de arroz o salvado  c) Partido de arroz	93,00  2,00  5,00
1006 30 61 de 1006 30 98	Arroz blanqueado	122	1006 30 61 de 1006 30 98	Arroz blanqueado, pulido glaseado o acondicionado <sup>(13)</sup>	100,00
1006 30 92 1006 30 94 1006 30 96 1006 30 98	Arroz blanqueado: otros	123	1904 10 30	Arroz hinchado	60,61
1006 30 61 1006 30 63 1006 30 65 1006 30 67	Arroz blanqueado	124	1904 90 10	Arroz precocido <sup>(14)</sup>	80,00
1006 30 92 1006 30 94 1006 30 96 1006 30 98	Arroz blanqueado	125	1904 90 10	Arroz precocido <sup>(14)</sup>	70,00 60,00 60,00 50,00
1006 40 00	Partido de arroz	126	1102 30 00	Harina de arroz	99,00
		127	1103 14 00	Grañones y sémolas de arroz	99,00
		128	1104 19 91	Copos de arroz	99,00
1509 10 10 1510 00 10	Aceite de oliva sin tratar	129	ex 1509 90 00 y ex 1510 00 90  ex 1519 20 00	a) Aceites de oliva refinado  b) Aceites ácidos procedentes del refinado	98,00  (15)
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo	130	ex 1801 00 00  1802 00 00	a) Cacao en grano, entero o partido, descascarillado y tostado  b) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	76,3  16,7
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	131	ex 1803 1802 00 00	a) Pasta de cacao  b) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	76,3  16,7
		132	ex 1803 20 00  ex 1804 00 00 1802 00 00	a) Pasta de cacao, desgrasada, con un contenido en materias grasas inferior o igual al 14 %  b) Manteca de cacao  c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	40,3  36,0  16,7

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1801 00 00 (cont.)		133	ex 1803 20 00	a) Pasta de cacao, desgrasada, con un contenido en materias grasas superior al 14 %, pero igual o inferior al 18 % 42,7
			ex 1804 00 00	b) Manteca de cacao 33,6
			1802 00 00	c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao 16,7
		134	ex 1803 20 00	a) Pasta de cacao, desgrasada, con un contenido en materias grasas superior al 18 % 44,8
			ex 1804 00 00	b) Manteca de cacao 31,5
			1802 00 00	c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao 16,7
		135	ex 1804 00 00	a) Manteca de cacao 36,0
			ex 1805 00 00	b) Cacao en polvo, desgrasado, con un contenido en materias grasas igual o inferior al 14 % <sup>(16)</sup> 40,3
			1802 00 00	c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao 16,7
		136	ex 1804 00 00	a) Manteca de cacao 33,6
			ex 1805 00 00	b) Cacao en polvo, desgrasado, con un contenido en materias grasas superior al 14 %, pero igual o inferior al 18 % <sup>(16)</sup> 42,7
			1802 00 00	c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao 16,7
		137	ex 1804 00 00	a) Manteca de cacao 31,5
			ex 1805 00 00	b) Cacao en polvo, desgrasado, con un contenido en materias grasas superior al 18 % <sup>(16)</sup> 44,8
			1802 00 00	c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao 16,7
ex 1803 10 00	Pasta de cacao no desgrasada	138	ex 1804 00 00	a) Manteca de cacao 46,7
			ex 1803 20 00	b) Pasta de cacao, desgrasada, con un contenido en materias grasas no superior al 14 % 52,2
		139	ex 1804 00 00	a) Manteca de cacao 43,6
			ex 1803 20 00	b) Pasta de cacao, desgrasada, con un contenido en materias grasas igual o superior al 14 %, pero igual o inferior al 18 % 55,3
		140	ex 1804 00 00	a) Manteca de cacao 40,8
			ex 1803 20 00	b) Pasta de cacao, desgrasada, con un contenido en materias grasas superior al 18 % 58,1

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
ex 1803 10 00		141	ex 1804 00 00	a) Manteca de cacao	46,7
			ex 1805 00 00	b) Cacao en polvo, desgrasado con un contenido en materias grasas inferior al 14 % <sup>(16)</sup>	52,2
ex 1803 10 00		142	ex 1804 00 00	a) Manteca de cacao	43,6
			ex 1805 00 00	b) Cacao en polvo, desgrasado, con un contenido en materias grasas superior al 14 %, pero igual o inferior al 18 % <sup>(16)</sup>	55,3
		143	ex 1804 00 00 ex 1805 00 00	a) Manteca de cacao b) Cacao en polvo, desgrasado, con un contenido en materias grasas superior al 18 % <sup>(16)</sup>	40,8 58,1
ex 1803 20 00	Pasta de cacao desgrasada	144	1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar <sup>(16)</sup>	99,0
ex 1701 99 10	Azúcar blanco	145	ex 2905 44 oder ex 3823 60	a) D-glucitol (sorbitol) en polvo o D-glucitol (sorbitol) en disolución acuosa (extracto) seco <sup>(1)</sup>	78,28
			2905 43 00	b) D-manitol (manitol)	16,06
1703	Melazas	146	2102 10 31	Levaduras de panificación secas <sup>(17)</sup>	23,53
		147	2102 10 39	Las demás levaduras de panificación <sup>(16)</sup>	80,00

<sup>(1)</sup> Las subpartidas que figuran en esta columna son las de la nomenclatura combinada. Las subdivisiones de estas subpartidas, cuando sean necesarias, se indicaran entre paréntesis. Estas subdivisiones corresponden a las utilizadas en los reglamentos que fijan las restituciones a la exportación.

<sup>(2)</sup> La cantidad de pérdidas es la diferencia entre 100 y la suma de las cantidades que se indican en esta columna.

<sup>(3)</sup> Granos mondados son los que responden a la definición recogida en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 821/68 (DO n° L 149 de 29. 6. 1968, p. 46).

<sup>(4)</sup> Semolas de un contenido de cenizas, referido al extracto seco, inferior a 0,95 % en peso y que contengan un porcentaje inferior al 10 % en peso que pase a través de un tamiz de abertura de malla de 0,250 mm.

<sup>(5)</sup> El coeficiente global de rendimiento que se debe aplicar se determinará en función de la cantidad de huevos utilizada por kg de pasta alimenticia obtenido, utilizando la fórmula siguiente:

$$\text{— Número de orden 25: } A = \frac{100}{167 - (X \times 1,6)} \times 100$$

$$\text{— Número de orden 26: } A = \frac{100}{150 - (X \times 1,6)} \times 100$$

$$\text{— Número de orden 27: } A = \frac{100}{133 - (X \times 1,6)} \times 100$$

X representa el número de huevos con cáscara (o la quincuagésima parte del peso expresado en gramos de su equivalente en otros productos de huevos) utilizados por kg de pasta alimenticia obtenido y el resultado se redondea al segundo decimal.

<sup>(6)</sup> Granos perlados son los que responden a la definición recogida en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 821/68 (DO n° L 149 de 29. 6. 1968, p. 46)

<sup>(7)</sup> Están comprendidos los grañones y semolas de maíz: — que contengan un porcentaje inferior o igual al 30 % en peso que pase a través de un tamiz con una abertura de malla de 315 micras, o

— que contengan un porcentaje inferior o igual al 5 % en peso que pase a través de un tamiz con una abertura de malla de 150 micras.

<sup>(8)</sup> Para la glucosa en polvo cristallino blanco, con una concentración diferente del 92 %, la cantidad que se deberá tomar en consideración será de 43,81 kg de glucosa anhidra por 100 kg de maíz.

<sup>(9)</sup> Para la glucosa, distinta de la glucosa en polvo cristallino blanco, con una concentración que no sea del 82 %, la cantidad que se deberá tomar en consideración será de 50,93 kg de glucosa anhidra por 100 kg de maíz.

<sup>(10)</sup> Para el D-glucitol con una concentración diferente del 70 %, la cantidad que se deberá tomar en consideración será de 40,7 kg de D-glucitol anhidro por 100 kg de maíz.

<sup>(11)</sup> Para el D-glucitol con una concentración diferente del 70 %, la cantidad que se deberá tomar en consideración será de 46,1 kg de D-glucitol anhidro por 100 kg de maíz.

<sup>(12)</sup> Para la aplicación de las alternativas a) a f), habrá que tener en cuenta los resultados efectivos de las operaciones.

<sup>(13)</sup> A los efectos de la ultimación del régimen, las cantidades de arroz partido obtenidas corresponden a las cantidades del arroz partido constatadas en el momento de la importación del arroz de los códigos NC 1006 30 91 y 1006 30 99 que deberán perfeccionarse. En caso de pulido dicha cantidad se aumentará en un 2 % del arroz importado, con exclusión de las cantidades comprobadas en el momento de la importación.

<sup>(14)</sup> Se considera arroz precocido el arroz blanqueado en granos que han sufrido una precocidad y una deshidratación parcial destinadas a facilitar la cocción definitiva.

<sup>(15)</sup> Para obtener la cantidad de aceite ácido procedente del refinado, se deducirá de la cantidad que figura en la columna 5 para el aceite de oliva refinado al doble del porcentaje expresado en ácido oleico del aceite de oliva sin tratar.

<sup>(16)</sup> Cuando se trate de cacao soluble, se añadirá el 1,5 % de alcalina a la cantidad que figura en la columna 5.

<sup>(17)</sup> Rendimiento fijado para una levadura de panificación con un contenido de extracto seco del 95 %, obtenida a partir de melazas de remolacha reducidas al 48 % de azúcares totales o de melazas de caña reducidas al 52 % de azúcares totales. Para las levaduras de panificación con un contenido de extracto seco diferente, la cantidad que se deberá tomar en consideración será 22,4 kg de levadura anhidra por 100 kg de melazas de remolacha reducidas al 48 % de azúcares totales o de melazas de caña reducidas al 52 % de azúcares totales.

<sup>(18)</sup> Rendimiento fijado para la levadura de panificación con un contenido de extracto seco del 28 % obtenida a partir de melazas de remolacha reducidas al 48 % de azúcares totales o de melazas de caña reducidas al 52 % de azúcares totales. Para las levaduras de panificación con un contenido de extracto seco diferente, la cantidad que se deberá tomar en consideración será 22,4 kg de levadura anhidra por 100 kg de melazas de remolacha reducidas al 48 % de azúcares totales o de melazas de caña reducidas al 52 % de azúcares totales.



COMUNIDAD EUROPEA

# INF 5

BOLETÍN DE INFORMACIÓN

Nº A / 000000

Original

PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

TRÁFICO TRIANGULAR

1 Titular de la autorización de perfeccionamiento activo

Persona a contactar:

2 Importador facultado para incluir en el régimen las mercancías designadas en la casilla 4

Persona a contactar:

3 Autorización expedida

en

el  /  /

Día      Mes      Año

con el nº

y válida hasta  /  /  inclusive

Día      Mes      Año

Consultarse las notas del reverso antes de rellenar el formulario.

UTILIZACIÓN DEL BOLETÍN DE INFORMACIÓN

- A. El original y las tres copias debidamente rellenas, así como el original, deberán presentarse en una aduana competente en apoyo de la declaración de exportación previa de los productos compensadores que corresponde a las mercancías designadas en la casilla 4. Esta aduana rellena la casilla 9, conservará la copia nº 1 y devolverá el original y las demás copias al declarante.
- B. El original y las copias nº 2 y 3 deberán presentarse a continuación en la aduana de salida del territorio aduanero de la Comunidad. Esta aduana rellena la casilla 10 y devolverá el original y las dos copias al que las haya presentado.
- C. El original y las copias nº 2 y 3 deberán presentarse en una aduana competente en apoyo de la declaración de inclusión en el régimen de las mercancías de importación. Esta aduana rellena las casillas 11 a 14, remitirá el original al declarante, conservará la copia nº 2 y enviará la copia nº 3 a la aduana que figura en la casilla 7.

4 Designación de las mercancías de importación que se deberán incluir en el régimen	5 Código NC
6 Cantidad neta	
7 Nombre y dirección de la aduana competente para el control del régimen	8 Nombre y dirección de la aduana en que las mercancías designadas en la casilla 4 serán incluidas en el régimen

INFORMACIONES QUE DEBERÁN FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA EXPORTACIÓN

9 La declaración de exportación anticipada de los productos compensadores que corresponde a las mercancías designadas en la casilla 4 ha sido aceptada el  /  /

Día      Mes      Año

Último día para la importación  /  /

Día      Mes      Año

Medidas de identificación adoptadas:

Aduana:

10 Los productos compensadores han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad

el  /  /

Día      Mes      Año

Observaciones:

Aduana:

INFORMACIONES QUE DEBERÁN FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN

11 La declaración de inclusión en el régimen de las mercancías designadas en la casilla 4 ha sido aceptada	12 Cantidad neta
el <input type="text"/> / <input type="text"/> / <input type="text"/>	13 Valor en aduana
Observaciones:	14 Moneda

9315/1/86

## NOTAS

### A. Notas generales

1. La parte del boletín que constituyen las casillas 1 a 8 se rellenará por el titular de la autorización de perfeccionamiento activo.
2. El formulario deberá rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No podrá contener raspaduras ni sobrescritos. Las modificaciones que se introduzcan deben efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier rectificación efectuada de este modo deberá ser aprobada por la persona que ha rellenado el boletín y visada por la autoridad competente que lo ha expedido.

### B. Notas especiales relativas a las casillas señaladas a continuación:

1. Indíquese el nombre o razón social y la dirección completa, incluido el número postal eventual y el Estado miembro.
2. Cuando se trate de una persona jurídica, indíquese también el nombre del funcionario responsable.
4. Designense las mercancías de importación tal como se especifica en la autorización.  
La cantidad deberá ser expresada en unidades del sistema métrico: kilogramos netos, litros, metros, metros cuadrados, etc.
14. Las monedas nacionales se indicarán mediante los signos siguientes:
  - BEF para los francos belgas.
  - FRF para los francos franceses.
  - LUF para los francos luxemburgueses.
  - DKK para las coronas danesas.
  - GBP para las libras esterlinas.
  - ESP para las pesetas españolas.
  - PTE para los escudos portugueses.
  - DEM para los marcos alemanes.
  - ITL para las liras italianas.
  - NLG para los florines holandeses.
  - IEP para las libras irlandesas.
  - GRD para los dracmas griegos.

Consultarse las notas del reverso antes de rellenar el formulario.

<h1 style="margin: 0;">INF 5</h1> <p style="margin: 0;">Copia nº 1</p>	<p>BOLETÍN DE INFORMACIÓN</p> <p>Nº A / 000000</p> <p><b>PERFECCIONAMIENTO ACTIVO</b></p> <p><b>TRÁFICO TRIANGULAR</b></p>
--	--

<p>1 Titular de la autorización de perfeccionamiento activo</p> <p><input type="checkbox"/></p> <p>Persona a contactar:</p>	<p>3 Autorización expedida</p> <p>en</p> <p>el <table style="display: inline-table; border: 1px solid black; width: 100px;"><tr><td style="width: 33%; text-align: center;"> _ </td><td style="width: 33%; text-align: center;"> _ </td><td style="width: 33%; text-align: center;"> _ </td></tr><tr><td style="text-align: center;">Día</td><td style="text-align: center;">Mes</td><td style="text-align: center;">Año</td></tr></table></p> <p>con el nº</p> <p>y válida hasta <table style="display: inline-table; border: 1px solid black; width: 100px;"><tr><td style="width: 33%; text-align: center;"> _ </td><td style="width: 33%; text-align: center;"> _ </td><td style="width: 33%; text-align: center;"> _ </td></tr><tr><td style="text-align: center;">Día</td><td style="text-align: center;">Mes</td><td style="text-align: center;">Año</td></tr></table> inclusive</p>	_	_	_	Día	Mes	Año	_	_	_	Día	Mes	Año
_	_	_											
Día	Mes	Año											
_	_	_											
Día	Mes	Año											
<p>2 Importador facultado para incluir en el régimen las mercancías designadas en la casilla 4</p> <p>Persona a contactar:</p>													

**UTILIZACIÓN DEL BOLETÍN DE INFORMACIÓN**

- A. El original y las tres copias debidamente rellenas (casillas 1 a 8) deberán presentarse en una aduana competente en apoyo de la declaración de exportación previa de los productos compensadores que corresponde a las mercancías designadas en la casilla 4. Esta aduana rellenará la casilla 9, conservará la copia nº 1 y devolverá el original y las demás copias al declarante.
- B. El original y las copias nº 2 y 3 deberán presentarse a continuación en la aduana de salida del territorio aduanero de la Comunidad. Esta aduana rellenará la casilla 10 y devolverá el original y las dos copias al que las haya presentado.
- C. El original y las copias nº 2 y 3 deberán presentarse en una aduana competente en apoyo de la declaración de inclusión en el régimen de las mercancías de importación. Esta aduana rellenará las casillas 11 a 14, remitirá el original al declarante, conservará la copia nº 2 y enviará la copia nº 3 a la aduana que figura en la casilla 7.

<p>4 Designación de las mercancías de importación que se deberán incluir en el régimen</p>	<p>5 Código NC</p>
	<p>6 Cantidad neta</p>
<p>7 Nombre y dirección de la aduana competente para el control del régimen</p>	<p>8 Nombre y dirección de la aduana en que las mercancías designadas en la casilla 4 serán incluidas en el régimen</p>

**INFORMACIONES QUE DEBERÁN FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA EXPORTACIÓN**

<p>9 La declaración de exportación anticipada de los productos compensadores que corresponde a las mercancías designadas en la casilla 4 ha sido aceptada el <table style="display: inline-table; border: 1px solid black; width: 100px;"><tr><td style="width: 33%; text-align: center;"> _ </td><td style="width: 33%; text-align: center;"> _ </td><td style="width: 33%; text-align: center;"> _ </td></tr><tr><td style="text-align: center;">Día</td><td style="text-align: center;">Mes</td><td style="text-align: center;">Año</td></tr></table></p> <p>Ultimo día para la importación <table style="display: inline-table; border: 1px solid black; width: 100px;"><tr><td style="width: 33%; text-align: center;"> _ </td><td style="width: 33%; text-align: center;"> _ </td><td style="width: 33%; text-align: center;"> _ </td></tr><tr><td style="text-align: center;">Día</td><td style="text-align: center;">Mes</td><td style="text-align: center;">Año</td></tr></table></p> <p>Medidas de identificación adoptadas:</p> <p>Aduana:</p>	_	_	_	Día	Mes	Año	_	_	_	Día	Mes	Año	<p>Sello:</p>
_	_	_											
Día	Mes	Año											
_	_	_											
Día	Mes	Año											

<p>10 Los productos compensadores han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad</p> <p>el <table style="display: inline-table; border: 1px solid black; width: 100px;"><tr><td style="width: 33%; text-align: center;"> _ </td><td style="width: 33%; text-align: center;"> _ </td><td style="width: 33%; text-align: center;"> _ </td></tr><tr><td style="text-align: center;">Día</td><td style="text-align: center;">Mes</td><td style="text-align: center;">Año</td></tr></table></p> <p>Observaciones:</p> <p>Aduana:</p>	_	_	_	Día	Mes	Año	<p>Sello:</p>
_	_	_					
Día	Mes	Año					

**INFORMACIONES QUE DEBERÁN FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN**

<p>11 La declaración de inclusión en el régimen de las mercancías designadas en la casilla 4 ha sido aceptada</p> <p>el <table style="display: inline-table; border: 1px solid black; width: 100px;"><tr><td style="width: 33%; text-align: center;"> _ </td><td style="width: 33%; text-align: center;"> _ </td><td style="width: 33%; text-align: center;"> _ </td></tr><tr><td style="text-align: center;">Día</td><td style="text-align: center;">Mes</td><td style="text-align: center;">Año</td></tr></table></p> <p>Observaciones:</p>	_	_	_	Día	Mes	Año	<p>Sello:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 2px;">12 Cantidad neta</td> <td style="width: 50%;"></td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">13 Valor en aduana</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td style="padding: 2px;">14 Moneda</td> </tr> </table>	12 Cantidad neta		13 Valor en aduana			14 Moneda
_	_	_											
Día	Mes	Año											
12 Cantidad neta													
13 Valor en aduana													
	14 Moneda												

## NOTAS

### A. Notas generales

1. La parte del boletín que constituyen las casillas 1 a 8 se rellenará por el titular de la autorización de perfeccionamiento activo.
2. El formulario deberá rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No podrá contener raspaduras ni sobrescritos. Las modificaciones que se introduzcan deben efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier rectificación efectuada de este modo deberá ser aprobada por la persona que ha rellenado el boletín y visada por la autoridad competente que lo ha expedido.

### B. Notas especiales relativas a las casillas señaladas a continuación:

1. Indíquese el nombre o razón social y la dirección completa, incluido el número postal eventual y el Estado miembro.
2. Cuando se trate de una persona jurídica, indíquese también el nombre del funcionario responsable.
4. Designense las mercancías de importación tal como se especifica en la autorización.  
La cantidad deberá ser expresada en unidades del sistema métrico: kilogramos netos, litros, metros, metros cuadrados, etc.
14. Las monedas nacionales se indicarán mediante los signos siguientes:
  - BEF para los francos belgas,
  - FRF para los francos franceses,
  - LUF para los francos luxemburgueses,
  - DKK para las coronas danesas,
  - GBP para las libras esterlinas,
  - ESP para las pesetas españolas,
  - PTE para los escudos portugueses,
  - DEM para los marcos alemanes,
  - ITL para las liras italianas,
  - NLG para los florines holandeses,
  - IEP para las libras irlandesas,
  - GRD para los dracmas griegos.

# INF 5

Copia nº 2

PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

TRÁFICO TRIANGULAR

1 Titular de la autorización de perfeccionamiento activo

Persona a contactar:

2 Importador facultado para incluir en el régimen las mercancías designadas en la casilla 4

Persona a contactar:

3 Autorización expedida

en

el

Día	Mes	Año		

con el nº

y válida hasta

Día	Mes	Año		

inclusive

UTILIZACIÓN DEL BOLETÍN DE INFORMACIÓN

- A. El original y las tres copias debidamente rellenas (casillas 1 a 8) deberán presentarse en una aduana competente en apoyo de la declaración de exportación previa de los productos compensadores que corresponde a las mercancías designadas en la casilla 4. Esta aduana rellena la casilla 9, conservará la copia nº 1 y devolverá el original y las demás copias al declarante.
- B. El original y las copias nº 2 y 3 deberán presentarse a continuación en la aduana de salida del territorio aduanero de la Comunidad. Esta aduana rellena la casilla 10 y devolverá el original y las dos copias al que las haya presentado.
- C. El original y las copias nº 2 y 3 deberán presentarse en una aduana competente en apoyo de la declaración de inclusión en el régimen de las mercancías de importación. Esta aduana rellena las casillas 11 a 14, remitirá el original al declarante, conservará la copia nº 2 y enviará la copia nº 3 a la aduana que figura en la casilla 7.

4 Designación de las mercancías de importación que se deberán incluir en el régimen

5 Código NC

6 Cantidad neta

7 Nombre y dirección de la aduana competente para el control del régimen

8 Nombre y dirección de la aduana en que las mercancías designadas en la casilla 4 serán incluidas en el régimen

INFORMACIONES QUE DEBERÁN FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA EXPORTACIÓN

9 La declaración de exportación anticipada de los productos compensadores que corresponde a las mercancías designadas en la casilla 4 ha sido aceptada el

Sello:

Día	Mes	Año		

Ultimo día para la importación

Día	Mes	Año		

Medidas de identificación adoptadas:

Aduana:

10 Los productos compensadores han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad

Sello:

Día	Mes	Año		

Observaciones:

Aduana:

INFORMACIONES QUE DEBERÁN FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN

11 La declaración de inclusión en el régimen de las mercancías designadas en la casilla 4 ha sido aceptada

Sello:

12 Cantidad neta

Día	Mes	Año		

13 Valor en aduana

Observaciones:

14 Moneda

Consultarse las notas del reverso antes de rellenar el formulario.

9315/1/86

consultarse las notas del reverso antes de rellenar el formulario.

<h1 style="margin: 0;">INF 5</h1> <p style="margin: 0;">Copia nº 3</p>	<p style="margin: 0;">BOLETÍN DE INFORMACIÓN</p> <p style="margin: 0;">Nº A / 000000</p> <p style="margin: 0;"><b>PERFECCIONAMIENTO ACTIVO</b></p> <p style="margin: 0;"><b>TRÁFICO TRIANGULAR</b></p>
--	--

1 Titular de la autorización de perfeccionamiento activo

Persona a contactar:

2 Importador facultado para incluir en el régimen las mercancías designadas en la casilla 4

Persona a contactar:

3 Autorización expedida en el

_	_	_
Día	Mes	Año

con el nº

y válida hasta

_	_	_
Día	Mes	Año

inclusive

**UTILIZACIÓN DEL BOLETÍN DE INFORMACIÓN**

- A. El original y las tres copias debidamente rellenas (casillas 1 a 8) deberán presentarse en una aduana competente en apoyo de la declaración de exportación previa de los productos compensadores que corresponde a las mercancías designadas en la casilla 4. Esta aduana rellena la casilla 9, conservará la copia nº 1 y devolverá el original y las demás copias al declarante.
- B. El original y las copias nº 2 y 3 deberán presentarse a continuación en la aduana de salida del territorio aduanero de la Comunidad. Esta aduana rellena la casilla 10 y devolverá el original y las dos copias al que las haya presentado.
- C. El original y las copias nº 2 y 3 deberán presentarse en una aduana competente en apoyo de la declaración de inclusión en el régimen de las mercancías de importación. Esta aduana rellena las casillas 11 a 14, remitirá el original al declarante, conservará la copia nº 2 y enviará la copia nº 3 a la aduana que figura en la casilla 7.

4 Designación de las mercancías de importación que se deberán incluir en el régimen	5 Código NC
	6 Cantidad neta

7 Nombre y dirección de la aduana competente para el control del régimen	8 Nombre y dirección de la aduana en que las mercancías designadas en la casilla 4 serán incluidas en el régimen
--	--

**INFORMACIONES QUE DEBERÁN FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA EXPORTACIÓN**

9 La declaración de exportación anticipada de los productos compensadores que corresponde a las mercancías designadas en la casilla 4 ha sido aceptada el

_	_	_
Día	Mes	Año

Sello:

Ultimo día para la importación

_	_	_
Día	Mes	Año

Medidas de identificación adoptadas:

Aduana:

10 Los productos compensadores han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad

el

_	_	_
Día	Mes	Año

Sello:

Observaciones:

Aduana:

**INFORMACIONES QUE DEBERÁN FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN**

11 La declaración de inclusión en el régimen de las mercancías designadas en la casilla 4 ha sido aceptada	Sello:	12 Cantidad neta
el		13 Valor en aduana
_		
Día	Mes	Año
Observaciones:		14 Moneda

**15 SOLICITUD DE CONTROL «A POSTERIORI»**

El servicio competente indicado a continuación solicita el control de la autenticidad del presente boletín de información y de la exactitud de las informaciones que contiene.

Lugar:

Fecha: 

Día	Mes	Año		

 Sello del servicio

Firma:

Servicio competente
---------------------

**16 RESULTADO DEL CONTROL**

El control efectuado por el servicio competente indicado a continuación ha permitido comprobar que el presente boletín de información (\*)  ha sido visado por las autoridades competentes indicadas y las informaciones que contiene son exactas  
 da lugar a las observaciones que se adjuntan

Lugar:

Fecha: 

Día	Mes	Año		

 Sello del servicio

Firma:

Servicio competente
---------------------

(\*) Indíquese con una  lo que proceda.

**NOTAS**

**A. Notas generales**

1. La parte del boletín que constituyen las casillas 1 a 8 se rellenará por el titular de la autorización de perfeccionamiento activo.
2. El formulario deberá rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No podrá contener raspaduras ni sobrescritos. Las modificaciones que se introduzcan deben efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier rectificación efectuada de este modo deberá ser aprobada por la persona que ha rellenado el boletín y visada por la autoridad competente que lo ha expedido.

**B. Notas especiales relativas a las casillas señaladas a continuación:**

1. Indíquese el nombre o razón social y la dirección completa, incluido el número postal eventual y el Estado miembro.
2. Cuando se trate de una persona jurídica, indíquese también el nombre del funcionario responsable.
4. Designense las mercancías de importación tal como se especifica en la autorización.  
La cantidad deberá ser expresada en unidades del sistema métrico: kilogramos netos, litros, metros, metros cuadrados, etc.
14. Las monedas nacionales se indicarán mediante los signos siguientes:
  - BEF para los francos belgas,
  - FRF para los francos franceses,
  - LUF para los francos luxemburgueses,
  - DKK para las coronas danesas,
  - GBP para las libras esterlinas,
  - ESP para las pesetas españolas,
  - PTE para los escudos portugueses,
  - DEM para los marcos alemanes,
  - ITL para las liras italianas,
  - NLG para los florines holandeses,
  - IEP para las libras irlandesas,
  - GRD para los dracmas griegos.





## DISPOSICIONES RELATIVAS AL BOLETIN DE INFORMACION INF 5

1. El formulario para extender el boletín INF 5 estará impreso en papel blanco sin pastas mecánicas, encolado para escritura y con un peso entre 40 y 65 gramos por metro cuadrado.
  2. El tamaño del formulario será de 210 x 297 milímetros.
  3. Los Estados miembros se encargarán de la impresión de los formularios. Cada formulario llevará un número de serie destinado a individualizarlo.
  4. El formulario se imprimirá en una de las lenguas oficiales de la Comunidad elegida por las autoridades competentes del Estado miembro que emita el boletín de información. Las casillas 1 a 8 deberán cumplimentarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad elegida por la autoridad aduanera del Estado miembro que emita el boletín. Las autoridades competentes del Estado miembro que deba facilitar la información o que deba servirse de ella podrá pedir la traducción, a la lengua o a una de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro, de los datos que contengan los formularios que les sean presentados.
-

## ANEXO VII

## LISTA DE PRODUCTOS COMPENSADORES A LOS QUE SE PUEDE APLICAR LA IMPOSICIÓN PROPIA PREVISTA EN EL PRIMER GUIÓN DE LA LETRA a) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE BASE

Número de orden	Código NC y designación de los productos compensadores	Operaciones de perfeccionamiento de las que resultan	
(1)	(2)	(3)	
1	ex Capítulo 2	Despojos comestibles	Todos los trabajos y transformaciones
2	ex 02.01	Restos resultantes de las operaciones mencionadas en la columna 3	Troceado de carnes de animales del Capítulo 1
3	02 09 00 11 o 0209 00 19	Tocino	Sacrificio de animales de la especie porcina; trabajos y transformaciones de la carne
4	0209 00 30	Grasa de cerdo	Sacrificio de animales de la especie porcina; trabajos y transformaciones de la carne
5	ex 03 04	Restos resultantes de las operaciones mencionadas en la columna 3	Aserrado de bloques de filetes congelados
6	ex 0305	Desperdicios resultantes de las operaciones contempladas en la columna 3	Ahumado de pescado y troceado en rodajas
7	ex 0404	Suero de leche	Transformación de leche fresca
8	ex 04 04	Suero de leche en polvo, sin azúcar	Fabricación de lactosa a partir de suero de leche concentrado
9	ex 04 07 00	Huevos no fecundados	Incubación y eclosión de pollitos de un día
10	0502	Cerdas de jabalí o de cerdo; pelo de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos	Todos los trabajos y transformaciones
11	0503 00 00	Crines y desperdicios de crines, incluso en napas con soporte de otras materias o sin él	Todos los trabajos y transformaciones
12	0504 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos	Sacrificio de animales del Capítulo 1
13	0511 91 10	Desperdicios de pescado	Todos los trabajos y transformaciones
14	ex 0509 90 00	Polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas	Todos los trabajos y transformaciones
15	0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	Todos los trabajos y transformaciones
16	ex 0507	Cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y el polvo; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparadas, pero sin cortar en forma determinada, incluidas las barbillas y los desperdicios	Todos los trabajos y transformaciones
17	ex 0508 00 00	Polvo y desperdicios de conchas vacías	Todos los trabajos y transformaciones
18	ex 0510 00 00	Sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	Sacrificio y troceado de animales del Capítulo 1
19	ex 0511 91 90	Caparazones de gambas	Pelado de gambas
20	ex 0511 99 90	Cabezas	Sacrificio y troceado de animales del Capítulo 1
21	ex 0511 99 90	Sangre	Sacrificio de animales del Capítulo 1
22	ex 0511 9910 ex 0511 99 90	Despojos resultantes de las operaciones enumeradas en la columna 3	Sacrificio de gallinas
23	ex 0511 99 90	Cáscaras	Separación de los huevos de sus cáscaras

(1)	(2)	(3)	
24	ex 0511 99 10	Recortes de pieles	Pelado de carnes porcinas
25	ex 0712	Desperdicios de legumbres y hortalizas	Corte, trituración, pulverización y mezcla de mercancías de código NC 0712
26	ex 0713	Desperdicios de legumbres de vaina	Corte, trituración y pulverización de mercancías del código NC 0713
27	ex 0901	Granos quebrados de café	Trabajo y transformación del café en bruto
28	0901 30 00	Cáscara y cascarilla	Tostado del café en bruto
29	ex 0902 20 00 o ex 0902 40 00	Polvo de té	Trabajo y transformación del té en bruto; envasado en bolsitas para infusión
30	ex 0904 20 39 ex 0904 20 90	Residuos de paprika	Lavado, trituración, solturation y cribado de las frutas desecadas del género «Capsicum»
31	1006 40 00	Arroz partido	Trabajo y transformación de arroz
32	ex 1104	Granos solamente partidos	Trabajo o transformación de cereales
33	1104 30	Gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o sólidos	Trabajo y transformación de cereales
34	1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	Trabajo y transformación de trigo
35	ex 1209	Desperdicios de semillas de remolacha (partidos, semillas vacías, semillas con poca capacidad germinativa, semillas impropias para el semillero mecánico)	Lavado, molturación, pulido y decapado de remolacha azucarera
36	ex 1213 00 00	Paja y balas de cereales en bruto, incluso cortados	Trabajo y transformación de cereales
37	1501 00 11 y 1501 00 19	Manteca y otras grasas de cerdo	Sacrificio de animales de la especie porcina; trabajo y transformación de la carne
38	ex 1502 00	Sebos de las especies bovina, ovina y caprina	Sacrificio de animales de las especies bovina, ovina y caprina; trabajo y transformación de la carne
39	ex 1504	Aceite de pescado	Transformación de pescado en filetes
40	ex 1506 00 00	Otras grasas y aceites animales	Desgrase de carne, huesos y desperdicios
41	ex 1515 21 90	Aceite de (germen de) maíz	Transformación del maíz
42	ex 1519	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos de refinado	1. Refinado de aceites y grasas del Capítulo 15 2. Destilación fraccionada de ácidos grasos
43	1519 11 00	Ácido esteárico	Fabricación de ácido erúrico
44	ex 1520	Glicerina	Descomposición o refinado de grasas y aceites del Capítulo 15
45	ex 1522 00 10	Residuos procedentes del tratamiento de cuerpos grasos o de ceras animales o vegetales	Todos los trabajos y transformaciones
46	ex 1522 00 91 ex 1522 00 99	Aceite de cera Grasa de humos y vapores y arcilla absorbente cargada de aceite	Refinado, desacidificación, decoloración de aceites vegetales grasos
47	ex 1702 30 99	Aguas madres de cristalización	Transformación del maíz en glucosa
48	1703	Melazas	Transformación de azúcares
49	1802 00 00	Cáscaras, cascarilla, películas y residuos de cacao	Todos los trabajos y transformaciones
50	ex 2102	Levaduras naturales	Fabricación de cerveza
51	ex 2208 90 91 y ex 2208 90 99	Cabeza y cola de destilación (alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico inferior a 80 % vol) y destilado del vino (cabeza y cola de destilación sin concentrar)	Destilación de alcohol etílico en bruto o de vino para destilar

(1)	(2)	(3)	
52	ex Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias	Todos los trabajos y transformaciones
53	ex 2401	Nervios centrales, tallos, desperdicios de tabaco	Fabricación de cigarrillos, puritos y cigarros puros y tabaco para fumar; mezcla de tabacos
54	ex 2525	Desperdicios de mica	Todos los trabajos y transformaciones
55	2619 00	Escorias, bataduras y otros desperdicios de la fabricación del hierro y el acero	Todos los trabajos y transformaciones
56	2620	Cenizas y residuos (distintos de los del código NC 2619 00) que contengan metal o compuestos metálicos	Todos los trabajos y transformaciones
57	2621 00 00	Otras escorias y cenizas incluidas las cenizas de fucos (algas)	Todos los trabajos y transformaciones
58	ex 2705 00 00	Gas	Coquización de hullas
59	ex 2706 00 00	Alquitranes de hulla, incluidos los alquitranes minerales descabezados o reconstituidos	Coquización de hullas
60	ex 2707	Avances y residuos de la destilación	Destilación de fenoles
61	ex 2711 21 00 ex 2711 29 00	Gas de deshidrogenación y otros hidrocarburos gaseosos	Fabricación de poliestireno a partir de etilbenceno
62	2712 10 10	Vaselina en bruto	Refinado de parafina en bruto
63	ex 2712 90	Residuos parafínicos «gatsch», «slack wax», etc., incluso coloreados	Todos los trabajos y transformaciones
64	2713 20 00	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Todos los trabajos y transformaciones
65	2806 10 00	Ácido clorhídrico	Fabricación de productos químicos diversos a base de espatofluor, de fluoruro de hidrógeno, de 2,6-diisopropilanilina y de tetracloruro de silicio
66	2807 00 10	Ácido sulfúrico	Fabricación de sulfamidas
67	2811 21 00	Dióxido de carbono	1. Fabricación de cerveza 2. Fabricación de alcohol etílico y bebidas espirituosas
68	ex 2811	Ácido hexafluorosilícico (ácido fluorosilícico)	Transformación de espatofluor en fluoruro de hidrógeno
69	ex 2812 10 90	Tetracloruro de silicio	Fabricación de silanos, siliconas y productos a base de estas materias, a partir de silicio
70	ex 2825 90 10	Hidróxido de calcio	Transformación de carburo de calcio en acetileno y cianamida de calcio
71	ex 2833	Sulfato de hierro	Fabricación de chapas de hierro o de acero simplemente laminadas en frío a partir de desbastes para chapas
72	ex 2833 29 90	Sulfato de calcio	Transformación de espatofluor en fluoruro de hidrógeno
73	ex 2846 90 00	Óxido de gadolinio	Recuperación de galio y de óxido de galio a partir de «scrap» (desperdicios), (desperdicios de fabricación del compuesto «Óxido de gadolinio y de galio», $Gd_3Ga_5O_{12}$ )
74	2902 30	Tolueno	Fabricación de poliestireno a partir de benceno etílico
75	ex 2902 90 90	Alfa-metilestireno	Fabricación de acetona o de fenol a partir de cumeno
76	2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos	Fabricación de productos a base de fluoruro de hidrógeno
77	2904	Derivados sulfonados, nitrados, nitrosados de los hidrocarburos	Fabricación de productos a base de fluoruro de hidrógeno

(1)	(2)	(3)	
78	2905 11 00	Metanol	Fabricación de alcoholes grasos industriales a partir de aceite de coco o fibras de poliéster
79	29 09	Éteres, éteres-alcoholes y otros productos del código NC 29 09	Fabricación de productos a base de hidroquinona
80	2915 21 00	Ácido acético	Fabricación de vitaminas a partir de anhídrido acético
81	ex 2941 10 00	Penicilina impura (residuos de tamizado)	Fabricación de medicamentos
82	ex 3503 00	Desperdicios de gelatina	Transformación de gelatina farmacéuticas en cápsulas
83	ex 3801 10 00	Polvo de grafito	Fabricación de electrodos con grafito para los hornos eléctricos de fusión
84	ex 3805 90 00	Dipenteno en bruto	Fabricación de hidropéroxidos de pinenos, de acetato de (1R, 2R, 4R)-bornilo (acetato de isobornilo) de alcanfor o canfenos a partir de alfapinenos
85	3806 90 00	Esencia y aceites de colofonia	Fabricación de jabón de colofonia de sodio y de colofonia de potasio
86	ex 3823 90 99	Aceites de fusel	Fabricación de alcohol etílico y bebidas espirituosas
87	ex 3815	Catalizadores no utilizables	Producción de catalizadores a partir de silicato de aluminio
88	ex 2390 99	Aceites de alcanfor	Fabricación de alcanfor a partir de alfapinenos
89	ex 3823 90 99	Residuos de descafeinado (mezcla de cera de café, de cafeína en bruto y de agua) y cafeína en bruto	Descafeinado del café
90	ex 3823 90 99	Residuos de yeso calcinado	Fabricación de fluoruro de hidrógeno, fluoruros y criolita a partir de espatofluor
91	ex 3823 90 99	Melazas sin azúcar	Fabricación de ácido cítrico a partir de azúcares blancos
92	ex 3823 90 99	Residuos de la transformación de sorbosa	Fabricación de ácido ascórbico a partir de glucosa
93	ex 3823 90 99	Sulfuros de potasio en disolución	Fabricación de ácido dihidroxiesteárico a partir de aceite de ricino en bruto
94	ex 3823 90 99	Residuos de la fabricación de cumol (aumenso)	Fabricación de acetona, de fenol y de alfa-metilestirolo
95	3823 90 99	Residuos	Fabricación de 1,4-butanodiol, de 1,4-butenodiol y de tetrahydrofurano a partir de metanol
96	3823 90 99	Desechos, mezclas de cafeína, de cera de café, de agua y de impurezas («efluentes»)	Descafeinado y tratamiento específico destinados a atenuar las propiedades estimulantes del café bruto
97	ex Capítulo 39	Desperdicios y desechos	Todos los trabajos y transformaciones
98	ex 4004 00 00	Desperdicios de recortes de caucho sin endurecer; desechos de manufacturas de caucho sin endurecer utilizables exclusivamente para la recuperación del caucho	Todos los trabajos y transformaciones
99	4017 00 19	Desperdicios, polvo y residuos de caucho endurecido	Todos los trabajos y transformaciones
100	4101, 4102 y 4103	Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, encurtidos) incluidas las pieles de ovinos con su lana	Desollado de animales del Capítulo 1
101	ex 4104 39 10	Restos de pieles de bovino	Todos los trabajos y transformaciones
102	4110 00 00	Recortes y otros desperdicios de cuero natural, artificial o regenerado y de pieles, curtidos o apergaminaados, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero; serrín, polvo y harina de cuero	Todos los trabajos y transformaciones
103	4302 20 00	Desperdicios y retales, no montados	Fabricación de peletería
104	ex Capítulo 44	Desperdicios y residuos de madera, incluido el serrín	Todos los trabajos y transformaciones
105	ex 4501	Desperdicios de corcho	Todos los trabajos y transformaciones

(1)	2	(3)	
106	4707	Desperdicios y retales de papel y de cartón; manufacturas viejas de papel y cartón utilizables exclusivamente para la fabricación de papel	Todos los trabajos y transformaciones
107	ex Sección XI	Tejidos y géneros de punto, trabajados o transformados, con defectos evidentes (llamados de «segunda calidad»)	Trabajos y transformaciones de tejidos y géneros de punto de todas clases
108	5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables y las hilachas), borra, borrilla y sus residuos	Todos los trabajos y transformaciones
109	5103	Desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios) con exclusión de las hilachas	Todos los trabajos y transformaciones
110	5104 00 00	Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios)	Todos los trabajos y transformaciones
111	5202	Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas) sin peinar ni cardar	Todos los trabajos y transformaciones
112	ex 5301	Estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas)	Todos los trabajos y transformaciones
113	ex 5302	Estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas)	Todos los trabajos y transformaciones
114	ex 5303	Estopas y desperdicios de las fibras (incluidas las hilachas) clasificadas en esta partida	Todos los trabajos y transformaciones
115	ex 5304	Desperdicios de las fibras (incluidas las hilachas) clasificadas en esta partida	Todos los trabajos y transformaciones
116	ex 5305	Estopas y desperdicios de abacá (incluidas las hilachas)	Todos los trabajos y transformaciones
117	ex 5305	Estopas y desperdicios de ramio (incluidas las hilachas)	Todos los trabajos y transformaciones
118	ex 5503 y ex 5504	Fibras poliacrílicas y de viscosa (de calidad inferior con defectos evidentes)	Fabricación de fibras textiles poliacrílicas o de viscosas
119	5505	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), en masa, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas	Todos los trabajos y transformaciones
120	6310	Trapos (nuevos y usados), cordeles, cuerdas y cordajes, en forma de desperdicios o de artículos no utilizables	Todos los trabajos y transformaciones
121	ex 7001 00	Cascos y demás desperdicios y desecho de vidrio	Todos los trabajos y transformaciones
122	ex 7019	Recortes de hilados de fibras de vidrio textiles continuas	Tejido
123	ex 7019	Tejidos de vidrio que presenten defectos evidentes	Tejido de hilados de fibra de vidrio
124	7105	Residuos y polvo de piedras preciosas y de piedras sintéticas	Todos los trabajos y transformaciones
125	ex 7112	Cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos	Todos los trabajos y transformaciones
126	ex 7202 21 y ex 7202 29 00	Residuos del tamizado del ferrosilicio	Fabricación de tetracloruro y de dióxido de silicio
127	7204	Desperdicios y desechos, de fundición, de hierro o de acero (chatarra); lingotes de chatarra de hierro o de acero	Todos los trabajos y transformaciones
128	ex 7208 y ex 7211	Residuos de acero no aleado procedentes del corte de bandas anchas en caliente	Fabricación de bandas anchas en caliente a partir de lingotes o de desbastes planos laminados de acero no aleado

(1)		(2)	(3)
129	ex 7218, ex 7222, ex 7224 y ex 7228	Residuos de barras de acero aleado recuperables	Fabricación de tornillos, pernos o tuercas a partir de barras de acero aleado
130	ex 7226 10	Desechos de acero aleado procedentes del corte de flejes en acero llamado «magnético»	Fabricación de transformadores a partir de flejes en acero llamado «magnético»
131	ex 7225 y ex 7226	Residuos de acero aleado procedentes del corte de chapas llamadas «magnéticas»	Fabricación de transformadores a partir de chapas llamadas «magnéticas»
132	ex 7219, ex 7220, ex 7225 y ex 7226	Residuos de acero aleado procedentes del corte de bandas anchas en caliente	Fabricación de bandas anchas en caliente a partir de lingotes o de desbastes planos laminados de acero aleado
133	ex 7308	Guías de seguridad con soldaduras (llamadas juntas por soldadura)	Fabricación de guías de seguridad a partir de flejes
134	7404 00	Desperdicios y desechos de cobre	Todos los trabajos y transformaciones
135	7503 00	Desperdicios y desechos de níquel	Todos los trabajos y transformaciones
136	7602 00	Desperdicios y desechos de aluminio	Todos los trabajos y transformaciones
137	8104 20 00	Desperdicios y desechos de magnesio (incluidas las torneaduras sin calibrar)	Todos los trabajos y transformaciones
138	ex 8112 11 00	Desperdicios y desechos de berilio (glucinio)	Todos los trabajos y transformaciones
139	7802 00	Desperdicios y desechos de plomo	Todos los trabajos y transformaciones
140	ex 7804 11 00	Residuos reutilizables de hojas de plano forradas por los dos lados	Fabricación de hojas de plano forradas por los dos lados, para usos fotográficos, a partir de hojas de vinilo y de papel para recubrir
141	7902 00 00	Desperdicios y desechos de cinc	Todos los trabajos y transformaciones
142	7902 00 00	Desperdicios y desechos de estaño	Todos los trabajos y transformaciones
143	8101 91 90	Desperdicios y desechos de wolframio (tungsteno)	Todos los trabajos y transformaciones
144	8102 91 90	Desperdicios y desechos de molibdeno	Todos los trabajos y transformaciones
145	8103 10 90	Desperdicios y desechos de tantalio	Todos los trabajos y transformaciones
146	ex 8105, ex 8196, ex 8107, ex 8108, ex 8109, ex 8110, ex 8111 y ex 8112	Desperdicios y desechos de otros metales comunes	Todos los trabajos y transformaciones
147	ex Capítulo 84 ex Capítulo 85 ex 8708 ex Capítulo 90	Piezas desmontadas y piezas deterioradas o que hayan resultado inutilizables durante la ejecución de las operaciones de perfeccionamiento	Fabricación de máquinas y aparatos, vehículos, equipos, artículos electrónicos, instrumentos de medida, de control y de precisión así como su modificación o su conversión a otras normas técnicas
148	Capítulos 84, 85, 86, 88 y 90	Piezas y elementos de recambio y partes de máquinas, de aparatos, de vehículos para vías férreas, de aeronaves y de otros equipos	Reparación o revisión (ajuste y limpieza por procedimientos eléctricos o mecánicos) y reparación (sustitución de elementos en estado de funcionamiento) de máquinas, aparatos, vehículos para vías férreas, aeronaves, y otros equipos
149	8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles	Adaptación de vehículos automóviles a usos especiales

ANEXO VIII

REGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Datos proporcionados con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 72 del Reglamento (CEE)

nº /

(Datos que se deberán proporcionar antes de que finalice el mes civil de que se trata)

Estado miembro:

Año:

Autorizaciones concedidas en el mes de:

Número de orden	Mercancías por transformar			Productos compensadores principales	Mes/año de expiración de la autorización	Codigo (2)
	Subpartida de la nomenclatura combinada	Valor previsto	Cantidad prevista (1)	Subpartida de la nomenclatura combinada		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)

(1) Cantidad: a) peso (g); b) número de piezas; c) hectolitros (hl); longitud (m).

(2) Cuando se haya expedido la autorización en base a varios códigos que se refieran a las condiciones económicas, sólo deberá indicarse el código más determinante.

N.B.: Los datos sobre la calidad y/o las características deberán proporcionarse, en su caso, a solicitud del interesado.



## ANEXO IX

Estado miembro

RÉGIMEN DE  
PERFECCIONAMIENTO ACTIVODatos proporcionados con arreglo  
a la letra b) del apartado 3 del  
artículo 72 del Reglamento (CEE)  
n° /

Año:

Solicitudes rechazadas  
en el mes de .....

(Datos que se deberán proporcionar antes de que finalice el mes civil de que se trata)

Número de orden	Mercancías por transformar				Productos compensadores principales	Motivo del rechazo de la solicitud
	Subpartida del la nomenclatura combinada	Valor previsto	Cantidad prevista <sup>(1)</sup>	Calidad/ características <sup>(2)</sup>	Subpartida del la nomenclatura combinada	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)

<sup>(1)</sup> Cantidad a) peso (t); b) número de piezas; c) hectolitro (hl); d) longitud (m).<sup>(2)</sup> Los datos sobre la calidad y/o las características sólo deberán proporcionarse cuando hayan sido determinantes para el rechazo de la solicitud.

COMUNIDAD EUROPEA

**INF 1**

N° A 000000

PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

BOLETÍN DE INFORMACIÓN

Original

1 Titular de la autorización de perfeccionamiento activo

3 Destinatario de la solicitud

4 Destinatario de la información

5 Documento que ampara el transporte de los productos o de las mercancías (\*)

- T1  cuaderno TIR  manifiesto renano  CIM válido como T1  
 T1Ex válido como T1  boletín de entrega-tránsito comunitario válido como T1  otros (\*)

de 

Día	Mes	Año

aduana: n°

2 SOLICITUD (\*)

- El que suscribe, titular de la autorización de perfeccionamiento activo,  
 El servicio indicado en la casilla 4, solicita se determine y señalen los derechos de importación (\*) correspondientes a las mercancías amparadas por el régimen de perfeccionamiento activo en caso de que se autorice el despacho a libre práctica de los productos o las mercancías designados en la casilla 6.  
 Indíquese si han sido aplicadas las medidas específicas de política comercial a las que estén sujetas dichas mercancías.  
 Indíquense los elementos necesarios para aplicar las medidas específicas de política comercial

Lugar:

Fecha: 

Día	Mes	Año

 Sello:

Firma:

6 Marcas y numeración — Número y naturaleza de los bultos — Designación de los productos o mercancías

7 Cantidad neta

## INFORMACIÓN FACILITADA POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS

8 Elementos necesarios para la aplicación de las medidas específicas de política comercial

9 importes fijados en concepto de

a) Derechos de aduana

b) Exacciones de efecto equivalente

c) Otros gravámenes (\*)

d) Moneda

10 Aplicación de las medidas específicas de política comercial común (\*)

- sí  
 NO, por los motivos siguientes:

11 Observaciones

12 Lugar:

Fecha: 

Día	Mes	Año

 Sello:

Firma:

(\*) Indíquese con una  lo que proceda.

(\*) Derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente, exacciones reguladoras agrícolas y demás gravámenes a la importación previstos en el marco de la política comercial común y de las medidas específicas aplicadas a ciertos productos.

<b>13 SOLICITUD DE CONTROL «A POSTERIORI»</b> La autoridad aduanera indicada a continuación solicita el control de la autenticidad del presente boletín de información y de la exactitud de las informaciones que contiene.  Lugar:  Fecha: <table style="display: inline-table; border: 1px solid black; text-align: center; width: 150px;"><tr><td style="width: 30px; height: 15px;"> </td><td style="width: 30px; height: 15px;"> </td><td style="width: 30px; height: 15px;"> </td><td style="width: 30px; height: 15px;"> </td><td style="width: 30px; height: 15px;"> </td></tr><tr><td style="font-size: 8px;">Día</td><td style="font-size: 8px;">Mes</td><td style="font-size: 8px;">Año</td><td colspan="2"> </td></tr></table> Sello:  Firma:							Día	Mes	Año			Autoridad aduanera    Autoridad aduanera    Autoridad aduanera
Día	Mes	Año										
<b>14 RESULTADO DEL CONTROL</b> El control efectuado por la autoridad aduanera indicada a continuación ha permitido comprobar que el presente boletín de información (*) <input type="checkbox"/> ha sido visado por la autoridad aduanera indicada y las informaciones que contiene son exactas  <input type="checkbox"/> da lugar a las observaciones que se adjuntan  Lugar:  Fecha: <table style="display: inline-table; border: 1px solid black; text-align: center; width: 150px;"><tr><td style="width: 30px; height: 15px;"> </td><td style="width: 30px; height: 15px;"> </td><td style="width: 30px; height: 15px;"> </td><td style="width: 30px; height: 15px;"> </td><td style="width: 30px; height: 15px;"> </td></tr><tr><td style="font-size: 8px;">Día</td><td style="font-size: 8px;">Mes</td><td style="font-size: 8px;">Año</td><td colspan="2"> </td></tr></table> Sello:  Firma:							Día	Mes	Año			Autoridad aduanera    Autoridad aduanera    Autoridad aduanera
Día	Mes	Año										

(\*) Indíquese con una  lo que proceda.

**NOTAS**

**A. Notas generales**

1. La parte del boletín que constituye la solicitud de información (casillas 1 a 7) se rellenará por el titular de la autorización de perfeccionamiento activo o bien por la autoridad aduanera que tenga necesidad de la información.
2. El formulario deberá rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No podrá contener raspaduras ni sobrescritos. Las modificaciones que se introduzcan deben efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier rectificación efectuada de este modo deberá ser aprobada por la persona que ha rellenado el boletín y visada por la autoridad aduanera.

**B. Notas especiales relativas a los espacios del formulario señalados a continuación**

1. Indíquese el nombre y la dirección completa, incluido el número postal eventual y el Estado miembro. Este espacio no se utilizará cuando la solicitud se extienda por la autoridad aduanera del Estado miembro que solicite la información.
3. Indíquese el nombre y la dirección completa incluido el número postal eventual y el Estado miembro de la autoridad aduanera a la cual se dirige la solicitud.
4. Indíquese el nombre y la dirección completa, incluido el número postal eventual y el Estado miembro de la autoridad aduanera que solicita la información. Este espacio no se utilizará cuando la solicitud se extienda por el titular de la autorización de perfeccionamiento activo.
6. Indíquese las marcas, la numeración, el número y la naturaleza de los bultos. Para los productos o mercancías sin envasar, indíquese el número de objetos, o en su caso «a granel».  
 Designense los productos o las mercancías según su denominación usual y comercial o según su denominación arancelaria. La designación deberá corresponder a la utilizada en los documentos que figuran en el espacio 5. La cantidad deberá ser expresada en unidades del sistema métrico: kilogramos netos, litros, metros, metros cuadrados, etc.

9. Los importes se indicarán en moneda nacional, a razón de una cifra por cada lugar de la casilla, estando reservados los dos últimos lugares para las eventuales fracciones de unidad.

El importe correspondiente a la exacción reguladora agrícola que debe indicarse en dicha casilla se calculará de la siguiente forma:

- multiplicar el tipo de exacción reguladora expresado en ECUS por la cantidad imponible,
- multiplicar el resultado obtenido por el coeficiente monetario,
- convertir el resultado obtenido en moneda nacional.

En caso de que la autoridad aduanera disponga ya del tipo en moneda nacional, coeficiente monetario incluido, basta con multiplicar el citado tipo por la cantidad imponible.

El Estado miembro en que los productos se despachen a libre práctica convertirá el importe que figure en el boletín utilizando el tipo de cambio aplicable para la determinación del valor en aduana.

Las monedas nacionales se indicarán mediante los signos siguientes:

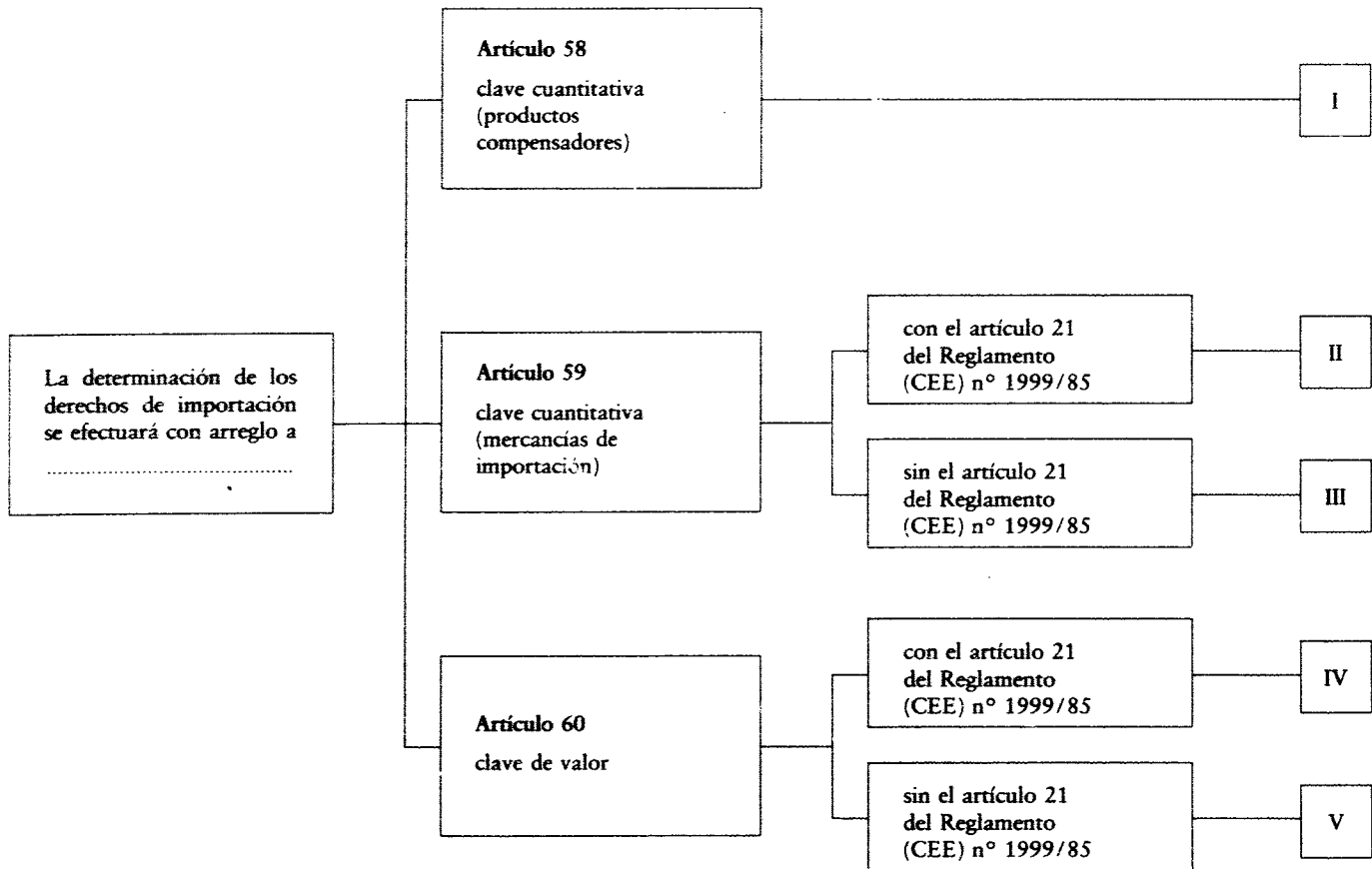
- |                                       |                                    |
|---------------------------------------|------------------------------------|
| — BEF para los francos belgas         | — DKK para las coronas danesas     |
| — DEM para los marcos alemanes        | — GRD para los dracmas griegos     |
| — ESP para las pesetas españolas      | — FRF para los francos franceses   |
| — IEP para las libras irlandesas      | — ITL para las liras italianas     |
| — LUF para los francos luxemburgueses | — NLG para los florines holandeses |
| — PTF para las escuadras portuguesas  | — GBP para las libras esterlinas   |



## ANEXO XI

EJEMPLOS DE CÁLCULO RELATIVOS AL REPARTO DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN  
ENTRE LOS PRODUCTOS COMPENSADORES

(Artículos 57 a 60)



## INTRODUCCIÓN AL ANEXO XI

1. El presente Anexo se ha establecido para facilitar la aplicación de los artículos 57 a 60.
2. El reparto de las mercancías de importación entre los productos compensadores sólo se efectuará cuando lo requiera la determinación del importe de la deuda aduanera con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 1999/85.  
Por lo tanto:
  - cuando todos los productos compensadores reciban una destinación aduanera que no implique la percepción de derechos a la importación,
  - o
  - cuando la percepción de los derechos a la importación sólo se refiera a los productos compensadores que se beneficien de la imposición prevista en el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 1999/85, no se aplicarán estas modalidades de cálculo.
3. La cantidad de productos compensadores que se deba obtener se determinará en función de los coeficientes de rendimiento que figuran en la autorización.
4. Puesto que no tiene ninguna influencia sobre el reparto de las mercancías de importación entre los productos compensadores, no se tendrá en cuenta la adjunción de las mercancías comunitarias durante el proceso de fabricación.

## I. Artículo 58

Clave cuantitativa (productos compensadores)

a) *Mercancías de importación:*

100 kg A

b) *Productos obtenidos:*

90 kg B

c) *Deuda aduanera nacida para:*

10 kg B

d) *Cantidad de mercancías de importación correspondiente a la cantidad de B para la que ha nacido una deuda aduanera:* $10/90 \times 100 \text{ kg} = 11,11 \text{ kg A}$ 

## II. Artículo 59

Con el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 1999/85

Clave cuantitativa (mercancías de importación)

a) *Mercancías de importación:*

100 kg A

b) *Productos obtenidos:*

80 kg B, entre los que se encuentran 80 kg A

10 kg C, entre los que se encuentran 10 kg A

5 kg D, entre los que se encuentran 5 kg A (D se incluye en la lista el artículo 21)

Total: 95 kg A

c) *Base de reparto en kg A:*B:  $80/95 \times 100 \text{ kg} = 84,21 \text{ kg A}$ C:  $10/95 \times 100 \text{ kg} = 10,53 \text{ kg A}$ D:  $5/95 \times 100 \text{ kg} = 5,26 \text{ kg A}$ 

Total: 100 kg A

d) *Deuda aduanera nacida para:*

10 kg B + 5 kg D

e) *Cantidad de mercancías de importación correspondiente a la cantidad de B para la que ha nacido una deuda aduanera como consecuencia del despacho a libre práctica de 30 kg B:* $10/80 \times 84,21 \text{ kg} = 10,53 \text{ kg A}$ f) *Parte de D que puede beneficiarse de la imposición artículo 20/artículo 21*

Con arreglo al primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 21, la imposición «propia» del producto D se efectuará como máximo para la parte del producto D que corresponda proporcionalmente a la parte exportada de los demás productos compensadores (que no están incluidos en la lista).

— *Cantidad de productos exportados en kg A:*B:  $70 \text{ kg} = 70/80 \times 84,21 = 73,68 \text{ kg A}$ C:  $10 \text{ kg} = 10/10 \times 10,53 = 10,53 \text{ kg A}$ 

Total: 84,21 kg A

— *Proporción exportada:* $[84,21/(100 - 5,26)] \times 100 \% = 88,89 \%$ — *Imposición artículo 21:* $88,89 \% \times 5 \text{ kg D} = 4,44 \text{ kg}$ — *Imposición artículo 20:* $5 \text{ kg} - 4,44 \text{ kg} = 0,56 \text{ kg D} = 0,56 \times \frac{5,26}{5} = 0,59 \text{ kg A}$

## III. Artículo 59

Sin el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 1999/85

Clave cuantitativa (mercancías de importación)

a) *Mercancías de importación:*

100 kg A

b) *Productos obtenidos:*

80 kg B, entre los que se encuentran 80 kg A

10 kg C, entre los que se encuentran 10 kg A

5 kg D, entre los que se encuentran 5 kg A

Total: 95 kg A

c) *Base de reparto en kg A:*

B:  $80/95 \times 100 \text{ kg} = 84,21 \text{ kg A}$

C:  $10/95 \times 100 \text{ kg} = 10,53 \text{ kg A}$

D:  $5/95 \times 100 \text{ kg} = 5,26 \text{ kg A}$

Total: 100 kg A

d) *Deuda aduanera nacida para:*

10 kg B

e) *Cantidad de mercancías de importación correspondiente a la cantidad de B para la que ha nacido una deuda aduanera como consecuencia del despacho a libre práctica de 10 kg B:*

$10/80 \times 84,21 \text{ kg} = 10,53 \text{ kg A}$

## IV. Artículo 60

Con el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 1999/85

Clave de valor

a) *Mercancías de importación:*

100 kg A

b) *Cantidades y valores de los productos obtenidos:*

80 kg B a ECU 20/kg = ECU 1 600

10 kg C a ECU 12/kg = ECU 120

5 kg D a ECU 5/kg = ECU 25 (D se incluye en la lista artículo 21)

Total: ECU 1 745

c) *Base de reparto en kg A:*

B:  $1\,600/1\,745 \times 100 \text{ kg} = 91,69 \text{ kg A}$

C:  $120/1\,745 \times 100 \text{ kg} = 6,88 \text{ kg A}$

D:  $25/1\,745 \times 100 \text{ kg} = 1,43 \text{ kg A}$

Total: 100 kg A

d) *Deuda aduanera nacida para:*

1° 10 kg B

2° 5 kg D

e) *Cantidad de mercancías de importación correspondiente a la cantidad de B para la que ha nacido una deuda aduanera:*

$10/80 \times 91,69 \text{ kg} = 11,46 \text{ kg A}$

f) *Parte de D que puede beneficiarse de la imposición artículo 21/artículo 20*

Con arreglo al primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 21, la imposición «propia» del producto D se efectuará como máximo para la parte del producto D que corresponda proporcionalmente a la parte exportada de los demás productos exportados (que no están incluidos en la lista).

— Valor parte de los productos compensadores exportados:

B:  $70 \times \text{ECU } 20 = \text{ECU } 1\,400$

C:  $10 \times \text{ECU } 12 = \text{ECU } 120$

Total: ECU 1 520

- Proporción exportada:  
 $(1\,520 / (1\,745 - 25)) \times 100\% = 88,37\%$
- Imposición artículo 21:  
 $88,37\% \times 5\text{ kg} = 4,42\text{ kg D} = 3,26 \times 1,43/5 = 0,93\text{ kg A}$
- Imposición artículo 20:  
 $5\text{ kg} - 4,42\text{ kg} = 0,58\text{ kg D} = 0,58 \times \frac{1,43}{5} = 0,17\text{ kg A}$

#### V. Artículo 60

Sin el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 1999/85

Clave de valor

a) *Mercancías de importación:*

100 kg A

b) *Cantidades y valores de los productos obtenidos:*

80 kg B a ECU 20/kg = ECU 1 600

10 kg C a ECU 12/kg = ECU 120

5 kg D a ECU 5/kg = ECU 25

Total: ECU 1 745

c) *Base de reparto en kg A:*

B:  $1\,600 / 1\,745 \times 100\text{ kg} = 91,69\text{ kg A}$

C:  $120 / 1\,745 \times 100\text{ kg} = 6,88\text{ kg A}$

D:  $25 / 1\,745 \times 100\text{ kg} = 1,43\text{ kg A}$

Total: 100 kg A

d) *Deuda aduanera nacida para:*

10 kg B

e) *Cantidad de mercancías de importación correspondiente a la cantidad de B para la que ha nacido una deuda aduanera:*

$10/80 \times 91,69\text{ kg} = 11,46\text{ kg A}$



## ANEXO XII

## EJEMPLOS DE GLOBALIZACIÓN MENSUAL Y TRIMESTRAL

Aplicación conjunta de las disposiciones siguientes:

- segundo párrafo del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento de base;
- artículos 27, 50 y 63 del Reglamento de aplicación.

Los ejemplos que vienen a continuación se han establecido basándose en los siguientes datos:

- a) el régimen de perfeccionamiento con el sistema de suspensión se autorizó respetando las disposiciones del artículo 8 del Reglamento de aplicación;
- b) se ha expedido una autorización global de despacho a libre práctica de conformidad con el artículo 47;
- c) las mercancías de importación, bien en forma de mercancías sin perfeccionar, bien en forma de productos compensadores, se lanzarán al mercado comunitario de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de aplicación;
- d) el plazo de reexportación para conceder uno de los destinos aduaneros contemplados en el artículo 18 del Reglamento de base será, en el caso del ejemplo, de tres meses.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
A	1.....		31			
	15.....			15		
	31.....			30		
B	1.....		31			
	15.....			15		
	31.....			30		
		1.....		30		
		15.....			15	
		28.....			31	
			1.....		31	
			15.....			15
			31.....			30

**EJEMPLO A: Globalización mensual**

Tres inclusiones en el régimen efectuadas en el mes de enero son objeto de globalización (1, 15 y 31).

Para todas estas inclusiones, el plazo de reexportación finaliza el 30 de abril; la presentación del estado de liquidación, con arreglo al artículo 63 del Reglamento de aplicación, como máximo el 30 de mayo. Los derechos relativos de las mercancías de importación o a los productos compensadores lanzados en el mercado comunitario con arreglo al artículo 50, deberán pagarse a más tardar el 30 de mayo, con arreglo al apartado 4 del artículo 63 del Reglamento de aplicación. Para estas mercancías o productos, los elementos de imposición se establecerán basándose en el artículo 20 del Reglamento de base o en el artículo 21 de este mismo Reglamento si es aplicable. La fecha que deberá tenerse en cuenta es el 30 de abril.

*EJEMPLO B: Globalización trimestral*

Nueve inclusiones en el régimen durante el trimestre son objeto de globalización:

- en enero: 1, 15 y 31,
- en febrero: 1, 15 y 28,
- en marzo: 1, 15 y 31.

Para todas estas inclusiones, el plazo de reexportación finalizará el 30 de junio; la presentación del estado de liquidación, con arreglo al artículo 63 del Reglamento de aplicación, a más tardar el 30 de julio.

Los derechos relativos de las mercancías de importación o a los productos compensadores lanzados al mercado comunitario con arreglo al artículo 50, deberán pagarse a más tardar el 30 de julio, eventualmente en base a una declaración recapitulativa, con arreglo al apartado 4 del artículo 63 del Reglamento de aplicación. Para estas mercancías o productos, los elementos de imposición se establecerán basándose en el artículo 20 del Reglamento de base o en el artículo 21 de este mismo Reglamento si es aplicable. La fecha que deberá tenerse en cuenta es el 30 de junio.

1 Titular de la autorización de perfeccionamiento activo  Persona a contactar	<div style="text-align: center;"> <h1 style="margin: 0;">INF 7</h1> <p style="margin: 0;">Original</p> </div> <div style="text-align: right;"> <p style="margin: 0;">BOLETÍN DE INFORMACIÓN</p> <p style="margin: 0;">Nr. A / 000000</p> <p style="margin: 0;"><b>PERFECCIONAMIENTO ACTIVO</b></p> </div>	
2 Declarante	3 Aduana de expedición	
4 Referencia a la autorización de perfeccionamiento activo	Notas	
5 Número, fecha y Estado miembro expedidor de las anteriores autorizaciones		
<b>6 PRODUCTOS COMPENSADORES</b>		
7 Designación	8 Cantidad neta (*)	
9 Destino aduanero y referencia a los documentos correspondientes		
<b>10 MERCANCIAS INCLUIDAS EN EL RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO</b>		
11 Designación	12 Cantidad neta (*)	
11 Designación	12 Cantidad neta (*)	
11 Designación	12 Cantidad neta (*)	
<b>VISADO DE LA ADUANA DE EXPEDICIÓN</b>  Certifica que estos datos son exactos  Lugar y fecha: _____ Firma y sello: _____		13 Lugar y fecha: _____  Firma del declarante: _____

1000, 111000, 1110000000

**SOLICITUD DE CONTROL A POSTERIORI**

El servicio competente indicado a continuación solicita el control de la autenticidad del presente boletín de información y la autenticidad de la información que contiene.

Lugar y fecha:

Nombre y dirección completa del servicio competente

Firma y sello:

**RESULTADO DEL CONTROL**

El control efectuado por el servicio competente indicado a continuación ha permitido comprobar que el presente boletín de información (1)

- ha sido visado por la aduana indicada y la información que contiene es exacta
- da lugar a las observaciones que se escriben a continuación

Lugar y fecha:

Nombre y dirección completa del servicio competente

Firma y sello:

**OBSERVACIONES**

1 Titular de la autorización de perfeccionamiento activo  Persona a contactar		<b>INF 7</b> COPIA		BOLETÍN DE INFORMACIÓN Nr A / 000000 PERFECCIONAMIENTO ACTIVO	
2 Declarante		3 Aduana de expedición			
4 Referencia a la autorización de perfeccionamiento activo		Notas			
5 Número, fecha y Estado miembro expedidor de las anteriores autorizaciones					
6 PRODUCTOS COMPENSADORES					
7 Designación				8 Cantidad neta (*)	
9 Destino aduanero y referencia a los documentos correspondientes					
10 MERCANCÍAS INCLUIDAS EN EL RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO					
11 Designación				12 Cantidad neta (*)	
11 Designación				12 Cantidad neta (*)	
11 Designación				12 Cantidad neta (*)	
<b>VISADO DE LA ADUANA DE EXPEDICIÓN</b> Certifica que estos datos son exactos Lugar y fecha:				13 Lugar y fecha: Firma del declarante:	
Firma y sello:					

**SOLICITUD DE CONTROL A POSTERIORI**

El servicio competente indicado a continuación solicita el control de la autenticidad del presente boletín de información y la autenticidad de la información que contiene.

Lugar y fecha:

Nombre y dirección completa del servicio competente

Firma y sello:

**RESULTADO DEL CONTROL**

El control efectuado por el servicio competente indicado a continuación ha permitido comprobar que el presente boletín de información (1)

- ha sido visado por la aduana indicada y la información que contiene es exacta
- da lugar a las observaciones que se escriben a continuación

Lugar y fecha:

Nombre y dirección completa del servicio competente

Firma y sello:

**OBSERVACIONES**

## DISPOSICIONES RELATIVAS AL BOLETIN DE INFORMACION INF 7

1. El formulario para extender el boletín INF 7 estará impreso en papel blanco sin pastas mecánicas, encolado para escritura y con un peso entre 40 y 65 gramos por metro cuadrado.
  2. El tamaño del formulario será de 210 x 297 milímetros.
  3. Los Estados miembros se encargarán de la impresión de los formularios. Cada formulario llevará un número de serie destinado a individualizarlo.
  4. El formulario se imprimirá en una de las lenguas oficiales de la Comunidad elegida por las autoridades competentes del Estado miembro que emita el boletín de información. Las casillas deberán cumplimentarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad elegida por la autoridad aduanera del Estado miembro que emita el boletín. Las autoridades competentes del Estado miembro que deba facilitar la información o que deba servirse de ella podrá pedir la traducción, a la lengua o a una de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro, de los datos que contengan los formularios que les sean presentados.
-

## ANEXO XIV

## CUADRO DE CORRESPONDENCIA

Presente Reglamento	Reglamento (CEE) nº 3677/86	Presente Reglamento	Reglamento (CEE) nº 3677/86
Artículo 1	Artículo 1	Artículo 47	Artículo 46
Artículo 2	Artículo 2	Artículo 48	Artículo 47
Artículo 3	Artículo 3	Artículo 49	Artículo 48
Artículo 4	Artículo 4	Artículo 50	Artículo 49
Artículo 5	Artículo 5	Artículo 51	Artículo 50
Artículo 6	Artículo 6	Artículo 52	Artículo 51
Artículo 7	Artículo 7	Artículo 53	Artículo 52
Artículo 8	Artículo 8	Artículo 54	Artículo 53
Artículo 9	Artículo 9	Artículo 55	Artículo 54
Artículo 10	Artículo 10	Artículo 56	Artículo 55
Artículo 11	Artículo 11	Artículo 57	Artículo 56
Artículo 12	Artículo 12	Artículo 58	Artículo 57
Artículo 13	Artículo 13	Artículo 59	Artículo 58
Artículo 14	Artículo 14	Artículo 60	Artículo 59
Artículo 15	Artículo 15	Artículo 61	Artículo 60
Artículo 16	Artículo 16	Artículo 62	Artículo 60 <i>bis</i>
Artículo 17	Artículo 17	Artículo 63	Artículo 61
Artículo 18	Artículo 18	Artículo 64	Artículo 62
Artículo 19	Artículo 19	Artículo 65	Artículo 63
Artículo 20	Artículo 20	Artículo 66	Artículo 64
Artículo 21	Artículo 21	Artículo 67	Artículo 65
Artículo 22	Artículo 23	Artículo 68	Artículo 66
Artículo 23	Artículo 24	Artículo 69	Artículo 67
Artículo 24	Artículo 25	Artículo 70	Artículo 68
Artículo 25	Artículo 26	Artículo 71	Artículo 69
Artículo 26	Artículo 27	Artículo 72	Artículo 70
Artículo 27	Artículo 27 <i>bis</i>	Artículo 73	Artículo 71
Artículo 28	Artículo 28	Artículo 74	Artículo 72
Artículo 29	Artículo 29	Artículo 75	Artículo 73
Artículo 30	Artículo 30	Artículo 76	Artículo 74
Artículo 31	Artículo 31	Artículo 77	Artículo 75
Artículo 32	Artículo 32		
Artículo 33	Artículo 33	Anexo I	Anexo I
Artículo 34	Artículo 34	Anexo II	Anexo II
Artículo 35	Artículo 35	Anexo III	Anexo III
Artículo 36	Artículo 36	Anexo IV	Anexo IV
Artículo 37	Artículo 37	Anexo V	Anexo V
Artículo 38	Artículo 38	Anexo VI	Anexo VI
Artículo 39	Artículo 39	Anexo VII	Anexo VII
Artículo 40	Artículo 40	Anexo VIII	Anexo VIII
Artículo 41	Artículo 41	Anexo IX	Anexo IX
Artículo 42	Artículo 41 <i>bis</i>	Anexo X	Anexo X
Artículo 43	Artículo 42	Anexo XI	Anexo XI
Artículo 44	Artículo 43	Anexo XII	Anexo XII
Artículo 45	Artículo 44	Anexo XIII	Anexo XIII
Artículo	Artículo 45		